Tomo 361

septiembre-octubre 2019

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Civil

Jueza Dra. Flor de María Hernández Mijangos
Juicio ordinario civil/ Nulidad absoluta por error en el consentimiento, otorgado por adulto mayor

Materia Mercantil

Juez Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno
Juicio ordinario mercantil/Nulidad de contrato

Materia Penal

Magistrada Dra. Celia Marín Sasaki
Abuso sexual/Violencia basada en el género

Magistrada Dra. Celia Marín Sasaki
Violación/Perspectiva de género

Estudios Jurídicos

Mtro. Daniel Alberto Rosales Flores
Seguridad Humana y Operación de la Seguridad Pública
Human Security And Public Safety Operation

Mtro. Pedro Alfonso Reyes Mireles
Semblanza de la Regulación de las Administradoras de Fondo para el Retiro en México

1933 - 2020
X Época

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

Anales de Jurisprudencia

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Lic. Susana Bátiz Zavala
Dr. Ricardo Amezcua Galán
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Dr. Miguel Arroyo Ramírez

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 361
DÉCIMA ÉPOCA
ENERO - FEBRERO 2020

Informes y ventas

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 363, enero-febrero, 2020, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:
• *Cristina Cárdenas Rayas* • *Ileana Mónica Acosta Santillán*

Diseño de portada, interiores y formato de interiores:
• *Sandra Juárez Galeote*
• *Ana Karen Muñoz Ortiz*

Corrección ortotipográfica:
• *Yiria Escamilla*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

Materia Civil

JUEZA DRA. FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ MIJANGOS

Sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, nulidad absoluta por error en el consentimiento, otorgado por persona adulto mayor.

SUMARIO: ADULTO MAYOR. REPRESENTA UNA SIGNIFICANTE VULNERABILIDAD PARA CAER EN EL ERROR, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ANTE LO CUAL PROCEDERÁ LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO. Los artículos 6° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias; en tanto el artículo 5°, fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar. Por tanto, al tener la parte actora la condición de persona adulta mayor, en el presente asunto se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, y sobre todo en estricta observancia de los artículos 1°, párrafo segundo y 17 de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el derecho humano a una tutela efectiva, así como lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, derechos humanos que tiene efectos vinculantes con las autoridades jurisdiccionales y mediante el cual se debe permitir el acceso a un sistema de recurso adecuado y completo, puesto que refiere a un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; concepto que se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado en el artículo 14 constitucional y porque al ser la parte actora una persona mayor de edad, representa mayor vulnerabilidad para caer en el error, como vicio del consentimiento, al encontrarse disminuida de manera natural su capacidad física e intelectual, que acarrea la nulidad absoluta del contrato, conforme lo disponen los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

México, Distrito Federal, ...

Vistos, los autos relativos al juicio ordinario civil, promovido por ... en contra de ..., a fin de dictar sentencia definitiva, expediente número ...; y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintisiete de agosto del dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal y que por razón de turno se remitió a este H. Juzgado ... de lo Civil, compareció ... por su propio derecho demandando en la vía ordinaria civil de los señores ... y ..., las prestaciones siguientes:

I. Se demanda del señor ... y de la señora ..., la nulidad absoluta del contrato de compraventa que obra en el instrumento público que más [a]delante de (*sic*) precisa, que establece a ... como vendedora y a los citados señores ... y ..., como compradores. Con todas y cada una de sus consecuencias legales procedentes en derecho, mediante la declaración judicial que su Señoría dicte en sentencia definitiva. Contrato de compraventa que obra en la escritura pública número ..., pasada en el protocolo del Notario Público número ... del Distrito Federal, cuyo titular es el ..., de cuya escritura carezco, por las razones que se explican en los hechos de la demanda, y por ello, sólo exhibo copia simple, debido a que su original ha sido solicitado al mencionado notario público, como se prueba con el acuse de recibido que se adjunta a la demanda. Dicho contrato de compraventa es el documento base de la acción.

II. Como consecuencia de la anterior prestación reclamada, se ordene por su Señoría, la cancelación de la inscripción hecha de la citada escritura de compraventa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el folio real número ... girando al efecto a dicha autoridad administrativa el oficio correspondiente.

III. Se demanda de los señores ... y ... el pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio hasta su total solución, por ser dichas personas quienes dan motivo del presente juicio por su conducta dolosa en la celebración de dicho contrato de compraventa.

Del C. Notario Público número ... del Distrito Federal, de quien la actora solicitó se llamara como tercero interesado a juicio, reclamó lo siguiente:

...Se reclama del C. Notario Público número ... del Distrito Federal, Lic. ..., la falta de diligencia por él o sus abogados en la entrevista con las partes, integración y elaboración de la escritura pública número ... (cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cinco), pasada en el protocolo de la notaría a su cargo, en cuya escritura obra el contrato la compraventa (*sic*) entre ... como vendedora y los señores ... y ... como compradores, respecto de la casa número x (antes ...) de la calle número ... de la colonia ..., en la delegación Coyoacán, México, Distrito Federal; y el uso ilegal de la Jornada Notarial 2011 que otorga las facilidades y dispensas fiscales por parte del Gobierno del DF para regularizar la escrituración de inmuebles de personas de escasos recursos. Solicitándole a costa de la actora, la exhibición en copias certificadas de la escritura precisada, ante el H. Juzgado Civil del conocimiento al momento de comparecer como tercero interesado, en virtud de que no obra en mi poder, debido a que no tenía conocimiento de que existiera, como tal, dicha escritura, en donde obra el supuesto contrato de compraventa. Igualmente, se solicita del mencionado notario público que exhiba, en la misma forma precisada en el párrafo que antecede, los instrumentos públicos pasados en su protocolo con los números 52,083 (cincuenta y dos mil ochenta y tres) y 54,131 (cincuenta y cuatro mil ciento treinta y uno), ambos del año 2011, los que le fue puesta la razón de "no pasó", debido a que contienen la misma operación de la escritura número ..., es decir, que obra en ellas una redacción semejante de la compraventa referida en el apartado que precede, con las mismas partes comparecientes, respecto del mismo bien inmueble objeto del juicio, de las cuales también recientemente he tenido conocimiento de su existencia y

son indispensables para averiguar la verdad histórica de la *litis* que se ventila en el presente juicio...

La parte actora fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que son de verse en el escrito a que se alude, mismos que aquí se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

2. Se dio trámite a la demanda ordenándose emplazar y correr traslado a los codemandados ... y ..., para que dentro del término legal produjeran su contestación; asimismo, se ordenó llamar mediante notificación personal al tercero interesado a juicio, notario público número ... del Distrito Federal, licenciado ..., y de autos consta que los demandados ... y ... y tercero interesado a juicio, notario público número ... del Distrito Federal, licenciado ..., dieron contestación a la demanda incoada en su contra por escritos presentados el treinta y veintitrés de septiembre, todos del dos mil trece, respectivamente, donde negaron el derecho de la parte actora para demandar las prestaciones reclamadas, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3. Tramitado que fue el trámite (*sic*) del presente juicio y desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se citó a las mismas para oír sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

I. La suscrita Jueza es competente para conocer y dirimir de la presente controversia de conformidad con los artículos 50, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 143, 144, 151 y 156, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. La vía ordinaria civil es procedente, toda vez que la acción que se ejercita es de nulidad de contrato, conforme lo dispuesto por los artículos 8, 17, 1795, fracción IV, 1812, 1815, 1816, 2224, 2226 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que el asunto en estudio se encuentre en los supuestos señalados en el título séptimo del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a los juicios especiales y de las vías de apremio.

III. Al proceder al estudio de la acción de nulidad del contrato de compraventa que obra en la escritura pública número ..., otorgada ante la fe del notario público número ... del Distrito Federal, licenciado ..., analizando los medios probatorios aportados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se considera que la actora ... probó su acción.

La actora ... sustentó medularmente su acción de nulidad en el hecho de que conoció a los demandados ... y ... por medio de los padres de la codemandada ..., debido a que ella y éstos pertenecen desde hace más de diez años a un grupo religioso; que hizo amistad con tales codemandados, por lo que conocen que es una persona mayor de ... años, ..., que no tiene hijos, que es una mujer impreparada, pues apenas sabe leer y hace su firma con dificultad; que se dieron cuenta de que se esposo ya falleció y que le dejó dos inmuebles; que los demandados le insistieron tanto de que les vendiera la casa de la calle número ..., casa número x (antes número ...) de la colonia ... que accedió a vendérselas sin hacer ningún papel, sólo en forma verbal; que el precio total que pactaron por la venta de la casa fue por la cantidad de $1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 MN), los cuales le serían pagados de la siguiente forma: $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) por concepto de anticipo, por lo que los compradores, sin pe-

dírselos, de mutuo propio, hicieron dolosamente sólo veinte pagarés a su favor y a cargo de ellos, por la cantidad de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) cada uno, con fecha de expedición treinta de marzo de dos mil diez, los que fueron elaborados de puño y letra del codemandado ..., los cuales los pagaba cuando podían, a pesar que tenían fecha de vencimiento los días diez de cada mes, a partir de abril de dos mil diez y así sucesivamente hasta el día diez de noviembre del dos mil once; que la cantidad restante de un millón de pesos la pagarían en el término de tres años, a partir del mes siguiente en que terminaran de pagar el anticipo de la venta o antes si su negocio de cafetería resultaba exitoso y por dicho trato les dio las llaves de la casa; que, a principios de dos mil once, la codemandada ... le dijo que el codemandado ... quería saber si era la dueña de la casa y si se encontraba al corriente en el pago de los derechos de agua e impuesto predial, razón por la que les prestó la escritura y todos los recibos de pago de impuestos y derechos al corriente; que, a partir del mes de junio de dos mil once ya no le pagaron nada del precio restante de la venta, por lo que le requirió a ... su escritura y comprobante de pago, contestando que ya no le siguiera cobrando porque ... le había dicho que si les seguía cobrando me iba a matar; que por esa amenaza recurrió a ..., madre de ..., quien le contestó que para que le siguieran pagando el precio total de la casa, los codemandados ... y ..., querían que fuera a la notaría número ... del Distrito Federal; que por esa razón acudió a la citada notaría, y estando ahí los codemandados ... y ..., así como los padres de esta última ... y ..., le dijeron que para que le siguieran pagando el precio total de la venta de la casa, firmara un documento que le presentaron, siendo dicha razón por la que dice la actora firmó, sin saber lo que estaba firmando, por lo que asevera, su consentimiento se vició al haber

sido dado por error o sorprendida por el dolo de los compradores y de su familia, al tener una falsa apreciación de la realidad, y que por ese error de hecho y de derecho se debe invalidar el contrato de compraventa que pretenden formalizar los compradores con engaños y dolo, no sólo hacia su persona sino también hacia el personal de la notaría; que la engañaron para que firmara y ellos adquirieran un bien inmueble en un tercio del precio de su valor real, porque según el avalúo emitido por la empresa ..., SA de CV tiene un valor de $1,611,000.00 (un millón seiscientos once mil pesos 00/100 MN); que en la escritura pública ..., de seis de octubre de dos mil once, se omitió observar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como diversos preceptos de la Ley del Notariado, toda vez que dice, al ser la vendedora, se le debió haber informado que estaba firmando y su verdadero alcance legal y en ningún momento cruzó palabra con el Notario respecto de la venta; además de que no se debió haber permitido que los señores ... y ... fungieran como testigos de parte, ya que nunca los propuso y porque tienen relación directa con los compradores e interés propio de que su hija ... a y su yerno ... adquirieran una casa en el costo de un tercio de su valor real; que los compradores engañaron al personal de la notaría al iniciar un trámite considerándolo en base a los beneficios dentro del Programa de la Jornada Notarial dos mil once, porque en observancia a dicho programa, la notaría no requiere de la elaboración de un avalúo y dichos compradores manifestaron que el precio del bien inmueble objeto de la venta no rebasaba el monto límite del programa cuando el mismo tiene un precio, según avalúo de perito en la materia de $1,611,000.00 (un millón seiscientos once mil pesos 00/100 MN); y el programa lo expide el Departamento del Distrito Federal para la gente de escasos recursos y los compradores no son de escasos

recursos, como se prueba de la zona residencial en donde viven y el tipo de construcción de las casas de dicha zona; concluye que existen los presupuestos jurídicos, tanto subjetivo como objetivos, para la procedencia de la acción de nulidad de contrato de compraventa, en base a la figura jurídica de la lesión contractual que regula el artículo 17, 1812, 1813 y 1816 del Código Civil; ya que dice la actora, ella es ignorante y con notoria inexperiencia, mientras que los demandados tienen la calidad de ser profesionistas, por lo cual afirma, resulta dolosa la conducta de los demandados al engañarla con maquinaciones y artificios, aprovechándose del error en que se encontraba para firmar en ese estado equivocado de la realidad para que le siguieran pagando los compradores el precio total de la venta de la casa.

En relación con lo anterior, los codemandados ... y ..., en su escrito de contestación de demanda medularmente sostuvieron que el precio total que pactaron por la venta de la casa fue por la cantidad de $500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), los cuales serían pagados mediante veinte pagarés de $25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) cada uno con fecha de expedición de treinta de marzo de dos mil diez, a partir de abril de dos mil diez a noviembre de dos mil once; que es cierto que en el mes de marzo acudió con la actora para solicitar su permiso para poner una cafetería en el inmueble que le estaba pagando; que es cierto que la codemandada ... insinuó en alguna ocasión que el codemandado ... manifestó la intención de hacer daño a la actora ..., pero la propia ... reconoció ante la actora que eso había sido una mentira motivada porque al momento de hacer ese comentario estaba enojada con el señor ...; que en junio de dos mil doce, la actora solicitó más dinero y mencionó la posibilidad de que la venta fuera cancelada y se devolviera la propiedad; que le ofrecieron darle un poco de di-

nero por no perder su amistad con la actora, que para junio de dos mil doce, le dieron la cantidad de dos mil quinientos pesos 00/100 MN y que esa entrega de dinero se repitió en una o dos ocasiones más; que la actora, en pleno uso de su libertad, acusó (*sic*) a la notaría donde se le dio lectura del acta de compraventa y se le advirtió de manera clara y explícita la transacción que llevaría a cabo era de forma irrevocable; que el notario verificó que el precio de la transacción fuera congruente con el valor catrastal de la propiedad establecido en la boleta de pago del impuesto predial; que es falso que hayan engañado a la actora aprovechando su condición de analfabeta o edad avanzada.

Precisado lo anterior, la suscrita arriba a la firme convicción de que la acción de nulidad de la escritura pública número ..., de seis de octubre de dos mil once, pasada en el protocolo del Notario Público número 237 del Distrito Federal, intentada por la actora ..., resulta procedente.

Lo anterior se afirma en razón que los notarios públicos son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. No obstante, esto, si bien es cierto el testimonio de una escritura notarial es un documento público, su eficacia puede ser controvertida por la parte a quien le perjudique, exponiendo para ello las aseveraciones pertinentes en relación a la verdad intrínseca o real.

Como cuestión necesaria, resulta pertinente transcribir los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que interesan a la resolución del presente asunto:

Artículo 8°. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I. Posible;

II. Lícito.

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Artículo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

> ARTÍCULO 2230. La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

De los preceptos legales en cita, permite establecer, en principio, que el artículo 8° contiene una sanción para los actos ilícitos; esto es, los que se realizan contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, ya que precisa que estarán afectados de nulidad, exceptuando los casos previstos por la propia ley, por tanto, tales actos no deben producir efectos jurídicos; por su parte, el diverso numeral 1830 señala que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres; de ahí que tomando en consideración lo dispuesto por el citado artículo 8°, la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley; en tanto que el propio artículo 2224 establece que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, y precisa, además, que la falta de consentimiento no es susceptible de hacer valer por confirmación ni por prescripción.

En el caso, es preciso hacer referencia a los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a los elementos esenciales y a los elementos de validez de un contrato.

Así, el artículo 1794 transcrito alude a los elementos de existencia del contrato, como serían el consentimiento y el objeto, los cuales, en la doctrina, constituyen los elementos esenciales de todo contrato, cuya ausencia, en su caso, provocaría una nulidad absoluta.

En relación con la nulidad absoluta y a la nulidad relativa, los artículos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal ya

transcritos, refieren a dichas figuras jurídicas. El primero de ellos establece que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero éstos serán destruidos retroactivamente cuando el juzgador pronuncie la nulidad respectiva. Asimismo, que la puede hacer valer todo interesado, y ésta no desaparece por la confirmación ni por la prescripción.

El artículo 2227 referido señala que la nulidad es relativa, cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el precepto anterior, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; en este aspecto es importante señalar que la nulidad relativa se caracteriza porque no presenta todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta, de manera que la falta de cualquiera de ellos hace que la nulidad sea relativa.

Al respecto, la teoría bipartita elaborada, principalmente, por Domat y Pothier, divide en dos a los actos viciados, y habla de nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad absoluta se produce *ipso iure*; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos; puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en la que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad.

La nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decrete la nulidad; sólo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido; el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Para la legislación francesa, esta teoría quedó incompleta, de ahí que surgiera el concepto de inexistencia y, con él, la teoría tripartita.

Esta teoría tripartita contempla la inexistencia y la nulidad tanto absoluta o de pleno derecho como la relativa o anulabilidad.

Entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con el nacimiento del acto jurídico, cuando va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidades, los actos no producen efectos, y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia, el Juez se concretará a comprobar dicha nulidad; tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona.

Se entiende por nulidad relativa, en la teoría tripartita, aquella protección que la ley establece a favor de personas determinadas. Afecta aquellos actos que contienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma a la que la ley le concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio. Éstos, los actos afectados por nulidad relativa, producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente.

Ambas teorías han sido criticadas por su rigidez en la clasificación de los casos de invalidez y porque se aparta de la realidad.

Para Bonnecasse, acepta y perfecciona la teoría tripartita. Respecto de los actos nulos, explica que son aquellos realizados de un modo imperfecto en alguno de sus elementos orgánicos, aunque estén completos. Este acto viciado produce todos sus efectos como si fuera regular, mientras no han sido suspendidos o destruidos por una sentencia judicial, generalmente aplicada en forma retroactiva.

Hace la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa, explicando que el acto afectado con la primera, viola una regla de

orden público, pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado, y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda, viola una regla de orden privado, pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

Esta última teoría es adoptada por el Código Civil del Distrito Federal, en sus artículos 2224, 2226 y 2227.

Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

B) La nulidad de los actos jurídicos

Ahora bien, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

De lo anterior, se concluye que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces.

En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como *nulidad* y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

Por su parte, el artículo 2227 del Código Civil Federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relati-

va, y se distingue precisamente en que siempre producirá efectos jurídicos y cuando se decrete la nulidad, ese decreto no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia futuro.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239 señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

Así, en el presente asunto, la parte actora demanda la nulidad absoluta del contrato de compraventa de seis de octubre de dos mil once, que obra en el instrumento público ..., pasada en el protocolo del Notario Público número ... del Distrito Federal, ante la existencia de vicios en su consentimiento, al haber sido el resultado del dolo y mala fe, con que se condujeron los codemandados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2248 del Código Civil: “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

Al tenor del artículo en cita, el contrato de compraventa es bilateral, porque origina obligaciones recíprocas para los contratantes; oneroso, porque supone la equivalencia de prestaciones; conmutativo y traslativo de dominio, ya que sirve de título para la transmisión de la propiedad. Asimismo, el precepto establece que el precio de la compraventa debe ser cierto, entendiéndose por ello, que el precio debe ser en dinero, real y verdadero.

Por su parte, por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes y, por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1815 del Código Civil Federal).

En este contexto, de la valoración integral, armónica y sistemática de la escritura pública número ..., de seis de octubre de dos mil once, pasada en el protocolo del Notario Público número ... del Distrito Federal, licenciado ... es posible observar el contrato de compraventa celebrado por ... y ..., en su calidad de compradores y ... en su carácter de vendedora, respecto de la casa número ... (antes ...) de la calle número ... de la colonia ..., en la delegación Coyoacán, Distrito Federal, con una superficie de ciento sesenta y nueve metros trece decímetros cuadrados, documento que dada su naturaleza pública, es de concederle eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por el artículo 403, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Documental que examinada en su conjunto con los medios de prueba aportados por la parte actora y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, atento a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la voluntad de la actora expresada en el contrato no fue el resultado de su libre decisión para celebrar el contrato de compraventa en la forma y términos que aparece.

Lo anterior se afirma, ya que de la prueba confesional a cargo de los codemandados, se advierte que ambos codemandados aceptaron que el seis de octubre de dos mil once, la actora acudió sola sin que la acompañara familiar alguno, a la firma del instrumento notarial a la Notaría número ... del Distrito Federal; que sus padres ... y ..., fungieron como testigos de identidad y capacidad

legal de la actora y que después de que firmaron el instrumento notarial, acudieron al domicilio particular de la señora ..., ubicado en la casa número ... de la calle número ..., en la colonia ..., a cubrirle dos mensualidades en los términos pactados, a cuenta del resto del precio de la adquisición, e incluso la codemandada ... aceptó que se ha abstenido de seguir cubriendo el pago del precio total de la adquisición porque le molestó que la actora le cobrara con exigencia el resto del precio de la casa; asimismo, aceptó que en virtud de su petición la actora le proporcionó la escritura original que la acreditaba como propietaria, así como los recibos de pago de predial y agua; confesional que valorada con la documental consistente en el avalúo que del inmueble materia de la controversia exhibió, y el cual al no haber sido objetado, surte sus efectos como si hubiera sido reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código citado, se advierte que el valor del inmueble materia del presente juicio asciende a la cantidad de $1,611,000.00 (un millón seiscientos once mil pesos 00/100 MN); con la instrumental de actuaciones, de la que se advierte que la actora es una persona adulta mayor dado que cuenta con ochenta y cuatro años de edad, mientras que los codemandados son personas con un grado intelectual y con la prueba presuncional, en su doble aspecto, de la que se desprende, que al tratarse el contrato de compraventa de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo, las prestaciones que engendra deben ser recíprocas, ciertas y deben guardar un nivel de equivalencia; pues no es lógico suponer que al celebrarse un contrato oneroso uno de los otorgantes intente dar una prestación valiosa y recibir por ella una retribución mínima.

Sustenta lo anterior los criterios jurisprudenciales que dicen:

Documentos privados. Pueden perfeccionarse, entre otros medios, a través de su reconocimiento expreso o tácito, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados (Legislación del Distrito Federal). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario *únicamente* cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto *únicamente* obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de

dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena *Época*, tomo XIV, noviembre de 2001, pág. 11, tesis de Jurisprudencia.

Prueba presuncional. Su importancia en materia civil. En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser *ésta* la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel *Ángel* González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima *Época*, libro IX, junio de 2012, pág. 744, tesis de jurisprudencia.

Así, del enlace de las probanzas y de las presunciones citadas, se advierte que es inverosímil que fuera voluntad de la actora vender el inmueble ubicado en la casa número ... (antes ...) de la calle número ... de la colonia ..., en la delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, con una superficie de 169.13 metros cuadrados, en la cantidad de quinientos mil pesos, ya que dicha cantidad resulta incongruente dada la ubicación del inmueble materia de la venta, por lo que es fácil inferir que en circunstancias normales se pactaría una suma considerablemente superior a la fijada, todo ello permite concluir que el consentimiento está viciado y acarrea, en consecuencia, la nulidad del contrato, porque de no haberle provocado los demandados a la actora, la falsa idea de que era necesario que firmara el contrato de compraventa ante la notaría, para que le siguieran pagando el resto del precio pactado, no se habría celebrado, o bien, la voluntad de la actora, se habría plasmado en otros términos.

Motivos por los cuales debe estimarse que el consentimiento de la actora al momento de celebrar el contrato de compraventa

materia del juicio, se encontraba viciado por el error provocado por la conducta dolosa de los codemandados, que le indujo a tener una creencia apartada de la realidad, la cual fue determinante para que expresaran su voluntad, por lo que quedaron colmados los extremos de los artículos 1812, 1815, 2228 y 2230 del Código Civil, relativos a la acción de nulidad, opuesta por la actora.

Nulidad por error en el consentimiento. Formas para demostrarlo y ejercer la acción de. El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el error de derecho o de hecho inválida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante en la voluntad de alguno de los contratantes, si se declara en el acto de celebración dicho motivo, o bien, si se prueba por las circunstancias en que se celebró, la existencia de un falso supuesto que lo motivó y no por diversa causa. Lo anterior permite afirmar que existen dos formas para demostrar el posible error como vicio en el consentimiento; la primera, mediante la declaración del motivo que induce al error en el momento mismo en que se celebra el acuerdo de voluntades, entendiendo como declaración la expresión oral o escrita, esta *última* contenida en el contrato y; la segunda, mediante las pruebas aportadas durante el proceso que hagan presumir la celebración del contrato bajo un motivo determinante de la voluntad que sea equivocado o erróneo. Tales pruebas podrán ser tanto el contrato, como con las confesionales, incluida la ficta, y las testimoniales; así como las que válidamente generen esa presunción humana en el *ánimo* del juzgador. En consecuencia, se puede afirmar que el precepto jurídico analizado permite probar el error, no solamente a partir del momento de su suscripción, sino con la presunción de que fue motivado por un falso supuesto por las circunstancias en que se celebró, y no necesariamente en el mismo acto.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 495/2009. María Ernestina Noriega y Medina. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena *Época*, tomo ..., octubre de 2009, pág. 1595.

PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. APARTARSE DE LA CONDUCTA DEBIDA SE TRADUCE EN UN HECHO ILÍCITO. Los sujetos de derecho, por cuanto que exteriorizan su voluntad contractual y *ésta* constituye la norma individual a la que se sujetan, se constituyen a la vez en los propios Jueces de su conveniencia; el juzgador formal, en tanto es parte de la estructura judicial del Estado, lo será en caso del abuso, de la lesión, o de la mala fe de los intervinientes, no de la apariencia contractual que pudiera nunca descubrirse. Conforme a ello, el apartarse de la buena fe, comporta una conducta ilícita, sancionable por el derecho, en los términos previstos en el artículo 1910 del Código Civil Federal. Así se considera, porque la protección de la confianza suscitada y la seguridad misma de los actos jurídicos, exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulta verosímil conforme a la normatividad legal y contractual aplicables, debe asumir las consecuencias que de ello deriven; de manera que no resulte lícito apartarse ni querer evadirse de ellas.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima *Época*, libro ...III, agosto de 2013, Pág. 1696, tesis aislada.

Máxime si se toma en cuenta que, al ser la parte actora una persona mayor de edad, representa mayor vulnerabilidad para caer en el error, al encontrarse disminuida de manera natural su capacidad física e intelectual; sin que pase desapercibido para esta juzgadora, que los propios demandados confiesan que la actora es una persona ..., que no tiene hijos y que el día en que acudió a la notaría pública a firmar el contrato de compraventa, la señora no fue acompañada por persona alguna que le pudiera orientar o apoyar, sino todo lo contrario, fungieron como sus testigos de identidad los padres de la compradora, hoy codemandada ..., personas que dada la relación de parentesco con dicha codemandada, se puede inferir, velarían por los intereses de su hija y no de la hoy actora.

De ahí que en el presente asunto, resulte aplicable lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los cuales disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias; en tanto el artículo 5°, fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar.

Por tanto, y al tener la parte actora la condición de persona adulta mayor, en el presente asunto se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios

establecidos en los ordenamientos mencionados, y sobre todo en estricta observancia del artículo 1°, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho humano a una tutela efectiva, así como lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, derechos humanos que tiene efectos vinculantes con las autoridades jurisdiccionales y mediante el cual se debe permitir el acceso a un sistema de recurso adecuado y completo, puesto que refiere a un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; concepto que se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado en el artículo 14 constitucional.

Cabe precisar que el artículo 1° constitucional, con la reforma del diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas. Así, atento al principio *pro persona*, que prevé el segundo párrafo del artículo 1°. constitucional, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

Sustenta lo anterior la tesis que al efecto establece:

> ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. La consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.5o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 238/2012. Celia Luna Grajeda, por su propio derecho. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 447/2012. Alejandro Sánchez Ponce, por su propio derecho. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo directo 668/2012. María Alicia Gómez López. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima *Época*, libro ...I, junio de 2013, pág. 1226, Tesis Aislada.

Así como la jurisprudencia que al efecto establece:

> PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: *a)* los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, *b)* todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también

incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

1a./J. 107/2012 (10a.)

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, SA de CV, 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, octubre de 2012, pág. 799, tesis de jurisprudencia.

En mérito de lo anterior, se estima que la parte actora probó su acción, por lo que se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa que obra en el instrumento público número ..., pasada en el protocolo del Notario Público número ... del Distrito Federal, cuyo titular es el Lic. ..., y como consecuencia de ello, *la cancelación de la inscripción* hecha de la citada escritura de compraventa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, en el folio real número ....

Y como consecuencia de ello, se declara que la actora ... es legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la calle número ... de la colonia ..., en la delegación Coyoacán, Distrito Federal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil, se condena a los codemandados ... y ... a la desocupación y entrega del citado predio con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contado a partir de que esta resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que, de no hacerlo, se procederá al lanzamiento forzoso y a su costa.

Asimismo, se condena a la parte actora a devolver a los codemandados la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 M. N., que recibió por concepto de la compraventa, con el interés legal del 9 % que establece el artículo 2395 del Código Civil a partir de que recibió la citada cantidad y hasta que liquide la misma, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia.

Cabe precisar que los codemandados no opusieron excepción alguna ni ofrecieron pruebas de su parte.

Y tomando en consideración que la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que fue amenazada de muerte por el codemandado ..., y a efecto de proteger la integridad física de la

parte actora, con dichas manifestaciones y con la presente resolución, se da vista al Ministerio Público adscrito a este juzgado.

IV. Por no estar el presente caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 del código procesal civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, donde la actora ... acreditó su acción y los demandados ... y ..., no justificaron sus defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del contrato de compraventa que obra en la escritura pública número ..., pasada en el protocolo del Notario Público número ... del Distrito Federal, cuyo titular es el Lic. ..., por lo que se ordena la cancelación del citado instrumento en el folio real número ... ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo que deberá hacerse una vez que esta resolución cause ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al titular de la notaría pública número ... del Distrito Federal, ..., hacer las anotaciones que correspondan en su protocolo respecto de la nulidad de la escritura pública antes mencionada, lo que deberá hacerse una vez que esta resolución cause ejecutoria.

CUARTO. En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se declara que la actora ... es legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la calle número ... de la colonia ..., en la delegación Coyoacán, Distrito Federal, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil, se condena a los codemandados ... y ... a la desocupación y entrega del citado pre-

dio con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contado a partir de que esta resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que, de no hacerlo, se procederá al lanzamiento forzoso y a su costa.

QUINTO. Se condena a la parte actora ... a devolver a los codemandados ... y ... la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 M. N., que recibió por concepto de la compraventa, con el interés legal del 9 % que establece el artículo 2395 del Código Civil, a partir de que recibió la citada cantidad y hasta que liquide la misma, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia.

SEXTO. No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO. Con la presente resolución y con las manifestaciones de la actora en su escrito inicial de demanda, dése vista al Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese, y sáquese copia autorizada de la presente para agregarse al legajo de sentencias respectivo.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma la C. Juez ... de lo Civil del Distrito Federal, licenciada ..., ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", licenciada ..., que autoriza y da fe y la C. Secretaria proyectista, licenciada ..., que elaboró el proyecto de esta resolución, con fundamento en el artículo 62-bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Materia Mercantil

JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL

JUEZ DR. ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO

Sentencia definitiva, en los autos del juicio ordinario mercantil.

SUMARIO: TEORÍA DE LOS ACTOS INEXISTENTES. Tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales: 1. El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos; 2. En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones, pero la intervención de aquél será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo; 3. La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita o expresa; 4. El transcurso del tiempo, por sí solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y, 5. La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer.

Ciudad de México, uno de marzo del dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver en SENTENCIA DEFINITIVA, los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por T***, en contra de M***, bajo el número de expediente 000/0000, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

1. Que mediante escrito presentado, el día dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, por conducto de sus apoderados, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía, Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, demandó en la VÍA ORDINARIA MERCANTIL de: XXX, las siguientes prestaciones:

A. LA NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA de fecha 21 de noviembre del 2017, celebrado entre M*** y T***, por existir vicios en el consentimiento al haber celebrado el básico, tales como el ERROR, DOLO Y MALA FE, por parte de la ahora demandada ya que ejerció acciones con el fin de llevar a la actora a un falso conocimiento de la realidad, que tuvo como consecuencia dirigir su voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida. Conforme a los artículos 1812, 1813, 1814, 1815 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal al presente asunto.

Vicios del consentimiento que se detallan a continuación en cuanto a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Aa. Existe ERROR, DOLO Y MALA FE del demandado en el ANEXO A del contrato base, al OCULTAR DEL ACTOR LOS INDEBIDOS PROCESOS QUE LLEVA A CABO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS AL CONTRATO BASE, en consecuencia, no acató de manera estricta los procesos de diagnóstico que ahí mismo específicamente se obliga y que forman parte integrante del documento base mencionado en el párrafo anterior;

Ab. Existe ERROR, DOLO, Y MALA FE del demandado AL OCULTAR DEL ACTOR LAS INDEBIDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E

HIGIENE QUE TOMABA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, dejando de cubrir las medidas mínimas de seguridad e higiene, establecidas por el artículo 33 y 79 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 140, 143, 163, 166 del Reglamento de la Ley General de Salud, en relación a su vez con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011 que para el caso particular está obligada, y por supuesto aquellas medidas mínimas de seguridad e higiene a que se obligó en el contrato base.

Vicios del consentimiento que da lugar el demandado al haber ofrecido al actor un producto sanitario para recolección de muestra sin permiso para publicidad [de] funcionamiento de laboratorio al carecer los mismos del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario legalmente autorizados por la autoridad de salud, cuando dicho demandado se obligó a cubrir todas y cada una de dichas características, INCLUSIVE MANIFESTANDO EN TODO TIEMPO AL ACTOR QUE SÍ CONTABA CON LOS MISMOS.

(...)

Ac. Existe ERROR, DOLO Y MALA FE del demandado al incurrir en falsedad en las declaraciones del básico al manifestar que el producto K**** materia del básico, está debida y legalmente patentado a su favor incluyendo su sistema y proceso de análisis para la obtención de resultados, puesto que dicho sistema o proceso no tiene autorización de COFEPRIS, teniendo solamente registro sanitario de un elemento, lo que implica el indebido aprovechamiento a favor de la demanda DOLO Y MALA FE por falsear en el contrato base y en consecuencia obteniendo una ganancia ilícita.

B. Como consecuencia de la prestación anterior el pago de DAÑOS Y PERJUICIOS derivado de la NULIDAD ABSOLUTA demandada bajo los siguientes conceptos:

Ba. El pago de la cantidad de $3,685,025.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) AL MES DE JUNIO DE 2018, más lo que se siga generando hasta la total solución del presente asunto.

Cantidad que se reclaman por concepto de DAÑOS ya que se originaron por GASTOS de marketing, administración, viáticos, capacitación, ventas, traslados y demás rubros que la actora erogó para lograr la ganancia que se proyectaba al realizar el contrato base y SU REVENTA DEL PRODUCTO MATERIA DEL CONTRATO BASE.

Bb. El pago de la cantidad de $21,825,000.00 (VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) por concepto de PERJUICIOS, derivados de aquella ganancia que se dejó de percibir por la NULIDAD ABSOLUTA del contrato básico que se reclama y que es inherente e imputable a la demandada por los vicios del consentimiento que realizó.

Ganancia que se dejó de percibir y cuantificada en términos de los ANEXOS A y E del contrato base, tomando en cuenta que durante 3 años se comprarían al demandado las siguientes: 13,500 unidades en el primer año, 16,000 en segundo año, y 19,000 en el tercer año, por un costo de $900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN) cada unidad y se revenderían por la actora a la cantidad de $1,350.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN) obteniendo así una ganancia de $450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN) por unidad, y que multiplicada por las unidades que se comprarían a la demandada en los tres años referidos, nos da el total de $21,825,0000.00 (VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MN) por concepto de PERJUICIOS o cantidad que se dejó de percibir por causas imputables a la demandada.

C. La devolución de la cantidad de $211,499.44 (DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 44/100 MN), por concepto de cancelación de orden de compra de X NÚMERO 0003 DE FECHA 4 DE MAYO DEL 2018, que amparaba 235 piezas del dispositivo K***, los cuales quedaron en poder de la demandada.

Cantidad que la demandada recibió como pago de unidades base del presente contrato INDEBIDAMENTE ya se le hizo el requerimiento de devolución en cuanto se supo de la existencia de vicios del consentimiento imputables al demandado, y que se negó a devolver, no omitiendo aclarar que las 235 piezas del dispositivo que amparaba la orden de compra NUNCA LO RECIBIÓ NUESTRA REPRESENTADA, es decir, nunca fue entregado el producto, sí cobrado y negada la devolución.

D. La DECLARACIÓN JUDICIAL DE CANCELACIÓN de todas y cada una de las órdenes de compra hechas por la actora hacia la demandada de los productos a distribuir conforme a la cláusula DÉCIMO OCTAVA del contrato base, toda vez que se reúne los supuestos necesarios para que dicha cancelación, específicamente por existir caso fortuito y fuerza mayor, específicamente por la nulidad absoluta.

E. El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.

Fundando sus pretensiones en las consideraciones de hecho y de derecho que consideró pertinentes, las que aquí se tienen por producidas como si a la letra se insertasen.

2. Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuesta por la actora, en auto de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, se le emplazó a juicio para que dentro del término de quince días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, lo

que fue debidamente verificado, por la persona moral demandada mediante ocurso presentado ante la Oficialía de Partes Común, el día tres de octubre de dos mil dieciocho, oponiendo sus excepciones y defensas. Así mismo de conformidad con el artículo 1383 del Código de Comercio, se abrió el juicio a prueba por el término común de cuarenta días a las partes en donde las partes ofertaron y desahogaron los medios de prueba que así precedieron, en consecuencia se pasó al periodo de alegatos, por lo que fenecida dicha parte del proceso se citó a las partes a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Es procedente la vía Ordinaria Mercantil, toda vez que el Código de Comercio no prevé trámite especial para la controversia que nos ocupa.

III. De conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y la institución de crédito demandada sus excepciones y defensas.

La relación jurídica que vincula a las partes en litigio quedó acreditada al tenor del Contrato de Distribución Exclusiva del Producto M***, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

Ahora bien, la hoy actora reclama LA NULIDAD DEL CONTRATO DE Distribución Exclusiva del Producto K***, en virtud de los vicios del consentimiento imputables al demandado,

siendo que dicho producto de recolección no cumple con las normas números NOM-007-SSA3-2017 y NOM-007-SSA3-2011, respecto a la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos, así como, dudas de los resultados del dispositivo K***, ya que hay discrepancia entre los resultados entregados a los pacientes en otros laboratorios o (*sic*) hospitales, y retrasos en la recolección de muestras y solicitud de nuevas muestras sin justificación alguna.

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el cual habla sobre la inexistencia de los actos jurídicos, y que a la letra reza:

> Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

> Nulidad e inexistencia. Sus diferencias son meramente teóricas. El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren

a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Téllez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes

declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.

Amparo directo 8286/63. Concretos Premezclados, SA, 24 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XI, página 130. Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen XI, página 130, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD E INEXISTENCIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE, POR SIMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).".

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 238, página 751, bajo el rubro "MINUTA FUERZA LEGAL DE LAS.".

No. Registro: 270,028; tesis aislada; materia(s): Civil; Sexta Época; instancia: Tercera Sala; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, XCVI; tesis: página: 67.

En conclusión, consideramos que tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales: *1° El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos, 2° En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones pero la intervención de aquel será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo, 3° la voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita o expresa; El transcurso del tiempo, por sí solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y 5° La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer.*

En tanto que el artículo 2225 del Código Sustantivo Civil Federal, nos habla sobre la nulidad de los actos jurídicos, y a la letra dice:

> Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Ahora bien, el dispositivo legal 2226 del Código Civil Federal, para el Distrito Federal se refiere a los efectos de la nulidad absoluta, misma que se transcribe para su apreciación:

> Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad absoluta difiere de la inexistencia en que en la primera, el acto jurídico produce efectos provisionalmente, mientras que en la segunda no; por ello, se ha sostenido que en realidad la diferencia entre nulidad absoluta e inexistencia es meramente teórica.

Los artículos antes trascritos de aplicación supletoria al Código de Comercio, para efectos de decretar la nulidad del Contrato de Distribución Exclusiva del Producto K***, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

Visto lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones

Así las cosas; tenemos que la parte actora, ofertó la documental privada consistente en el Contrato de Distribución Exclusiva del Producto K***, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, misma que fue objetada por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio, 1241 del Código de Comercio; con el que se acredita la relación contractual que une a las partes, y del cual se requiere su nulidad absoluta, para tal efecto se transcribe parte esencial de diversas cláusulas y que a continuación dice:

> CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE XX QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "M***", REPRESENTADA POR MELÉNDEZ Y POR LA OTRA PARTE "T***" A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DISTRIBUIDOR" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LÓPEZ, AL DISTRIBUIDOR COMO M*** SE LES PODRÁ DENOMINAR EN FORMA CONJUNTA COMO "LAS PARTES", LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO. M*** en este acto le concede a EL DISTRIBUIDOR una licencia de distribución de LOS PRODUCTOS que se describen en el ANEXO A de este Contrato para ser almacenados, promocionados, comercialmente y distribuidos en el territorio que se describe en el ANEXO C de este Contrato ("COBERTURA DE MAXIMIZACIÓN").

A su vez EL DISTRIBUIDOR en este acto acepta tal designación, obligándose a adquirir, pagar, almacenar, promocionar, comercializar y distribuir LOS PRODUCTOS en la COBERTURA DE MAXIMIZACIÓN. La licencia de distribución que concede en este M*** en favor de EL DISTRIBUIDOR es de carácter exclusivo por lo que M*** y/o sus Filiales, contratistas y cualquier tercero debidamente autorizado por M*** no pueden comercializar, distribuir, suministrar o vender directamente LOS PRODUCTOS dentro de la COBERTURA DE MAXIMINACIÓN conforme a lo cual EL DISTRIBUIDOR acepta y reconoce en este acto que tiene el derecho de recibir compensación, contraprestación o comisión por la venta de LOS PRODUCTOS que realice M***, cualquiera de sus filiales, contratistas, clientes o terceros debidamente autorizados por M*** dentro de la COBERTURA DE MAXIMIZACIÓN.

CUARTA. PRESENTACIÓN Y VENTA DE PRODUCTO

EL DISTRIBUIDOR tiene la obligación de asegurarse que los PRODUCTOS mantengan en todo momento el empaque, el embalaje, el etiquetado y/o los materiales de comercialización tal y como son entregados por M*** los cuales se encuentran de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y aprobados por las autoridades correspondientes. M*** entregará copia del registro COFEPRIS No. *** SSA para el producto K*** se adjunta en el presente contrato (ANEXO E).

QUINTA. PERSONAL INSTALACIONES E INVENTARIO.

EL DISTRIBUIDOR se obliga a disponer del personal calificado que reúna los requisitos necesarios para desarrollar las actividades derivadas de la celebración de este Contrato, de conformidad con las especificaciones y estándares y normas de calidad requeridos por ****, y ofrecidos y garantizados por EL DISTRIBUIDOR.

EL DISTRIBUIDOR garantiza a M*** que cuenta con el personal de ventas con experiencia necesaria para promocionar, comercializar y distribuir, LOS PRODUCTOS en la COBERTURA DE MAXIMIZACIÓN.

EL DISTRIBUIDOR garantiza a M*** y se obliga a mantener sus instalaciones debidamente equipadas para que LOS PRODUCTOS sean almacenados y tratados de acuerdo con las especificaciones contenidas en las etiquetas y empaques de LOS PRODUCTOS, con los estándares de calidad más altos y en cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

DÉCIMA SEXTA. ÓRDENES DE COMPRA Y ENVÍOS.

Todas las compras de LOS PRODUCTOS por parte de EL DISTRIBUIDOR serán de conformidad con el FORMATO DE LAS ÓRDENES DE COMPRA y estarán sujetas a los términos y condiciones que prevén en el presente Contrato. En caso que existan diferencias entre el presente Contrato y la ORDEN DE COMPRA, los términos y condiciones del presente Contrato prevalecerán.

Cada ORDEN DE COMPRA deberá especificar el tipo y cantidad de LOS PRODUCTOS y la fecha solicitada de entrega. Todas las ÓRDENES DE COMPRA entregadas por EL DISTRIBUIDOR conforme a lo previsto en el presente Contrato serán aceptadas o rechazadas por M***; en el entendido que:

M***, podrá aceptar o rechazar, en su totalidad o en parte, cualquier ORDEN DE COMPRA sin que dicho rechazo sea considerado

como un incumplimiento de M*** al presente Contrato; y. (...).

DÉCIMA SÉPTIMA. CANCELACIÓN.

EL DISTRIBUIDOR no podrá cancelar ninguna de sus órdenes de compra de LOS PRODUCTOS salvo previa autorización por escrito de M*** o por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA. ENTREGA DE PRODUCTOS.

(...).

Se considera que EL DISTRIBUIDOR ha aceptado LOS PRODUCTOS si el DISTRIBUIDOR no le notifica por escrito a M*** su rechazo parcial o total e cualquier entrega de LOS PRODUCTOS dentro de un plazo de 7 (siete) días naturales contados a partir de la fecha de entrega ("Periodo de Rechazo"). (...).

EL DISTRIBUIDOR tendrá un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles a partir de la recepción de LOS PRODUCTOS para notificar a M*** de su inconformidad, respecto de la calidad e integridad física de lo recibido. El procedimiento de queja y rechazo de PRODUCTOS deberá de ajustarse a los términos establecidos por las políticas y procedimientos de M***.

Ninguna devolución o rechazo será aceptada si no se apega al procedimiento arriba indicado.

Transcurrido el plazo descrito en el párrafo anterior, se entenderá que EL DISTRIBUIDOR ha aceptado el pedido recibido satisfactoriamente, sin que proceda un rechazo o queja ulterior.

TRIGÉSIMA QUINTA. ANEXOS.

Los anexos mencionados en las declaraciones y Cláusulas son parte del presente contrato, se considera que forman parte integral del mismo.

Enteradas ambas Partes del contenido y alcance legal de la presente Contrato y lo firman por duplicado el día 21 de noviembre de 2017, en la Ciudad de México.

"El DISTRIBUIDOR"

MÉLENDEZ LÓPEZ

Presidente de "M***" "Representante Legal"

(firma legible) (firma legible)

Relación contractual, que se robustece con la confesional a cargo del demandado M***, misma que se verificó en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, así como el acreditamiento de las obligaciones a que se contrajeron.

Ahora bien; de la anteriormente mencionado tenemos que de la celebración de dicho acto jurídico consistente en la compraventa, se advierte que se verificaron todas y cada una de los requisitos de existencia que el artículo 1794 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y de validez conforme al artículo 1796 del Código en cita, pues en el mismo se hace constar la voluntad de T***, con carácter de distribuidor y por la otra parte M***, con carácter de "***", para la celebración del mismo, toda vez que no existe vicio del consentimiento debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación Mercantil, lo cual la partes deberán estar al tenor de lo pactado en dicha celebración contractual, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

> CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que

vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, SA de CV 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2001. Dachi, SA de CV 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, SA de CV y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Época: Novena Época, registro: 186972, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, materia(s): Civil, tesis: I.8o.C. J/14, página: 951.

Así las cosas, tenemos que del estudio del contrato basal, es de tomarse en consideración que dicho consentimiento otorgado por las partes en el multicitado contrato base de la acción, mismo que fue a través de sus representados, no existe prueba en contrario que no se haya celebrado por personas distintas a las autorizadas por las personas morales, dando con ello una afectación de nulidad relativa, que pudiera dejar sin efectos jurídicos y validez lo pactado por las partes en el acto jurídico celebrado por las partes y que es materia de estudio en la presente resolución; sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE. Los actos celebrados en nombre de otra persona, cuando exceden los límites del poder conferido, sin haber sido ratificados por parte del representado o por su mandante, están afectados de nulidad relativa. La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por

todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Por tanto, el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados; y el segundo, que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente. Esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él.

Contradicción de tesis 54/2006-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

Época: Novena Época, registro: 172566, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 7/2007, página: 251.

En tales condiciones, no acredita la ilicitud de dicho acto jurídico, pues ésta no importa contravención a disposiciones de orden público, sin que, del acervo probatorio, se haya acreditado la inexistencia de falta de consentimiento de las partes o de objeto que pueda ser materia de él, sin que opere lo dispuesto por el artículo 2224 del Código sustantivo Civil Federal supletorio al Código de Comercio.

Sin que de la confesional a cargo del demandado M***, misma que se verificó en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 1211, 1212, 1213 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, misma que no le rinde beneficio alguno a la parte actora, para acreditar su acción.

Por otra parte, el accionante infiere que dicha nulidad deviene en relación a diversas irregularidades a cargo de la ahora demandada M***, siendo que las recolecciones de muestra de los estados de Puebla, Querétaro y otros no cumplen con la norma oficial NOM-007-SSA3-2017 y NOM-007-SSA3-2011, referentes a la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, así como también a dudas en los resultados obtenidos del dispo-

sitivo K***, con lo que existe error, dolo y mala fe del demandado al ocultar del actor la indebidas medidas de seguridad e higiene, dejando de cubrir las medidas mínimas de seguridad e higiene, establecidas por los artículos 33 y 79 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 140, 143, 163, 166 del Reglamento de la Ley General de Salud, en relación con la norma oficial NOM-007-SSA3-2011 y además de haber vicios del consentimiento al haberse ofrecido al actor un producto sanitario para la recolección de muestras sin permiso para publicidad funcionamiento de laboratorio, incurriendo en falsedad sobre el registro ante la COFEPRIS de todo el sistema o proceso del dispositivo K***, resultando con ello una nulidad absoluta del Contrato de Licencia de Distribución Exclusiva de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

De lo expuesto con anterioridad, se debe atender a los efectos de una nulidad relativa, ya que son actos que se encuentran dentro de las obligaciones impuestas por las partes recíprocamente, ya que dicha nulidad relativa no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla ya que en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, tal y como se infiere en la tesis en cita:

> Nulidad relativa. Sus beneficios procesales. Las notas distintivas de la nulidad relativa son las inherentes a que siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla ya que en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión

o el incapaz; puede desaparecer por prescripción o confirmación expresa o tácita y tiene lugar cuando existe falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes. Así las cosas, una de sus características más importantes es que la irregularidad que la conformó pueda ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo pueda ser convalidado para surtir plenos efectos. En consecuencia, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 187/2009. Víctor Cohen Charaff. 28 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de octubre de 2017.

> Época: Novena Época, registro: 166350, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, septiembre de 2009, materia(s): Civil, tesis: I.3o.C.745 C, página: 3156.

Ahora bien, tenemos que del material ofertorio de la parte actora, no aportó medio de prueba idóneo fehaciente para acreditar las irregularidades a que aduce a cargo de la ahora demandada M***, ya que, de las cláusulas transcritas con anterioridad, es de apreciarse que las obligaciones del hoy demandado, serían exclusivamente en otorgar una licencia de distribución de los productos de K***, siendo obligación del actor en su calidad de Distribuidor, a adquirir el producto, pagar, almacenar, promocionar, comercializar y distribuir los productos en la cobertura de maximización, sin que se acredite que el actor haya incurrido en malas prácticas, siendo que su única obligación primordial es la de proporcionar el producto, recolecta y mandarlo al laboratorio; tal y como se acredita con el Contrato de Prestación de Servicios, de fecha dos de enero del dos mil dieciocho; celebrado por H***, en lo sucesivo "EL LABORATORIO", representado por el Doctor Jaime ***, y por otra parte, M***, en lo sucesivo "EL CLIENTE", a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, con la que se acredita que la parte demandada, contrató los servicios del laboratorio, tal y como se aprecia de la cláusula primera y segunda del contrato basal y la cual se transcribe para su apreciación:

> CLÁUSULA PRIMERA. El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de subcontratación de los estudios que realiza "EL LABORATORIO" de conformidad a la solicitud que presente "EL CLIENTE":

1) Lavado celular para preservar la hidratación de las células de las muestras.

2) La detención y tipificación de 14 Virus del Papiloma Humano (VPH) de alto riesgo (AR) en muestras de exudado cérvico-vaginal mediante PCR tiempo real con la metodología automatizada de la compañía Abbott "Real-Time High risk HPV". El VPH16 y el VPH18 se tipifican individualmente, y los otros 12 VPH-AR (31, 33, 35, 39, 45, 51, 52, 56, 58, 59, 66, 68) se identifican en grupo.

3) En las muestras positivas para los VPH de alto riego se cuantificará el nivel de expresión de los marcadores tumorales CDKN3 y NUSAPI, mediante qRT-PCR como se ha descrito en la literatura (PLoS ONE 8(2): e55975).

CLÁUSULA SEGUNDA. "el cliente" PROPORCIONARÁ A "EL LABORATORIO" EL EQUIPO AUTOMATIZADO DE LA COMPAÑÍA Abbott y todos los materiales y reactivos necesarios para realizar la prueba de detención y tipificación de los 14 VPHs de alto riesgo. "EL LABORATORIO" proporcionará los equipos, materiales y reactivos necesarios para la cuantificación de los marcadores tumorales.

Lo anterior se robustece con la confesional a cargo de M***, misma que se verificó en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 1211, 1212, 1213 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, misma que no le rinde beneficio alguno a la parte actora, pero beneficia a los intereses del demandado, ya que de las posiciones que fueron calificadas de legales, en esencial, (*sic*) las posiciones marcadas con los numerales 3, 7 y 8, y que a la letra dice:

3. Que su Representada por medio del contrato base de la acción le concedía a la actora licencia de distribución del producto K***.

7. Que su Representada entregaba a su artículante los resultados de los dispositivos K*** debidamente tabulados firmados por su director molecular.

8. Que el director molecular de su Representada es el Dr. Jaime ***.

Bajo lo antes transcrito, se puede acreditar que la parte demandada, solo tenía que recolectar y enviar los resultados a H***, en lo sucesivo "EL LABORATORIO", representado por el Doctor Jaime ***.

Así mismo, tenemos que el producto denominado K***, se encuentra registrado, ante la Secretaría de Salud, lo que se acredita con la documental privada consistente en la modificación del Registro Sanitario número *** SSA, número de solicitud ***, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1241 del Código de Comercio, documental que beneficia a los intereses del demandado y destruye los hechos del actor, al no contar con elementos probatorios que puedan probar sus hechos para obtener la nulidad absoluta que reclama.

Ahora bien, tenemos que el accionante manifiesta que el producto no cumplía con la norma oficial NOM-007-SSA3-2017 y NOM-007-SSA3-2011, referentes a la organización y funcionamiento de los Laboratorios Clínicos, motivos que dan pauta a la existencia (*sic*) error, dolo y mala fe del demandado al ocultar del actor las indebidas medidas de seguridad e higiene, sin permiso para publicidad funcionamiento de laboratorio, incurriendo en falsedad sobre el registro ante la COFEPRIS de todo el sistema o proceso del dispositivo K***, resultando con ello una nulidad absoluta del Contrato de Licencia de Distribución Exclusiva de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, hecho que no acre-

ditado en autos, por el contrario tenemos que del informe rendido por la Secretaría de Salud (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios), del oficio CGJC/3/OR/2781/2018, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mismo que obra a foja ciento ocho de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con el que se acredita que no se estableció facultad alguna a las unidades y áreas administrativas que le confiere para realizar alguna acción respecto del producto K***, de acuerdo al reglamento de la COFEPRIS.

Así las cosas, el actor no soportó la carga de la prueba, tendiente a acreditar sus prestaciones, ya que al hoy actor, no le correspondió de acuerdo a sus obligaciones hacer diagnóstico alguno, ya que ello le correspondía al Doctor Jaime ***, tal y como se advierte de las documentales privadas de Prueba de Detención de 14 Virus del Papiloma Humano de Alto Riesgo y del Consentimiento Informado, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita que el encargado de realizar los diagnósticos, es el Doctor Jaime ***, en los laboratorios de H***.

Máxime que de la documental exhibida en vía de defensa por la parte demandada, consistente en la Escritura **** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, notario ciento dieciséis de esta Ciudad; a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, con la que se acredita la fe de hechos, mediante el cual se hizo constar el contenido y despliegue de correos electrónicos enviados y recibidos, derivados de la cuenta de correo electrónico ***, del cual se acredita los diversos correos, sin que de ellos se demuestre que existió error,

dolo y mala fe por parte del demandado, siendo que se prueba que en todo momento se hizo del conocimiento de todo lo relacionado con la producción y distribución de K***.

Atento a lo anterior, tenemos que del acervo probatorio de la parte actora, no aportó elemento alguno idóneo y fehaciente, tendiente a demostrar sus hechos.

Ahora bien, por economía procesal y exhaustividad se pasa a la valoración de las demás pruebas aportadas por la parte actora:

De la documental privada consistente en el Convenio de Subdistribución de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, celebrada por C***, y por otra parte T***, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ello se consigna, sin que la misma le rinda beneficio alguno para acreditar su acción.

Las documentales privadas consistentes en las impresiones de los Correos electrónicos, a las que se les concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ellos se consigna, sin que los mismos le rinda beneficio alguno para acreditar su acción.

Las documentales privadas consistentes en las muestras recibidas y diversos formatos de muestras a M***, a las que se les concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ellos se consigna, sin que los mismos le rinda beneficio alguno para acreditar su acción.

La documental privada consistente en el correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ellos se consigna, sin que los mismos le rinda beneficio alguno para acreditar su acción.

La documental privada consistente en las facturas con notas, y un estado de cuenta, a las que se les concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ellos se consigna, sin que los mismos le rinda beneficio alguno para acreditar su acción.

De la documental privada consistente en una caja de dispositivo médico K***, a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita únicamente lo que en ella se consigna, sin que la misma le rinda beneficio alguno para acreditar su acción, ya que no existe pericial alguna que determine su ineficacia a que alude el actor.

Documentales que fueron objetadas por la parte demandada, sin que dicha objeción destruya su fuerza probatoria; sirviendo de poyo de la siguiente tesis:

> DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. VALOR PROBATORIO DE LOS. Para que la objeción de los documentos privados dé motivo para negarles eficacia probatoria, no basta con que la parte se limite a objetar el documento, pues como se trata de invalidarlo, deben señalarse las causas en que se funde la objeción y, principalmente, demostrarse esas causas, para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere, por lo que, si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponda, aunque no haya sido reconocido.
>
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 85/82. Complejo Radiofónico del Istmo, S.A., (X.W.Y.G.). 15 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

No. Registro: 249,764; tesis aislada; materia(s): Civil; Séptima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; 169-174, Sexta Parte; tesis: página: 75; genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, tribunales Colegiados de Circuito, tesis 45, página 409.

De la Testimonial a cargo de BRENDA **** y JAQUELINE ****, misma que tuvo verificativo en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, misma que no le rinde beneficio alguno a la oferente de la pertinencia, siendo que de los testimonios rendidos, no crean convicción alguno en el ánimo del Juzgador para acreditar los extremos de las prestaciones reclamadas por el actor.

Ahora bien, por economía procesal y exhaustividad se pasa a la valoración de las demás pruebas aportadas por la parte demandada:

De la confesional a cargo de X, misma que se verificó en audiencia de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 1211, 1212, 1213 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio, misma que no le rinde beneficio alguno al oferente de la pertinencia.

La documental privada consistente en la copia simple de la factura de comprobante 116, a la que no se le concede el carácter de indicio, al no estar adminiculada con algún otro medio de prueba idóneo fehaciente, sin que la misma le rinda beneficio alguno al oferente de la pertinencia.

La documental privada consistente en el escrito de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, expedida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita la solicitud de de-

volución del efectivo de los productos adquiridos, sin que la misma le rinda beneficio alguno.

La documental consistente en el folleto de K***, a la que se le concede valor probatorio, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, acreditándose únicamente lo que en él se consigna.

En ese sentido, debe precisarse que conforme a las probanzas aportadas en juicio. Previa valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia a juicio del suscrito juzgador, la parte actora no acreditó su acción, sin que existan elementos para acreditar la nulidad absoluta por error, dolo y mala fe.

IV. Consecuentemente, se procede a la valoración de las Excepciones opuestas por la parte demandada M***, y que a continuación se enuncian:

LA DEFENSA *SINE ACTIONE AGIS*, que se hace consistir que no le asiste ningún derecho al actor para promover la demanda, arrojándole la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones; es de declararse procedente, atendiendo que la parte actora no soportó la carga de la prueba que le confiere el artículo 1194 del Código de Comercio, tendiente a demostrar sus pretensiones, ya que como se advierte de la parte considerativa del presente fallo, la parte actora no aportó elemento alguno o prueba alguna idónea para demostrar la nulidad de dicho acto jurídico consagrado en el Contrato de Licencia de Distribución Exclusiva de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, celebrado entre M*** y T***, por existir vicios en el consentimiento al haber celebrado el básico, tales como el error, dolo y mala fe.

Sin que se arribe a las demás defensas y excepciones opuestas por el demandado, en virtud de lo antes citado en el cuerpo del presente falló, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis:

EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.

Amparo directo 156/88. Ernestina Rosas Rodríguez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-II, febrero de 1995, pág. 335, Tesis Aislada.

En consecuencia; es de absolverse al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

V. Por darse en el caso en estudio los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO: Ha sido procedente la vía ORDINARIA MERCANTIL, en la que la parte actora T***, no acreditó su acción y la demandada M***, justificó su defensa de *Sine Actione Agis*, en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

TERCERO: Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas, en la presente instancia.

CUARTO: Notifíquese.

Así definitivamente, juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de esta capital, Doctor en Derecho Isaac Ortiz Nepomuceno, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos Licenciado Raúl Calva Balderrama que autoriza y da fe.

Materia Penal

MAGISTRADA UNITARIA:
DRA. **CELIA MARÍN SASAKI**

Recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del auto dictado por el Juez Penal de la Ciudad de México, que niega la orden de aprehensión.

SUMARIOS: VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO. Definida como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. La Convención de *Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres, como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados firmantes de la Convención reconocen que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Ciudad de México, a *** de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del Toca número ***/***, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio

Público, en contra del punto primero del auto dictado en fecha 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el Juez *** Penal de la Ciudad de México, bajo el número de causa ***/***, que niega la orden de aprehensión contra ***, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

RESULTANDO:

1. En fecha 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Juez *** Penal de la Ciudad de México, dictó auto que niega la orden de aprehensión, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> PRIMERO. Se niega la Orden de Aprehensión solicitada por el Ministerio Público Investigador en contra de ***, como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de ***, por las consideraciones expuestas en la presente determinación judicial, quedando la presente causa para los efectos del párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor. SEGUNDO. Notifíquese y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado...

2. El 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al Agente del Ministerio Público de la resolución anterior, e inconforme con la misma, interpuso recurso de apelación en su contra, el día 8 ocho del mismo mes y año, el cual le fue admitido en efecto devolutivo, por auto de la misma fecha, estando en tiempo y forma dicha la impugnación.

3. El recurso se radicó ante esta *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, formándose el toca nú-

mero ***/***, y se designó como Ponente a la Magistrada ***, titular de la Ponencia Tres de este Tribunal de Alzada.

4. En fecha 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público presentó su escrito de agravios, (visible a fojas 6-19 del Toca).

5. El 5 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de vista, por lo que han quedado listos los autos para resolverse, como se hará en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal de Alzada en el ámbito de su competencia, pronunciará la presente resolución respetando los derechos humanos de la víctima y el procesado, de conformidad a la reforma constitucional vigente a partir del 11 once de junio de 2011 dos mil once. De igual forma se protegerán los derechos humanos pactados en los tratados internacionales de los que México es parte; dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, en estricto respeto y cumplimiento con la Norma Suprema de la Nación, lo pactado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los demás instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano, esta *Ad quem* garantizará de esta manera las posibilidades fácticas del "recurso judicial" como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente, así como víctima del delito, salvaguardando así el control difuso del principio de convencionalidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a velar

por los derechos humanos de los ciudadanos; así como, a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana.

II. Esta *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación en forma unitaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual a la letra establece:

> Artículo 44. Las Salas en materia Penal conocerán:
>
> I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos...
>
> ...Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...

En atención a lo anterior y a que la resolución apelada es un auto que niega la orden de aprehensión, esta Sala resolverá el presente asunto de manera unitaria, como se indicó. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> Tribunal superior de justicia del distrito federal. El artículo 44, fracción VI, de su Ley Orgánica, no viola las garantías de impartición de

JUSTICIA Y DE IGUALDAD PROCESAL. El citado precepto legal, al prever que las Salas en Materia Penal resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, y que en los demás casos las resoluciones se dictarán unitariamente conforme al turno correspondiente, no viola la garantía de impartición de justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues se busca que en determinados casos, que no implican la solución de asuntos de esa naturaleza, se resuelva con mayor expeditez a través del dictado de resoluciones unitarias por uno de los magistrados, lo que no sólo se apega al espíritu de la citada garantía, sino que responde a la necesidad de legislar haciéndola efectiva. Asimismo, respeta la garantía de igualdad procesal, pues otorga las mismas oportunidades de defensa y de acceso al recurso de apelación, tanto a quien ha sido sentenciado por un delito grave o se le ha impuesto pena de prisión mayor a cinco años, como al sentenciado cuya sentencia no reúna esas características, esto es, en ambos casos la legislación adjetiva les otorga igualdad de condiciones para ejercer sus derechos. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1925/2010. 3 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Página 241.

III. El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales; con fundamento en el primero de los preceptos mencionados, esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada. Ahora bien, el

presente recurso fue interpuesto por la Representación Social, por lo cual, el estudio de sus agravios debiera hacerse bajo el principio de estricto derecho, es decir, sin suplir nada en ellos. Sin embargo, esta Revisora no deja de advertir que la resolución apelada es un auto que niega la orden de aprehensión, por lo que debe atenderse también a los principios de igualdad y equilibrio procesal, ya que el Representante Social es quien asume la defensa de los intereses de la víctima en esta etapa procesal. Por tanto, es correcto suplir a éste, la deficiencia de sus agravios, a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y ofendidos por la comisión del delito. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio contenido en la tesis que se cita a continuación:

> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. SI SE PROMOVIÓ CONTRA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ATENCIÓN A QUE ÉSTA, POR LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE PRONUNCIA, NO PUEDE IMPUGNARSE POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN ASUME LA DEFENSA DE SUS INTERESES, AQUÉLLA PROCEDE A FAVOR DE ÉSTE, A FIN DE EQUILIBRAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 1o., párrafo primero y 20, apartado B, fracción IV, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan, el primero, el derecho fundamental de igualdad y, el segundo, el de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual es una pena pública consecuencia de la condena impuesta en el procedimiento penal; de ahí que para que tenga lugar dicha reparación, la condicionante necesaria es el trámite en el proceso penal correspondiente, el cual, para evitar desequilibrio entre las partes, es fundamental que la víctima u ofendido tenga acceso a la justicia como lo establece el artículo 17

de la Constitución Federal, sin tecnicismos que obstaculicen esos derechos; por ello, si el Ministerio Público no combate suficientemente las consideraciones que tuvo el Juez de la causa para negar la orden de captura, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación, debe suplir la deficiencia de sus argumentos, en observancia a los derechos de igualdad y de acceso a la justicia. Sin que se soslaye que el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponga que la autoridad judicial que se ocupe de dicho recurso podrá suplir las deficiencias de los agravios a favor del procesado, y no se advierta que la suplencia también sea respecto de los argumentos del Ministerio Público; sin embargo, cuando el auto recurrido sea la negativa de la orden de aprehensión, como no es impugnable por la víctima u ofendido del delito, en atención a la etapa procesal en que se pronuncia, por lo cual, el representante social es quien asume la defensa de sus intereses, debe suplirse a éste la deficiencia de sus agravios, a fin de equilibrar el derecho de acceso a la justicia.

Décima Época. Registro: 2007109. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 08 de agosto de 2014 08:05 h. Materias: Constitucional, Penal. Tesis: I.7o.P.23 P (10a.).

IV. El Juez Instructor resolvió negar la orden de aprehensión solicitada contra ***, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, sustentando el sentido de su resolución en los siguientes razonamientos:

...III). Ahora bien, es de precisarse que el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal, sin detenido, en contra del inculpado *** por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en

agravio de ***, señalando en su pliego de consignación los siguientes hechos:

... el día 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, cuando el inculpado la llamo a su oficina que se encontraba en el primer piso y cuando ingresó a dicha oficina la ofendida ya que le iba a firmar solicitudes de cheques al inculpado ***, de 60 sesenta años de edad, cerró la puerta de su oficina y le comenzó a decir a la ofendida ***, de 22 años de edad que debería aprovechar su belleza, que no siempre será joven, que si la ofendida quería no solo le podía dar un carro sino más cosas y fue cuando sorpresivamente se le acercó el probable responsable a la ofendida y la abraza, quedando ambos de frente frotando su cuerpo del inculpado frente al de la ofendida, mientras le decía el probable responsable "que no podía más, que lo tenía loco, que está muy buena, entre otras cosas y una vez que la ofendida se pudo zafar el inculpado puso sus manos juntas sobre su pecho y lo empuja la ofendida; inmediatamente se voltea la ofendida ***, de 22 años de edad, para salir de la oficina del inculpado dándole la espalda y es cuando el probable responsable ***, de 60 años de edad, pasa su mano extendida sobre sus dos glúteos de la ofendida de arriba hacia abajo en forma de caricia, fue rápido como dos o tres segundos, diciéndole el inculpado que si no aflojaba que se iba a asegurar que corrieran del trabajo a la ofendida, espantada se salió de la oficina llorando sintiéndose muy impotente, acercándose el contador de la empresa *** , preguntándole lo que sucedió y que le dijo a la ofendida que no hiciera desmadre porque el inculpado estaba muy pesado en la empresa y no le iban a hacer nada...".

Por lo que una vez que han sido analizados todos y cada uno de los medios de prueba que el Agente del Ministerio Público tomó como base para acreditar el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL

AGRAVADO, resulta necesario puntualizar que no pasa desapercibido para este órgano Jurisdiccional que en fecha 10 de julio de 2014 el agente del ministerio público investigador, emitió acuerdo de reserva en la averiguación previa ***/***-*/***/***/**-**, argumentando insuficiencia de medios de prueba para acreditar los delitos de ACOSO SEXUAL y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, que se le imputan al indiciado ***; sin embargo ante la nueva comparecencia de la denunciante *** en fecha 29 de agosto de 2014 se determinó NO APROBAR la propuesta de reserva; no obstante lo anterior el Agente del Ministerio Público Investigador incumpliendo con su función que establece el artículo 21 constitucional en la investigación de los delitos, en razón que después de esta fecha únicamente recabó la ampliación de declaración de la denunciante *** y las diversas documentales exhibidas por ésta, procediendo a realizar el ejercicio de la acción penal el día 21 de mayo de 2015, únicamente por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, al determinar que el delito de ABUSO SEXUAL no se encontraba acreditado; sin que haya recabado los medios de prueba señalados por la referida denunciante en su escrito de fecha 31 de julio de 2014. Asimismo en el nuevo pliego de consignación el Ministerio Público Investigador sólo mandó a citar al testigo ***, novio de la querellante ***, quien manifestó literalmente "...que no le constan los hechos...", y si bien realiza una narrativa de los acontecimientos a estudio, ello únicamente lo es en base a lo que éste dijo le informó la denúnciate, (*sic*) por tanto su deposado corresponde a un testigo de oídas, debiéndose entender como tal, aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, así el dicho de un testigo de oídas no puede tenerse como declaración bajo protesta de persona digna de fe, para los efectos de dictar un auto de prisión preventiva, en razón de que su exposición no es sobre hechos que le consten por vivencias propias, sino referidas por

un tercero, tampoco ese dicho puede tomarse como "datos suficientes" para fincar la probable responsabilidad de un inculpado, pues por tales datos debe entenderse pluralidad de indicios, circunstancia que no se actualiza con el dicho de tal testigo. Lo que se soporta con la siguiente tesis:

...Testigo de oídas. Ineficacia de su dicho para hacer probable la responsabilidad requerida en el dictado de una orden de aprehensión....

De lo anterior resulta insuficiente la imputación que realiza la denunciante ***, la cual hasta éste momento procedimental se advierte aislada, al no encontrar soporte con algún otro medio de prueba que lo robustezca, sin que el suscrito pase por alto que si bien en los delitos de naturaleza sexual la declaración de la ofendida tiene valor preponderante, debido a que esta clase de delitos generalmente se consuman en ausencia de testigos, tal criterio no puede llegar al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias; como en el presente caso a estudio acontece. Conclusión a la que se arriba después de realizar la declaración de la denunciante *** emitida a través de escrito presentado ante la Representación Social el 27 de enero de 2014, en el cual anotó: "... El día 10 de diciembre de 2013, siendo las 11:00 horas el C.P. ***, me llamó a su oficina, al entrar procede a decirme "acércate te tengo que decir algo", al acercarme en forma sorpresiva se abalanza sobre mí y me toma con fuerza contra él, abrazándome y frotando su cuerpo contra el mío, me dijo "ya no puedo más, me tiene loco, estás bien buena mamazota, ya hazme caso, si le andas dando las nalgas a otro por nada, dame las nalgas a mí, yo te compro carro, ropa, joyas, lo que quieras", en ese momento como pude me solté de él y al darle la espalda me hace tocamientos en las nalgas en forma de caricias, diciéndome: "si no aflojas, me voy a asegurar de que te corran del trabajo", como pude me salí de su oficina, asustada llorando y con la

impotencia de lo sucedido, ya que temía perder mi trabajo…". Sin embargo, dicha manifestación no encuentra apoyo con algún otro medio probatorio, pues contrario a ello obran los atestados de ***, ***, *** y ***, quienes manifestaron de forma coincidente saber debido al cargo que desempeñan (gerente de calidad, asistente de vicepresidencia, gerente de personal y subdirector de área, respectivamente) en la empresa *** que el día 10 de diciembre de 2013, la pasivo ***, no se presentó a laborar, lo anterior debido a que la misma se había reportado enferma del estómago, encontrándose en contraposición con lo expresado por ésta. Aun y cuando ahora el testigo ***, novio de la querellante ***, sin que sea necesario reproducir la declaración que emitió en obvia de ociosas repeticiones, lo anterior en términos del artículo 72 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor, al referir que pasó por su novia el día 10 de diciembre del año 2013, en frente de la empresa donde labora la querellante, sin embargo, también manifestó que no le constan los hechos que nos ocupa, es evidente que la testimonial de *** es para desvirtuar la inasistencia la querellante que tuvo el día de los hechos (10 de diciembre del 2013), que refieren los demás testigos, sin embargo, en el presente estudio no es lo que se debe de acreditar sino que, no hay otros elementos que realmente acrediten el cuerpo del delito, y no lo corrobora con algún medio de prueba idóneo que haga creíble su dicho, por lo que si bien refiere el testigo que pasó la agraviada enfrente de donde labora, ello no quiere decir que efectivamente haya ido a laborar, y sin que hasta este momento el Órgano Investigador haya realizado diligencia alguna a fin de acreditar el dicho de la ofendida. Por otro lado, se aprecia que la citada denunciante señaló en su escrito de denuncia: "…días después le comenté parte de lo sucedido al C.P. ***, quien me indicó "mira no hagas desmadre, no va a pasar nada, ese güey está muy pesado en la empresa, evita

problemas y mejor vete"..., manifestaciones que fueron ratificadas por la víctima, mediante comparecencia de fecha 4 de marzo de 2014 ante la Representación Social al referir "...quiero aclarar que en mi escrito de declaración dice que días después le conté al Contador ***, siendo lo correcto que le conté ese mismo día que sucedieron los hechos...". Circunstancia que se encuentra en contraposición con lo manifestado por el testigo ***, en virtud de que éste, a preguntas del Ministerio Público Investigador el 3 de julio de 2014, señaló que "... nunca me mencionó nada la C. ***, teníamos una relación laboral, si teníamos comunicación, pero nunca entablamos amistad y nunca me refirió este hecho...". Finalmente se observa que la víctima refiere que el día 16 de enero de 2014, fue llamada por sus superiores jerárquicos a efecto de tener una charla con el inculpado ***, quien momentos posteriores convocó a sus compañeros de trabajo con la finalidad de ofrecer una disculpa pública, realizando en ese acto una aceptación parcial de los hechos que se le imputan, sin embargo, tal circunstancia fue negada por los comparecientes ***, ***, *** y ***, mismas que fueran señaladas por el víctima como testigos presenciales de tal circunstancias. Siendo omiso el Órgano Investigador en recabar las declaraciones de ***, ***, ***, ***, *** y ***, así como las circunstancias respecto a la asistencia a su centro de trabajo de la denunciante. De lo anotado se advierte que las personas que fueron señaladas por la denunciante *** como quienes tenían conocimiento de los hechos que dieron origen al presente estudio, al comparecer ante el Órgano Investigador a rendir su testimonio en términos generales NO CORROBORARON su imputación, lo único que se puso de manifiesto fue que efectivamente la denunciante y el hoy inculpado laboran para la empresa ***. Estableciendo lo anterior, este suscrito pondera su alcance de conformidad a lo establecido por los principios rectores para la valoración de dicha prueba testimonial

—taxativamente delimitado por la Ley Adjetiva—; tratándose de indicios que guardan relación con el hecho que nos ocupa. Sin embargo, carece de eficacia probatoria, es decir, concretamente de su contenido se desprenden ciertas inconsistencias, por lo que lo referido por esta no produce convicción en el ánimo del suscrito por tener acreditada la conducta ilícita que le atribuye el activo, amén de que como se anotó, del cúmulo probatorio que conforma el sumario, no se cuenta con algún elemento para robustecer la denuncia presentada por ***. En relación a la fe de USB, fe de documentos, inspección ministerial y dictámenes en materia de psicología, no resultan aptos para tener por acreditada la conducta constitutiva del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO que se le imputa al indiciado ***, sin que se haya dejado de advertir que en lo que respecta al dictamen en materia de psicología le fue practicado a la denunciante *** hasta el día 25 de abril de 2014, es decir, después de más de cuatro meses de haber transcurrido los hechos que denuncia, así como que estos se hicieron del conocimiento del Órgano Investigador hasta el 27 de enero del 2013 sin que en autos se advierta el motivo por el cual lo hizo en esta fecha, cuando estos acontecieron el 10 de diciembre de 2013. Por lo que se refiere a la declaración del inculpado se observa que al conocer la imputación en su contra y de quien la hace, se reservó su derecho a declarar, y lo hizo posteriormente por escrito, sin embargo, en la etapa de investigación en que se encuentra el delito motivo del presente estudio, no corresponde realizar pronunciamiento alguno, toda vez que, en el caso, los medios de prueba en las que se basó el representante del Ministerio Público no resultan suficientes hasta este momento para acreditar el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (de manera concreta a la conducta), y si éste aún no existe, el inculpado no está obligado a demostrar su inculpabilidad, en los casos que se le imputan, pues se

hace hincapié que la carga de la prueba incumbe al representante del Ministerio Público, como así lo prevé el artículo 21 de la Constitución Federal. En consideración de todo lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditado el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por lo que el agente del Ministerio Público investigador realizó su propuesta ministerial en contra de ***, en este sentido una vez que el Agente del Ministerio Público Investigador recabe los medios de prueba que realmente acredite el delito, así como los que considere pertinentes para dar soporte al ejercicio de la acción penal que realiza y la debida integración de la averiguación previa se acordará lo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente. Por lo que con ese estricto apego a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen que para librar orden de aprehensión se requiere: 1). Que sea dictada por una Autoridad Judicial. 2). Que preceda denuncia o querella. 3). La existencia de un hecho que la ley sancione como delito. 4). Que sea sancionado cuando menos con pena privativa de la (*sic*) 5. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito. 6. Que existan datos que acrediten la probable responsabilidad. Asimismo, no se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, mismas que son: 1). Que el Ministerio Público la haya solicitado. 2). Que se encuentre acreditado el cuerpo del delito. 3). Que se encuentre acreditada la probable responsabilidad del inculpado. Existencia procesal que no ocurre en términos de las razones y consideraciones plasmadas en el cuerpo de la presente resolución. Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, la siguiente tesis jurisprudencial:

...ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN....

...ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIA DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO....

Por lo que al no encontrarse reunidos los requisitos previstos en los diversos preceptos constitucionales 14, 16 y 21, así como numeral 132 del Código de Procedimientos Penales vigente, se niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de ***, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de *** ; quedando la presente causa para los efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo que es de resolverse y se:...".

V. Contra esta determinación los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público, son los siguientes: Que el acuerdo de reserva y su resolución no aprobando la misma, no alteran el curso de la investigación ni constituyen un referente para determinar que las pruebas obtenidas sean insuficientes para ejercer la acción penal. En cuanto a las pruebas que el Juez dijo que no se recabaron y que fueron anunciadas por la ofendida, las mismas son tendientes a desvirtuar las manifestaciones del imputado sobre la asistencia de aquella a su centro de trabajo; circunstancia que no corresponde en esta etapa procesal esclarecer, ya que ello deberá ser materia de prueba durante el proceso y no durante la integración de la averiguación previa. Referente a las declaraciones de ***, ***, *** y ***, quienes no corroboraron la versión de la ofendida, es claro que eso sucedió así, porque los mismos no pueden declarar en contra de una persona que ocupa un alto cargo dentro de su centro de trabajo, sin que les acarree consecuencias desfavorables para su permanencia en su empleo, además que fueron pre-

sentados por el mismo imputado para sustentar su versión. Y que lo mismo acontece con los demás testigos que tienden a favorecer a su directivo por razones de estabilidad en el empleo. Además, que la versión de la ofendida se apoya con el dictamen en materia de psicología que le fue practicado en fecha 25 de abril de 2015, del que se desprende que la agraviada sí presenta alteraciones asociadas a las identificadas en víctimas de agresión sexual. Que debe tomarse en cuenta que el delito que nos ocupa es refractario a la prueba directa, por lo que la declaración de la víctima adquiere valor jurídico preponderante para sustentar una orden de aprehensión, ya que se corrobora con otros indicios que se desprenden de los medios de prueba que conforman la causa. Que no asiste la razón al Juez al decir que la declaración de la ofendida no encuentra apoyo en algún otro medio probatorio, ya que no tomó en consideración las circunstancias particulares del hecho denunciado, como es el caso de que se verificara en una oficina, y al momento del evento, sólo se encontraba la víctima y el imputado, imposibilitando la existencia de testigos del hecho. Además, una orden de aprehensión no se tiene que basar necesariamente, en pruebas plenas, claras e indubitables, ni determinar cuál medio de prueba tiene más valor o debe prevalecer, y menos aún, determinar cuál le favorece al sujeto activo, ya que ello es propio del dictado de la sentencia definitiva.

VI. Ahora bien, a fin de resolver lo conducente, es necesario señalarse que a partir de la reforma de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, al artículo 1, en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, naciona-

lidad o preferencias. Así pues, los órganos jurisdiccionales tienen a su cargo la responsabilidad de velar y hacer efectivos los derechos humanos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce, cuando firma y ratifica instrumentos internacionales, así como de los establecidos en la Constitución Federal. Uno de esos derechos, es precisamente, el de igualdad. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de ese derecho. Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivado de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer. El artículo 4 de nuestra Norma Suprema, garantiza que el varón y la mujer son iguales ante la ley, como se aprecia de lo siguiente:

> Derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Su alcance conforme a lo previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo

precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". PRIMERA SALA. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1; Página 482.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1991, es uno de los instrumentos que el Estado mexicano incorporó a su orden normativo, a través del cual, adquirió, entre otros compromisos, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes, y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla, contra todo acto de discriminación. Las mujeres son objeto de múltiples formas de discriminación que violan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humanidad. Una de las formas específicas de discriminación hacia las mujeres, es la violencia. El Comité

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en la Recomendación número 19, emitida en 1992, identificó la *violencia basada en el género* como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye "una forma de discriminación que impide gravemente que [la mujer] goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"[1]. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999), define la violencia contra las mujeres, como: "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*" Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: "*es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*". Asimismo, la "Convención de Belém do Pará" establece como obligaciones de los Estados Partes, al adoptar este instrumento, las siguientes:

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal

1 Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, "La violencia contra la Mujer", Undécimo período de sesiones, 1992.

y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...

Como Estado Parte, México se comprometió, a través de este ordenamiento, a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas. Entre ellas, ve-

lar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, esto es, actuar con la *debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Sin embargo, en los informes denominados "*Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*" y "*Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*"[2], emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha manifestado su preocupación sobre los serios obstáculos que, tanto en la ley como en la práctica, enfrentan las mujeres en las Américas, víctimas de violencia, incluyendo la *violencia sexual*[3], para obtener un acceso a la justicia adecuado y efectivo.

Estos desafíos impiden el ejercicio pleno y la garantía de los derechos humanos de las mujeres contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y menoscaba el deber integral de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las mujeres. Un hilo conductor en los pronunciamientos de la CIDH sobre la violencia contra las mujeres, ha sido el vínculo entre el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida, y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres. Además de las deficiencias en materia de investigación, la CIDH, observa con preocupación la ineficacia de los sistemas

2 Este último publicado el 7 de marzo de 2007.

3 La Corte Interamericana, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*), y en línea con la jurisprudencia internacional, ha ofrecido, asimismo, una interpretación amplia al concepto de violencia sexual. Sobre el particular ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 305).

de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. La comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La comisión ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres, todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. En estos mismos informes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia, y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en *inacción* por parte de los fiscales, policías y jueces, ante denuncias de hechos violentos. La violencia sexual acarrea obligaciones de naturaleza integral y multidimensional para los Estados, y exige la organización de toda la estructura estatal para prevenir, investigar, sancionar y reparar este grave problema de derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha establecido un número de estándares mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar que los recursos judiciales disponibles sean adecuados y efectivos cuando ocurren violaciones de derechos humanos. La CIDH ha destacado de forma reiterada que estos estándares son aplicables a la garantía de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia. Estos términos se refieren, en

definitiva, a una actuación del poder judicial con celeridad, imparcialidad y exhaustividad ante casos de violencia contra las mujeres. No obstante, la CIDH ha verificado un patrón de inefectividad judicial ante actos de violencia sexual en las Américas, que afecta la judicialización de casos de violencia sexual durante todas las etapas del procedimiento ante la administración de justicia. Esta inefectividad judicial fomenta y perpetúa la impunidad de la gran mayoría de casos de violencia sexual y promueve la tolerancia social de este fenómeno. Ahora bien, la CIDH también reconoce los esfuerzos de los Estados que, a través de los distintos poderes judiciales, despliegan estrategias para el desarrollo de políticas de género que buscan facilitar el acceso a la justicia de las mujeres. En ese sentido, en cumplimiento con los deberes adquiridos, el Estado mexicano, ha incluido en su legislación interna, normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las cuales están inspiradas en los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Sin embargo, las obligaciones de México, como Estado Parte en los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de la mujer, no se satisfacen con la mera expedición de leyes, sino que es necesaria la aplicación efectiva de esos ordenamientos. Y la realización de acciones reales, concretas y efectivas, para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, en el ámbito específico de facultades de cada autoridad y nivel de gobierno. Siendo así, que los órganos encargados de procurar e impartir justicia, por mandato constitucional y de los instrumentos internacionales de los que México es parte, tienen el ineludible deber, de actuar con la *debida diligencia* para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Apreciándose del estudio de las constancias que, en el presente caso, no se ha cumplido debidamente con ese mandato. Debe se-

ñalarse, que una de las obligaciones de las y los impartidores de justicia, es juzgar con *perspectiva de género*, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades de actuar con la *debida diligencia* adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En estos casos, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con *perspectiva de género*, que incluyen políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular. Tienen aplicación a lo expuesto, los siguientes criterios:

> PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1 párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación

o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales. Época: Décima Época Registro: 2005458 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Publicación: viernes 07 de febrero de 2014 11:16 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.).

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resul-

ta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Décima Época Registro: 2004956. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.) Página: 1378.

La CIDH señala en sus informes, que como parte de los esfuerzos de los Estados, para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, se han desarrollado protocolos de atención que se pueden considerar buenas prácticas, integrando directrices concretas para que las y los operadores de justicia garanticen con sus actuaciones los derechos de las víctimas y el acceso a la justicia sin discriminación; así favoreciendo la igualdad sustantiva y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Acorde con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Si bien dicho protocolo, no es un fundamento legal, sin embargo, sí constituye una herramienta eficaz, que brinda a las y los impartidores de justicia, los principios generales y específicos que deben ser considerados, así como reglas de actuación para darles efecto útil a esos principios. Además, este Protocolo, que proporciona nuestro Supremo Tribunal de Justicia, tiene su fundamento en normas internas de origen internacional. Por tanto, el apego a su contenido, supone el cumplimiento por parte de los impartidores de justicia, de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado por lo que es obligatoria su ob-

servancia través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de esos derechos. Siendo que, en el auto materia de este recurso, no se advierte la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis en el presente asunto, en el que se encuentra involucrada una mujer. La cual denuncia el delito de ABUSO SEXUAL cometido en su agravio, y que se desprende de constancias, padeció en su centro de trabajo. Así, al estar involucrada una mujer que denuncia haber sido víctima de violencia sexual, a fin de cumplir con su obligación de actuar con la debida diligencia, el Juez Primario debió examinar el presente asunto bajo la perspectiva de género, y tomar en consideración, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el informe denominado *"Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas"*, que la influencia de valores socioculturales discriminatorios puede también afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Circunstancia a la que el Juez Primario debió haber atendido aplicando la perspectiva de género al examinar el presente asunto. Pues ello, definitivamente lo habría llevado a visualizar el desequilibrio entre las partes de la controversia, y las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género. La cual se hace evidente, tal como acertadamente lo hizo valer el Agente del Ministerio Público en su escrito de agravios, a través

de los medios de prueba que integran la causa a estudio. Ya que el *A quo* indicó sustancialmente en el auto que se combate, que el propio órgano investigador emitió un acuerdo de reserva ante la insuficiencia de pruebas para acreditar el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, sin embargo, luego de la nueva comparecencia de la ofendida, se determinó no aprobar la propuesta de reserva, pero que el Ministerio Público incumplió con su deber constitucional de investigar, ya que sólo recabó la ampliación de declaración de la ofendida, pero no los medios de prueba referidos por ella. También indicó, que si bien el Ministerio Público, recabó el testimonio de ***, novio de la ofendida, empero, su deposado corresponde a un testimonio de oídas, porque no conoció los hechos por sí, sino por referencias de la ofendida, por lo que no es suficiente para probar la probable responsabilidad del imputado. Por lo que concluye el Juez Natural, que la imputación de la ofendida se encuentra aislada, sin encontrar soporte en otro medio de prueba, y que si bien, en los delitos de naturaleza sexual la declaración de la víctima tiene valor preponderante, sin embargo, el Resolutor Primario considera que no se puede llegar al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias como ocurre en el presente caso. Ya que la versión de la ofendida no sólo no se encuentra apoyada con otros medios de prueba, sino que además es contraria a las declaraciones de los testigos ***, ***, *** y ***, quienes coincidieron en afirmar que la ofendida no se presentó a laborar el día que ella refiere como de los hechos. Y que si bien el testigo *** dijo que pasó por la ofendida a su lugar de trabajo, el mismo día señalado como de los hechos, sin embargo, a él no le constan los hechos, por lo que su testimonio sólo es para desvirtuar la inasistencia de la ofendida a su trabajo el día de los hechos, pero ello no es lo que se

debe acreditar, sino que no hay otros elementos que acrediten el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO. Porque según el Juez de la causa, no hay pruebas que corroboren el dicho de la ofendida, quien dijo que después de sucedida la agresión le comentó lo sucedido a ***, pero esta persona al rendir su testimonio ante la autoridad investigadora, dijo que la ofendida no le mencionó nada, que sólo tenían una relación laboral y no de amistad. También la agraviada dijo que el imputado llamó a una reunión a sus compañeros de trabajo para ofrecerle una disculpa pública, pero los comparecientes ***, ***, *** y ***, negaron dicha circunstancia. Además, que la autoridad ministerial omitió recabar los testimonios de ***, ***, ***, ***, *** y ***. Que la fe de usb, de documentos, la inspección ministerial y los dictámenes en psicología, no son eficaces para acreditar la conducta que se imputa a ***; además que el dictamen en psicología le fue practicado a la ofendida más de cuatro meses después de ocurridos los hechos, además que la ofendida denunció los hechos tiempo después, sin que se desprenda de autos el motivo de ello. Así, se advierte en la resolución de primera instancia una postura sociocultural discriminadora, que influye en forma negativa la valoración de la prueba. Apreciándose inconsistencia en los razonamientos, que tornan incongruente la resolución, ya que por una parte se afirma que no se acredita la probable responsabilidad penal del imputado, y por otra, que lo que no se acreditó fue la conducta. Calificándose como inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias, las declaraciones de la agraviada, sin detenerse a analizar la versión de ésta, y menos que, como lo destacó el Ministerio Público en agravios, que la agraviada fue constante y persistente, en todas sus comparecencias ante la autoridad investigadora, con su inicial versión; habiendo expresado en forma clara y detallada, las circuns-

tancias de tiempo, lugar y modo, de ejecución del delito en su agravio. Asimismo, descalificó la declaración de ***, único testigo ofrecido por parte de la víctima, por tratarse de un testigo de oídas, sin tomar en consideración, los hechos que este testigo dijo sí constarle y haber percibido a través de sus sentidos, aduciendo el Juez Primario, que ello sólo se refiere a la asistencia de la ofendida a laborar en su centro de trabajo el día de los hechos. Circunstancia que asegura no es materia de comprobación, sino la acreditación del cuerpo del delito; empero, líneas atrás, el propio Juzgador, aseguró que la declaración de la víctima, no sólo era singular, sino también contraria a las constancias, porque de la declaración de sus compañeros de trabajo, se desprende que la agraviada no fue a laborar el día que afirma recibió la agresión sexual por parte de su superior jerárquico, dentro de las instalaciones de la empresa, concretamente, la oficina de éste. Resultando así, que por una parte el Juez Primario, considera que la asistencia de la ofendida, sí es materia de comprobación, y por otra asegura lo contrario. Asimismo, el expresante de agravios acertadamente aclaró que el acuerdo de reserva elaborado por el Agente del Ministerio Público investigador, carece de valor probatorio porque requiere de ser aprobado por el órgano superior. Lo que se concatena con el acuerdo emitido el 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por el Agente del Ministerio Público Juventino Ponce Bautista, en el que se indica que se haga del conocimiento de la ofendida, que no es procedente su petición de tenerla por opuesta al Acuerdo de Reserva, ya que el *acuerdo de reserva* sólo se impugna cuando dicha determinación ha sido emitida por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; y no así cuando dicho acuerdo lo emite el Ministerio Público. Luego entonces, es desacertada la afirmación del Juez de la causa, referente a que de-

bido a la nueva comparecencia de la ofendida, se determinó no aprobar la propuesta de reserva, ya que ello no influyó en esa determinación, por el contrario en la resolución de la propuesta de reserva se ordenó citar a la ofendida, a fin de que ratificara su escrito presentado el 1 de agosto de 2014 ante la autoridad ministerial. Y si bien, el órgano ministerial fue omiso en practicar alguna otra diligencia en investigación de los hechos y para el esclarecimiento de los mismos, es de señalarse que el Juez Primario olvida que para librar una orden de aprehensión no es necesario que se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito, ya que la acreditación plena de los elementos del delito, debe dejarse para el proceso y la sentencia definitiva, y para librar una orden de aprehensión basta con que existan datos que acrediten el cuerpo del delito. Como se desprende de lo siguiente:

> ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO. De la interpretación auténtica del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, se desprende que para el libramiento de la orden de aprehensión no se requiere que se encuentre acreditado plenamente el cuerpo del delito. Ciertamente, del proceso legislativo que dio origen a la redacción actual del referido artículo, se advierte que la intención del Poder Reformador fue buscar el equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar delitos y, en consecuencia, flexibilizar los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, cuestión que se hizo patente, en principio, en la Cámara de Senadores (Cámara de

> Origen), que puntualizó que debía dejarse para el proceso y la sentencia definitiva la acreditación plena del hecho delictivo, por lo que se consideró que para librar una orden de aprehensión se requería que existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito, posición que fue compartida por la Cámara de Diputados (Cámara Revisora), que aludió a las dificultades del Ministerio Público para integrar la averiguación previa y el Juez para librar la orden de aprehensión, refiriéndose a la redacción anterior de dicho dispositivo constitucional. Ahora bien, conviene destacar que el hecho de que el Ministerio Público y el Juez no deban acreditar plenamente el cuerpo del delito, en los términos precisados, no significa que puedan actuar a su libre arbitrio en cada una de esas etapas procedimentales, puesto que tienen la insoslayable obligación de observar los restantes requisitos exigidos para ello, además de respetar todas las garantías que consagra la Carta Magna, a las cuales deben ceñir su actuación las autoridades en la emisión de dichos actos, por lo que el hecho de que se hayan flexibilizado los requisitos de referencia, no implica su desconocimiento por las autoridades que procuran o administran justicia. Novena Época. Registro: 181516. Primera Sala. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia Penal. Tesis: 1a. LVII/2004. Página: 514.

Asimismo, el Juez del conocimiento calificó como inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias las declaraciones de la ofendida, sin tomar en consideración que la misma ha sido constante y persistente con su relato desde el principio, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito del que dijo haber sido víctima. Lo cual es suficiente para emitir una orden de aprehensión. Lo que se apoya en el siguiente criterio:

> "ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE SEÑALAR EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO. Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no indica que en la orden de aprehensión deban expresarse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le imputa al acusado -requisitos que establece el artículo 19 constitucional para el auto de formal prisión-, también lo es que a efecto de cumplir con la garantía de motivación contenida en el citado artículo 16, la autoridad que emite la referida orden debe señalar dichos datos, ya que son los que permiten comprender la forma y condiciones en que se llevó a cabo la conducta delictiva en el mundo fáctico, lo cual permite al acusado conocer con amplitud los motivos por los que se ordena su captura, estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa." Novena Época. Registro: 173237. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materias: Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 102/2006. Página: 452. Contradicción de tesis 50/2006-PS.

Así también, se advierte que en el auto apelado, se emite un juicio sesgado y discriminatorio, al señalar que el dictamen en materia de psicología le fue practicado a la agraviada meses después, así como que ella denunció los hechos días después, y que ello no se encuentra justificado en autos. Sin que pase inadvertido para esta Revisora, que ese mismo argumento se asentó en el auto de fecha 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, que también negó la orden de aprehensión solicitada contra ***, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de ***. Y al ser enterada dicha ofendida de la resolución del Juez del conocimiento, expuso en su comparecencia de fecha 2 dos de diciembre de

2015 dos mil quince, que: "…mi denuncia la presenté por escrito en el mes de enero y los hechos ocurrieron en el mes de diciembre, y no me presente de manera inmediata a denunciar fue porque temía perder mi empleo, además de que me preocupaba que el probable responsable pudiera hacerme algo más si decía lo que había sucedido, además de que como yo no sabía sobre cuestiones legales decidí buscar accesoria (*sic*) logrando encontrar a la licenciada que en ese momento me llevaba mi asunto y debido a la carga de trabajo que ella tenía presentó mi escrito en el mes de enero, sin embargo no fue tanto el tiempo que pasó ya que los hechos que denuncié sucedieron a principio de diciembre y yo la accesoria (*sic*) la comencé a buscar de manera inmediata, siendo el caso que en el mes de febrero sin recordar la fecha exacta me llega a mi domicilio el citatorio correspondiente para que ratificara dicho escrito por lo que el día 4 de marzo del año 2014, acudí a ratificar el mismo y en ese momento se me informó que debía ser canalizada al área de Psicología por lo que la abogada que me asesoraba en ese momento me entrego un oficio en el cual se establecía que debía acudir con el Psicólogo el día 11 de marzo de 2014, por lo que yo acudí ese día con el perito y se me entrevisto, en realidad si tarde en presentarme a la entrevista de Psicología no fue porque yo quisiera, fue por causas ajenas a mí, ya que así me dieron el oficio, esa fue la cita que a mí me asignaron para practicarme la entrevista, yo no fui el día 25 de abril al Psicólogo, siendo que esa fecha corresponde al día en el que el perito emitió su dictamen, ya que yo fui el día que estaba señalado en el oficio que me entregó mi abogada de ese entonces, es decir, el día 11 de marzo de 2014…" En el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica", asentó que los

nudos enfrentados por las víctimas comienzan desde la etapa de la denuncia, ya que las víctimas de violencia sexual, siguen enfrentando condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias, los procedimientos suelen ser sumamente formales y largos, y esa situación se agrava cuando las mujeres desconocen sus derechos. Así pues, este es un claro ejemplo de ello, ya que la ofendida ha referido que "*como yo no sabía sobre cuestiones legales decidí buscar accesoria (sic) logrando encontrar a la licenciada que en ese momento me llevaba mi asunto y debido a la carga de trabajo que ella tenía presentó mi escrito en el mes de enero, sin embargo no fue tanto el tiempo que pasó ya que los hechos que denuncié sucedieron a principio de diciembre y yo la accesoria (sic) la comencé a buscar de manera inmediata*...". Asimismo, el *A quo* fue omiso en tomar en consideración lo manifestado por la querellante, referente a que el dictamen en materia de psicología le fue practicado el 11 de marzo de 2014, y que la fecha del dictamen corresponde al de su elaboración. Siendo que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, pretende responsabilizar a la víctima del delito, de que el dictamen haya sido rendido meses después de los hechos, cuando ello obedece a las cargas de trabajo y formalidades del procedimiento ante la autoridad investigadora. Por otra parte, el *A quo* también dejó de tomar en consideración que las personas que comparecieron durante la fase de la indagatoria, son empleados de la misma empresa donde la ofendida laboraba y donde el imputado ostenta un cargo directivo, como vicepresidente; siendo también de resaltarse que los comparecientes acudieron a petición y llevados por el propio imputado, luego, es claro y lógico que sus deposados no fueran favorables a la versión de la ofendida, sino a la de su oferente. Pasando inadvertido para el Juzgador Primario, que la ofendida en su comparecencia de fecha 2 dos de

diciembre de 2015 dos mil quince, señaló que: "*...que las personas que señalé en mi declaración inicial tenían conocimiento de los hechos, siendo éstos los CC. ***, ***, *** y ***, no corroboraron mi dicho sin embargo dichas personas sí sabrían de la situación la que yo estaba pasando, pero si no declararon lo que sabían fue porque temían perder su empleo, siendo el caso que me enteré posteriormente a que se presentaron a declarar que no habían dicho nada por temor a que el probable responsable los corriera de la empresa ya que todos ellos se encontraban laborando en el área de auditoría interna y no querían problemas con él. Sin embargo, sé que los mismos ya no trabajan en la empresa ***, ya que hubo un problema en la misma y a todos los corrieron, por lo que solicito se les vuelva a citar ahora que ya no trabajan en esa empresa y ya no tiene temor de algún tipo de represalia, por lo que me comprometo a presentar con posterioridad los domicilios de todos ellos para efecto de que vuelvan a ser citados y declaren lo que en realidad sabían, ya sin el temor de perder su empleo...*" Es decir, el *A quo* invisibilizó la situación particular de la víctima y del hecho, así como no tomó en consideración, como se indicó al inicio de este Considerando, el desequilibrio existente entre las partes de la controversia, y las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género. Ya que al ser el señalado como probable responsable, superior jerárquico en el centro laboral de la agraviada, ésta se encontraba en franca desventaja respecto de él, siendo lógico que temiera las represalias de éste, así como sus compañeros de labores quienes comparecieron ante la autoridad investigadora. Siendo así, que tal como lo señaló el Ministerio Público en su escrito de agravios, tales medios de prueba bien pueden ser desahogados durante el proceso, y la falta de ellos, no puede servir de pretexto para no iniciar el mismo, ya que acorde con lo expuesto al inicio de este Considerando, la actuación del poder

judicial, tratándose de casos de violencia contra las mujeres, debe ser con celeridad, imparcialidad y exhaustividad, a fin de cumplir con el deber de *debida diligencia*. Máxime cuando el dicho de la ofendida, se encuentra apoyado hasta este momento con el dictamen en materia de psicología del que se desprende que ésta sí presenta alteraciones a consecuencia de los hechos que denuncia, tales como alteraciones del sueño y de alimentación, rechazo a la figura masculina, ansiedad, inseguridad, así como miedo al probable responsable, las cuales son asociadas a las identificadas en víctimas de agresión sexual. Por lo que a juicio de esta Revisora el dicho de la ofendida, contrario a lo expuesto por el Juez Primario, sí se encuentra apoyado con otros elementos de convicción, por lo que resultan sustancialmente fundados los agravios ministeriales, operando además, la suplencia de la queja en favor de la agraviada, y por tanto se procede al estudio del material probatorio, a fin de estar en aptitud de acreditar el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y la probable responsabilidad penal de *** en su comisión.

VII. El cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO a estudio, se encuentra previsto en los artículos 176 párrafo primero (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual) y 178 fracción VII (fuere cometido dentro del centro de trabajo), en relación con los artículos 15 párrafo único (principio de acto), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22 fracción I (lo realice por sí); todos los numerales invocados pertenecen al Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). El material probatorio con que se cuenta hasta este momento es el que a continuación se describe:

1. DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE *** (fojas 21 28), de fecha 27 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, mediante escrito presentado ante la Representación Social, manifestó: "… HECHOS: 1. El día 19 de julio de 2012 entré a laborar a la empresa denominada ***, cuya ubicación quedó asentada en líneas que anteceden, ocupando el puesto de "Becaria de aportaciones de seguridad", bajo el mando del Lic. ***, con un horario de 9:00 a.m. a 14:00 p.m., siendo el caso que en la data indicada, el Vicepresidente de Financiación Privada de la empresa *** y C.P. de la empresa ***, se presentó a saludar al personal de nuevo ingreso, dirigiéndose a mí me preguntó mi nombre y que a qué actividad estaba encomendada, contestándole que en ese momento me encontraba "archivando documentos", en ese momento a grito abierto dijo "no es posible que a esta niña la tengan archivando cuando tiene licenciatura, nuestras becarias están aquí para aprender, no para traer el café del jefe ni estar archivando, para eso tenemos otro tipo de personal", para acto seguido decirme "mis niñas becarias han aprendido muchísimo conmigo, usted hubiera quedado muy bien en mi área", a partir de ese momento cada que me encontraba me decía que sólo estaba esperando el momento de tener una vacante en su área para que cambiara con él, no sin antes decirme piropos como "que linda se ve usted, mi oficina se iluminaría con su presencia", "en mi área usted va a aprender bastante". Siendo el caso que el día 18 de junio de 2013, como a las 12:00 horas al ir por las escaleras de la empresa, me alcanzó el C.P. ***, para decirme "tengo una vacante dentro de mi área de auditoría interna, y la tengo reservada para ti, vas a ganar buen sueldo y te prometo que conmigo vas a aprender muchísimo, el día 25 de junio de 2003 (*sic*) como me citó en su oficina para hacerme formal el ofrecimiento de mi promoción laboral procediendo a preguntarme "entonces si

aceptas trabajar conmigo, le dije que sí que mi objetivo era aprender más y tener un crecimiento laboral en la empresa para acto seguido continuar preguntándome ¿cuántas hermanas tienes?, ¿con quién vives?, esta oportunidad de crecer te la estoy dando porque eres una chica que vales mucho la pena, bueno, te necesito hoy mismo en mi área, yo me voy a encargar con todo lo relacionado con tu promoción, qué te parece", le contesté que estaba de acuerdo con todo, razón por lo cual el ahora indiciado tramitó todo lo relacionado con mi promoción con el gerente del departamento de recursos humanos de la empresa ***, comenzando a trabajar bajo el mando del C.P. ***, en el área de auditoría interna. 2. El C.P. *** me asignó el puesto de "Becaria de Auditoría Interna", con un horario de 9:00 a.m. 15:30 p.m. de lunes a jueves y los viernes hasta las 18:00 p.m., con un salario de $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, siendo el caso que debido al puesto asignado tenía que recabar la firma del indiciado para los procesos a seguir para lo cual tenía que pasar a su oficina, razón por lo cual me dio el número de su extensión directa (la Ext. ***), para que pasara a verlo para recabar su firma, siendo el caso que la mayoría de veces se encontraba solo y me comenzaba a decir "conmigo tienes mucho futuro, todo depende de ti" me decía que había tenido muchos amoríos, me preguntaba todo lo relacionado con la universidad, con mi familia, "te puedo asegurar que sí tuviera 20 años menos, usted sería mi novia", todo esto mientras firmaba las solicitudes que la suscrito tenía que llevar a trámite, todas las mañanas llegaba a saludarme a mi lugar, yo le extendía la mano pero el ahora indiciado me tomaba de la mano y procedía a abrazarme lo cual era muy molesto. 3. El día 14 de noviembre de 2013, le comenté a mi jefe el C.P. *** que estaba a punto de terminar mi licenciatura y como respuesta me dijo "te voy a asignar en un puesto

acorde con tu carrera, vas a tener un sueldo de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), como el de tu compañera Rocío Antonia *** (auditora interna), con un horario completo pero eso si todo lo que te estoy ofreciendo, te lo vas a tener que ganar, que dices", para acto seguido decirme que todo lo relacionado con dicho ascenso lo viera con el C.P *** (subdirector de auditoria interna), quien el día 25 de noviembre de 2013 siendo las 12:00 horas me dijo "te habla el jefe", estando en el interior de la oficina del C.P. ***, esto me dijo "que te parece, ya está en marcha todo lo que te ofrecí, estas contenta", a lo que le contesté que con eso podría terminar de pagar (*sic*) mi terreno, comprarme un carro y poder mantener a mi mamá ya que solo vivo con ella, en ese instante se acercó a mí y tomándome de la cintura me dijo "señorita usted debe aprovechar su belleza y juventud, y no andar perdiendo el tiempo, usted necesita tener un novio que la complazca en todos los sentidos", le contesté que ya tenía a mi novio diciéndome en este acto, no sea tonta *** un novio de esos buenos para nada no, usted necesita un novio con más experiencia, grande, de preferencia casado, que solo vea de vez en cuando, debe saber que la vida sólo se vive una sola vez, sea más inteligencia (*sic*) y piénselo, obviamente que todo en esta vida es a cambio de algo, en fin, piénselo, tome mi consejo, usted es demasiado mujer para ese novio que tiene. En ese momento sin pronunciar palabra alguna la que hoy denuncia, procedí a salir de su oficina, tratando en lo sucesivo de entrar a su oficina sólo para lo más necesario relacionado con mi trabajo, es más, cuando me encontraba en su oficina, la que esto denuncia, dejaba la puerta abierta, pero el ahora indiciado le indicaba a su asistente ***, que cerrara la puerta y en ese momento me preguntaba "cómo van las cosas contigo, preciosa, a poco no tengo razón para que salir con un novio que no te ofrezca nada,

cuántas mujeres no quisieran tener un novio como yo, yo sí puedo comprarte carro, joyas, ropa fina, lo que tú quieras", a lo que le contestaba pues yo soy muy feliz con mi novio. 4. El día 10 de diciembre de 2013 siendo las 11:00 horas, el C.P. *** me llamó a su oficina, al entrar procede a decirme "acércate, te tengo que decir algo", al acercarme en forma sorpresiva se abalanza sobre mí y me toma con fuerza contra él, abrazándome y frotando su cuerpo contra el mío me dijo "ya no puedo más, me tienes loco, estás bien buena mamazota, ya hazme caso, si le andas dando las nalgas a otro por nada, dame las nalgas a mí, yo te compro un carro, ropa, joyas, lo que quieras" en ese momento como pude me solté de él y al darle la espalda me hace tocamientos en las nalgas en forma de caricias, diciéndome "si no aflojas me voy a asegurar de que te corran del trabajo", como pude me salí de su oficina asustada, llorando, y con la impotencia de lo sucedido, ya que temía perder mi trabajo, días después le comenté parte de lo sucedido al C.P. ***, quien me indicó "mira no hagas desmadre, no va a pasar nada, ese wey está bien pesado en la empresa, evita problemas, mejor vete", ante lo sucedido la suscrita no podía dormir, todo me daba miedo y de forma súbita me ponía a llorar, comencé a sufrir de taquicardia, perdí el apetito, si lograba conciliar el sueño tenía pesadillas, me comencé a mostrar insegura en todo, en fin, perdí mi equilibrio emocional por el ataque sufrido de parte del agente activo del delito, y ante la angustia de perder mi trabajo, aguanté en la empresa hasta que ya no pude más, ya que era un martirio para mi ver a mi agresor. 5. El día 1 de enero de 2014, tomé la decisión presentar mi carta de renuncia, indicándome el C.P. ***, que esta se haría efectiva el día 15 de enero de 2014, siendo el caso que a partir del día 5 de enero de 2014, en el que el C.P. ***, firmó dicha renuncia, me hizo la vida imposible, se presentaba ante mis compañeros

asiendo (*sic*) comentarios como "se va usted porque quiere, aquí nadie le ha hecho nada", ante tanto cinismo le respondí diciéndole: "no contador yo no me voy porque quiero, me tengo que ir que es diferente y usted mejor que nadie lo sabe", procediendo a retirarse del lugar poniéndose muy nervioso, el día siguiente es decir el día 6 de enero de 2014, enfrente de mis compañeros de trabajo me gritó: "eres una grosera, ya ni me saludes", el día martes 7 de enero de 2014, llegué tarde 20 minutos y le dio la orden al vigilante de la empresa de no dejarme pasar, al día siguiente me comenzó a regañar diciéndome "ya sé que le vale madres todo, porque ya se va pero hasta el final hay que ser profesionales", en la hora de la comida me comentaron que el día que me negaron el acceso a la empresa, el ahora indiciado habló muy mal de mí, incluso le dijo al contador ***, "esa pinche chamaca hace lo que quiere, descuéntale los retardos, las faltas, en fin todo lo que sea necesario". 6. El día 15 de enero de 2014, siendo mi último día de la empresa procedí a despedirme de mis compañeros a presidencia, me despedí de la señora ***, quien me pregunto "por qué razón te vas" en ese momento le dije lo que me había hecho C.P. ***, y que prefería irme aguantar tanto acoso de su parte, ella me dijo "no es justo tiene que hablar con los dueños de la empresa", la suscrita le respondí "me dijo el C.P. *** , que no hiciera desmadre que mejor me fuera", ya que C.P. ***, estaba muy pesado en la empresa", la señora ***, me dijo "pues yo lo voy a comentar con mi jefe", al subir a mi lugar 10 minutos después me hablo el lic. ***, Vicepresidente de ***, diciéndome que si podía bajar a su oficina, en ese momento su asistente *** , me dijo "dile al licenciado el verdadero motivo de tu renuncia", razón por la cual procedí a decirle al Lic. ***, de todos los abusos que había cometido el C.P. ***, además de cómo dicho contador le enviaba a sus colaboradores videos pornográficos con el

título "regalo de puntualidad y asistencia", el Licenciado ***, me pidió que no me fuera de la empresa, ofreciéndome disculpas en nombre de la misma y me ofreció todo el apoyo para hacer lo que yo creía conveniente, diciéndome "esto va a traer consecuencias muy graves para el contador de la empresa, es injusto que pierdas tu trabajo por algo así, preséntate mañana a trabajar", en ese momento le indiqué que mi renuncia ya estaba firmada y me dijo "no importa, tu preséntate mañana en forma normal". 7. El día 16 de enero de 2014, siendo las 10:00 a.m. en reunión con el Licenciado *** y el Licenciado ***, en la oficina del Licenciado ***, mandaron llamar al C.P. ***, tras platicar aproximadamente 45 minutos, entre ellos, el licenciado ***, me dijo que el ahora indiciado quería hablar conmigo, cuando entré lo primero que me dijo fue "usted me ha decepcionado con todo esto que ha dicho, esto era entre usted y yo", ante tal descaro y cinismo de su parte con voz fuerte le dije "contador, conmigo quítese la máscara no es necesario que finja ya que todos saben lo que me hizo" y él fingiendo sorpresa me dijo "no sé a qué te refieres, sabes que soy muy bromista, es más tú me andabas provocando, y yo pues soy hombre, ahora te aguantas", en ese momento le dije que "es broma decirme que le diera las nalgas a cambio de un carro, ropa, joyas y muchas cosas más, y no andarle dando las nalgas a otro por nada", además me abrazó y me tocó las nalgas eso también es una broma", respondiéndome en ese momento "tú malinterpretaste las cosas", a lo que le dije "ya el licenciado *** está enterado de todo, incluso de los videos pornográficos y si guarde silencio fue por temor a sus represalias, y para protegerme de usted lo denunciaré ante las autoridades respectivas", en ese momento me dijo "*** por favor ahora soy yo quien te suplica que no denuncies, tú sabes que tengo familia, piensa en ellos, tengo una reputación que cuidar, si quieres le pido

una disculpa a tu familia, te pido una disculpa pública ante los empleados". Ese día me quede en el área de presidencia donde el Licenciado ***, me ofreció una disculpa a nombre de la empresa, y me prometió que sería reinstalada en otra área de trabajo, procediendo a detener el proceso de mi renuncia, además de que estaba en todo mi derecho de proceder a levantar una denuncia en contra del C.P. ***, y que él personalmente asumiría dicha responsabilidad, con todo el apoyo necesario para ello el C.P. ***, mientras tanto había convocado en su oficina a todos mis compañeros de auditoría interna, entre ellos ***, ***,***, *** , ***, ***, ***, ***, *** y *** , para decirles los verdaderos motivos de mi renuncia del trabajo, aceptó ante ellos el haberme acosado todo el tiempo, y que el Licenciado ***, me ofreció todo su apoyo, incluso para denunciar los hechos cometidos en mi agravio y que él asumiría toda la responsabilidad por ello. Es por lo anteriormente relatado en los hechos que se narran en la presente denuncia de hechos, que vengo a presentar formal querella en contra del C.P. ***, por la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL y ACOSO SEXUAL, perpetrados en mi agravio…". En posterior comparecencia (fojas 41 43), de fecha 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, a las 10:32 horas, ante la Autoridad Investigadora manifestó: "…que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de declaración de fecha 24 de enero del 2014, constante de 8 fojas útiles, por contener la verdad de los hechos ahí narrados y reconozco la firma que obra al final de la última foja, por haberla estampado de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos mis actos, así mismo, en este acto autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la Licenciada ***, agregando que actualmente ya no laboró para la empresa denominada *** , ***, ya que dejé de laborar oficialmente el día 15 de enero del 2014, quiero agregar que

en todo momento que labore en la empresa denominada ***, fui víctima de ACOSO SEXUAL, por parte de mi jefe inmediato ***, aproximadamente 55 años a 60 años de edad, y cuando fui abusada sexualmente fue el día 10 de diciembre del año 2013, siendo aproximadamente las 11:00 horas, cuando él me llamó a su oficina que se encontraba en primer piso, porque actualmente su oficina se encuentra en el segundo piso, y su oficina era grande con una ventana chica que se encontraba atrás de donde se sentaba y las persianas siempre se encontraban cerradas y tenía una puerta de madera, la cual yo dejaba entreabierta cuando entraba, por seguridad, ese día 10 de diciembre del 2013, cuando entré a su oficina para que me firmara solicitudes de cheques, el C. ***, cerró la puerta de su oficina y me comenzó a decir que debería aprovechar mi belleza, que no siempre se era joven, que si yo quería no solo me podía darme mi carro sino más cosas, y fue cuando sorpresivamente se me acercó y me abrazó, quedando ambos de frente y frotando su cuerpo frente al mío, mientras que decía que ya no podía más, que lo tenía loco, que estaba muy buena y todo lo que ya referí en mi escrito de declaración y una vez que me pude zafar, puso mis manos juntas sobre su pecho y lo empuje, inmediatamente me voltee para salir de su oficina dándole la espalda y es cuando pasa su mano extendida sobre mis dos glúteos de arriba hacia debajo en forma de caricia, fue rápido como dos o tres segundo, diciéndome que si no aflojaba se iba a asegurar que me corrieran del trabajo, fue sin violencia, pero aún así me espanté y me salí de la oficina llorando y sintiéndome muy impotente, salí y vi que estaba un grupo de compañeros de trabajo reunidos a (*sic*) en el pasillo y se me acercó el contador ***, y me preguntó qué me pasaba y le dije lo sucedido, y fue que me dijo que no hiciera desmadre, por ese wey, estaba muy pesado en la empresa y no le iban

hacer nada, deseo manifestar que siempre que me saludaba el C. ***, no solo era de mano, me jalaba y me abrazaba contra él y me apretaba mi cuerpo hacia el suyo, tratando de sentir mis senos contra su cuerpo a lo cual yo inmediatamente me hacía para atrás, y me decía que yo siempre lo quería saludar como "las marías", de mano, no se porque me trataba así, si yo nunca le di motivos, sólo tenía una relación laboral con el C. ***, nunca hubo amistad, siempre lo vi como mi superior jerárquico y nada más, quiero aclarar que en mi escrito de declaración dice que días después le conté al contador *** , siendo lo correcto que le conté ese mismo día que sucedieron los hechos. Asimismo la empresa *** , se encuentra ubicada en la calle de *** número ***, colonia ***, delegación Benito Juárez, Código Postal 13100, lugar en donde puede ser localizado el C. ***, en el segundo piso, la media filiación del C. ***, es de aproximadamente 1.85 un metro ochenta y cinco centímetros de alto, complexión robusta, tez blanco con mejillas rojizas, pelo cano un poco calvo, cabello ondulado, cejas pobladas, ojos redondos grandes, nariz grande, boca grande, labios gruesos y como seña particular usa bigote y lentes de armazón, solicito a esta autoridad de ser necesario se recabe las declaraciones de los CC. ***, con cargo de auditor y al Licenciado ***, con cargo de vicepresidente de la empresa ***, como testigos que les consta que fui acosada sexualmente por parte de ***, los cuales pueden ser localizados en el mismo domicilio laboral, y en este acto me doy por enterada de las diligencias pendientes por realizar tal como pasar al área de retrato hablado para realizar la media filiación del probable responsable ***, ser canalizada al área de Psicología para la realización de dictamen Psicológico, manifestando que no deseo ser pasada al área de retrato hablado, toda vez que en este acto presentó una impresión fotográfica del inculpado ***, donde se aprecia su fiso-

nomía y la cual obtuve a través del Facebook ya que teclee su nombre y sí se encuentra registrado y sí doy mi autorización para que se me canalice al área de Psicología y se me fije la fecha y ahora, así mismo, en este acto recibo el oficio para el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y por último formulo mi querella por el delito de abuso sexual y acoso sexual, cometido en mi agravio y en contra de *** de aproximadamente 55 a 60 años de edad, no ser su deseo llegar a un arreglo conciliatorio con el probable responsable ***...". En posterior declaración (fojas 230 239), de fecha 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, a través de escrito presentado ante la Representación Social manifestó: "... vengo por medio del presente escrito a oponerme al acuerdo de reserva dictado el día 27 de marzo de 2014, dentro de la indagatoria que al rubro se apostilla, objetando el contenido de la declaración ministerial y todas y cada una de las pruebas de descargo que fueron rendidas por el presunto responsable dentro de la averiguación previa, lo que realizó al tenor siguiente: Me permito manifestar que el presunto responsable pretende evadir la acción la acción de la justicia faltando a la verdad de forma dolosa, sustentándose en hechos y pruebas a todas luces falsas, ya que contrario a sus afirmaciones en el sentido de que el día 10 de diciembre de 2013, falté a laborar a la empresa me permito manifestar a su autoridad que el día 10 de diciembre de 2013, fecha en que el presunto responsable ***, desplegó su conducta ilícita en contra de la suscrita, asistí de forma puntual a cumplir con mis labores dentro de la empresa, como siempre lo hice, ya que jamás y nunca durante todo el tiempo que duró mi relación laboral dentro de dicha empresa falté a mi trabajo, lo cual se puede corroborar con todas las actividades que realice ese día dentro de la empresa las cuales fueron "ese día llegue a la empresa aproximadamente a las 8:40

am., ese día el nuevo chocador (que fue cambiado una semana antes) de huella digital no funcionaba (antes se metía toda la mano). Siendo la razón por la cual el registro de entrada se asentó en una libreta en la cual anoté mi nombre, fecha, departamento, hora y firma, lo cual fue realizado por los empleados de la empresa conforme íbamos llegando, hecho lo anterior el vigilante me permitió la entrada a la empresa, una vez que llegue a mi lugar, saludé a todos mis compañeros, ***, ***, ***, ***, quienes nos encontramos de lado izquierdo y del otro lado es decir del lado derecho se encontraba de lado izquierdo y del otro lado es decir del lado derecho se encontraban ***, ***, ***, ***, *** y *** , esto debido a que nuestra área de auditoria interna se encontraba en remodelación, acto seguido encendí la computadora y la impresora que eran mis herramientas de trabajo, procediendo a verificar cuantas solicitudes se había acumulado durante la tarde del día anterior, la única persona encargada de procesar las solicitudes era la suscrita, ya que teníamos un horario de recepción de estas hasta las 15:00 pm., la suscrita les ponía el concepto e importe elaborando el reporte respectivo, para el control de gastos de la empresa, dicho reporte la guardaba diario en el computador al cual solo yo tenía acceso ya que mi clave era personal, los sellos de las solicitudes, así como el checador de registro para ver a que hora había ingresado cada solicitud solo lo manejaba yo, razón por lo cual en caso de faltar a mis labores, tenía que avisar con anticipación para que otra persona realizara tales actividades, ese día es decir el 10 de diciembre de 2013 como regularmente lo hacía en cumplimiento de mi trabajo, procesé solicitudes las cuales entregué a los departamentos de compras; Presidencia; etc., en la data (*sic*) indicada cheque el correo de mi trabajo, con el cual me comunicaba desde agosto de 2013, con la maestra del servicio social ***, quien me envió un co-

rreo a las 14:00 horas pm., en el cual me mencionó que era la última tarea del año y me deseaba felices fiestas, lo recibí y por lo (*sic*) hora lo reenvié a mi correo personal, para adelantar el trabajo en la Universidad, documento que para sustentar mi dicho adjunto a este escrito, así también adjunto a este escrito otros documentos para acreditar este hecho, la cartilla de servicio social, la carta de aceptación de servicio social, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Facultad de Contaduría y Administración Departamento de Servicio Social, el registro número ***/13 y 2 hojas de registro de control de horas de servicio social, de fecha 12 de diciembre de 2013, que contiene el reporte de actividades. Ese día siendo las 15:00 pm., recibí unas solicitudes urgentes de área de compras y adquisiciones cuya gerente es la Lic. ***, las cuales a pesar de lo sucedido y en cumplimiento a mi trabajo, me vi en la necesidad de llevarlas a la oficina del C.P. ***, para obtener la firma y poder pasarlas. Ese día siendo aproximadamente las 15:30 pm., recibí una llamada al teléfono (55) *** ext. *** del C. ***, de su teléfono de la compañía Nextel número ***, quien me indicó que se encontraba en galerías Insurgentes. Me dijo que en un ratito llegaba, yo le contesté ok ahí te veo en la salida de la empresa, justo afuera. Siendo aproximadamente las 16:00 p.m. y tras de hablar por espacio de 30 minutos con el auditor interno de calidad de la empresa ***, a quien le comenté lo sucedido este me dijo "sé chingona actúa normal, tú vas a poder, trata de actuar normal para que no te afecte en tu pago, dile todo al licenciado *** (Vicepresidente de ***), antes de que tú llegarás pasaron muchas atrocidades con ese wey pero está pesado en la empresa, yo te mando los videos pornográficos que ese wey nos manda, como premio de puntualidad y asistencia, si lo quieres evidenciar yo te ayudo". Salí de mi centro laboral que se ubica en ***, Distrito

Federal, sitio en donde me esperaba mi novio, al salir de mi trabajo, no sin antes firmar mi salida, traté de controlarme para que mi novio ***, no se percatara de mi estado emocional, una vez que me subí a la camioneta color blanca marca Outlander, sin decir más, le dije vámonos, él me dijo felicidades y me recibió con flores ya que ese día cumplimos 3 años de novios, acto seguido comencé a llorar y él me dijo ¿qué sucede? le comente que había tenido problemas en la empresa, que probablemente me tenía que salir de trabajar, evitando en ese momento contarle lo sucedido, persona quien se anuncia como testigo de este hecho, además solicito a esa autoridad Ministerial Investigadora la intervención de los peritos respectivos a efecto de que se realice la denominada prueba de cruce de llamadas entre los teléfonos que han sido mencionados en líneas que anteceden, con la finalidad de que se acredite que la suscrita querellante el día 10 de diciembre de 2013, me encontraba dentro de las instalaciones de la empresa denominada GEO (*SIC*) ***. En cuanto al punto que se objeta de la declaración ministerial del probable responsable, al respecto del evento de fin de año de la empresa, la que esto declara no tenía ánimo de ir, mas sin embargo, las propias compañeras de la empresa durante la jornada laboral, me insistieron para que fuera a distraerme un poco, al notar que me encontraba mal (sin saber la razón), razón por la cual asistí a dicho evento, del cual incluso me retiré siendo aproximadamente entre las 21:00 y las 21:30 pm., yendo por la que esto declara, mi (*sic*) el C. ***, en cuanto a las impresiones fotográficas que fueron exhibidas como prueba de sustento a la declaración ministerial del probable responsable, las mismas carecen de eficiencia probatoria en cuanto a su valor y alcance, ya que son solo argucias del sujeto activo del delito, para tratar de desvirtuar la imputación existente en su contra, quien el día del evento de fin

de año, de súbito se me acercó y acercando su brazo, dijo "foto, foto", procediendo a decirme "quita esa cara ya olvida lo que pasó". En respuesta a sus interrogantes vertidas dentro de su declaración ministerial, "lo anterior lo acredito plena y contundentemente con las fotografías que acompaño a la presente y que acreditan que la pretendida denunciante no solamente se subió a bailar sino que además se retrató en compañía de las colegas de trabajo y con el suscrito (en ese orden de ideas habrá que formularse los siguientes cuestionamientos: 1. ¿si era un martirio para la denunciante ver a su supuesto agresor porque (*sic*) se retrató con él? 2. si la denunciante estaba insegura de todo y perdió su equilibrio emocional cómo es posible que asistió al evento a bailar, convivir y además pudo subirse al escenario con los miembros de la agrupación antes referido?, lo cual se contesta siguiendo el orden de ideas; con el resultado de la prueba pericial en materia de Psicología que corre agregado en actuaciones por la autoridad ministerial investigadora, en el dictamen que con número de oficio ***, de fecha 30 de abril de 2014, fue rendido por el perito Licenciado ***, quien concluye que la querellante presenta alteraciones de sueño, alimentación y rechazo a la figura masculina, lo cual no puede ser determinado con fotografías como lo aduce el probable responsable en su deposición ministerial. En cuanto a las documentales exhibidas en actuaciones como pruebas de sustento a la declaración ministerial vertida, con las cuales pretende el probable responsable deslindar su responsabilidad en cuanto a la conducta ilícita desplegada, en mi agravio, las mismas carecen de valor y eficacia probatoria que pretende darles ya que son documentales perfectamente simuladas, tanto el correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2013 de la C. ***, en su carácter de jefe de personal, perteneciente a la Dirección de Administración y Desarrollo

Organizacional, donde consta que la suscrita no asistí a laborar el 10 de diciembre de 2013, así como las 4 hojas impresas en Excel donde está el listado de empleados y donde consta según su oferente, que la suscrita falté el día 10 de diciembre de 2013, dichas pruebas se objetan por ser no falsas sino falsísimas ya que las mismas fueron confeccionadas de manera dolosa pretendiendo con ello evadir la acción de la justicia, razón por la que se objetan de falsas todas y cada una de ellas, ya que el día 10 de diciembre de 2014, como lo he argumentado en líneas que anteceden la suscrita paciente del delito, asistí de forma puntual a laborar a la empresa denominada ***, razón por la cual solicito en su caso se libre atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a efecto de que requiera a la institución denominada HSBC, remita los depósitos de nómina efectuados por la empresa *** (***), en los meses de octubre, noviembre, diciembre todos del año 2013, y hasta el mes de enero de 2014, a mi cuenta de nómina, a efecto de que se acredite que mi salario me fue pagado íntegramente y jamás se me descontó cantidad alguna por concepto de faltas de asistencia a laborar, reitero también el anuncio como testigo de hechos de mi parte al C. ***, quien como lo he señalado en líneas que anteceden, el día 10 de diciembre de 2013, siendo las 15:30 pm., me llamó al teléfono de la empresa cuyos datos han quedado asentados en líneas que proceden, quien el día 10 de diciembre de 2013, siendo las 16:00 pm., pasó a recogerme justamente en la puerta de entrada de la empresa denominada *** (***). En cuanto al punto que se objeta de la declaración ministerial del probable responsable, al respecto de las testimoniales a cargo del C.P. ***, ***, *** quien el día 10 de diciembre de 2014, en el interior de la empresa el día de los hechos me preguntó “qué te pasa estás muy pálida” y ***, quienes en forma coincidente solo se limitaron a se-

ñalar que el día 10 de diciembre de 2013, la que esto objeta no asistí a laborar, dichos testigos fueron perfectamente aleccionados para rendir su ateste en el sentido que lo hicieron, quienes los 3 primeros se encuentran perfectamente subordinados a las órdenes de su jefe inmediato, es decir del C.P. ***, lo cual se corrobora con la impresión fotográfica que se adjunta a este libelo como prueba de mi parte, sin que sea dable concederles valor alguno de descargo a favor de su presentante, toda vez que como he venido sosteniendo la que esto objeta, el día 10 de diciembre de 2013, me presenté a laborar, razón por lo cual los testigos propuestos en forma temeraria han faltado a la verdad, como es el caso de ***, quien el día de los hechos me preguntó "qué te pasa estas muy pálida", y ahora de forma falaz dice que ese día no fui a laborar, les puedo decir hasta cómo iban vestidas y qué hicieron ese día 10 de diciembre de 2013. En el caso de la última de las mencionadas es decir la testigo ***, quien mandó al presunto responsable el correo electrónico el día 24 de diciembre de 2013, en donde supuestamente informó sobre la asistencia de los empleados, debió ratificar ante la autoridad ministerial investigadora, acreditando previamente su nombramiento como jefa de personal de la empresa ***, dicho correo electrónico, lo cual no aconteció en actuaciones ministeriales. En cuanto al punto que se objeta de la declaración ministerial del probable responsable en cuanto a que "llevo trabajando para la empresa, *** (*sic*), más de 20 años, en los cuales he guardado siempre una conducta impecable, asimismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y cordialidad a mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable asimismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y cordialidad a mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable que ha tenido como consecuencia que el suscrito haya logrado di-

versos ascensos hasta la vicepresidencia del grupo, vale la pena igualmente destacar el hecho de que el suscrito jamás a tenido problemas de carácter judicial, no tengo antecedentes penales, lo que sin duda alguna ponen (*sic*) de manifiesto y acredita plena y contundentemente que el suscrito es una persona decente en todos los sentidos; por lo que, insisto, respetuosamente de esta autoridad las manifestaciones vertidas por la acusadora son completa y absolutamente falsas". En este sentido me permito poner a disposición como prueba de mi parte el DVD, que contiene el denominado "premio de asistencia y puntualidad…" que el propio ***, envía el día 13 de marzo de 2013, a las 02:05 p.m. a los señores ***, ***, ***, ***, asunto: *** y ***, así también a efecto de sea la autoridad Ministerial Investigadora, quien valore el contenido de dicho DVD, mismo que se oferta como prueba, comprometiéndome a llevar todo lo necesario para su reproducción en el momento que así se ordene por el órgano investigador, se adjunta también a este libelo 5 correos electrónicos de fecha 15 de enero de 2014, 15 de enero de 2014, 26 de julio de 2014, y 26 de julio de 2014, a efecto de que sean también valorados por la autoridad Ministerial Investigadora, todo estos medios de prueba que se adjuntan, tiene la finalidad de establecer la falsedad con que se conduce el presunto responsable, quien desplegó una conducta ilícita en mi contra. Quien pretende hacer creer que es una persona decente, pretendiendo con su actuar evadir la acción de la justicia, lo cual no puede pasar por desapercibido por esa H. (*sic*) Autoridad Ministerial Investigadora…". En posterior comparecencia (fojas 293–294), de fecha 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, a las 12:05 horas, ante el Ministerio Público, manifestó "… vengo a presentar el original de los estados de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de la cuenta *** del Banco

HSBC donde yo soy la titular y aquí se muestra dos depósitos en la primera quincena de diciembre del 2013, la primera con la cantidad de 1,236.60 pesos moneda nacional y la segunda cantidad 1,935.29 pesos moneda nacional, la segunda quincena con el primer depósito por la cantidad de 1,222.87 pesos, moneda nacional y el segundo depósito por la cantidad de 1,748.53 pesos, moneda nacional, por concepto de la cantidad de 1,748.53 pesos moneda nacional, por concepto de la segunda quincena de diciembre del 2013, con lo cual se demuestra que no se me descontó ninguna cantidad ya que no falté el 10 de diciembre del 2013, por lo cual demuestro la falsedad de lo declarado por parte del señor ***, y del departamento de recursos humanos de la empresa *** ...". En posterior comparecencia (fojas 409 411), de fecha 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, a las 13:10 horas, quien ante el órgano investigador refirió: Que ratifico en todas y cada una de sus partes mis anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que obra al margen por ser la que utilizo tanto en mis actos públicos como privados y en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar que en este momento se me hace del conocimiento la resolución de fecha 22 de junio del presente año misma que emitió la C. Juez *** Penal en el Distrito Federal, y en la cual niega la orden de aprehensión en contra de ***, asimismo es que deseo manifestar que mi denuncia la presenté por escrito en el mes de enero y los hechos ocurrieron en el mes de diciembre, y no me presenté de manera inmediata a denunciar fue porque temía perder mi empleo, además de que me preocupaba que el probable responsable pudiera hacerme algo más si decía lo que había sucedido, además de que como yo no sabía sobre cuestiones legales decidí buscar accesoria (*sic*) logrando encontrar a la licenciada que en ese momento me llevaba

mi asunto y debido a la carga de trabajo que ella tenía presento mi escrito en el mes de enero, sin embargo no fue tanto el tiempo que paso ya que los hechos que denuncie sucedieron a principio de diciembre y yo la accesoria (*sic*) la comencé a buscar de manera inmediata, siendo el caso que en el mes de febrero sin recordar la fecha exacta me llega a mi domicilio el citatorio correspondiente para que ratificara dicho escrito por lo que el día 4 de marzo del año 2014, acudí a ratificar el mismo y en ese momento se me informó que debía ser canalizada al área de Psicología por lo que la abogada que me asesoraba en ese momento me entregó un oficio en el cual se establecía que debía acudir con el Psicólogo el día 11 de marzo de 2014, por lo que yo acudí ese día con el perito y se me entrevistó, en realidad si tarde en presentarme a la entrevista de Psicología no fue porque yo quisiera, fue por causas ajenas a mí, ya que así me dieron el oficio, esa fue la cita que a mí me asignaron para practicarme la entrevista, yo no fui el día 25 de abril al Psicólogo, siendo que esa fecha corresponde al día en el que el perito emitió su dictamen, ya que yo fui el día que estaba señalado en el oficio que me entrego mi abogada de ese entonces, es decir, el día 11 de marzo de 2014, por otro lado se me hace del conocimiento que las personas que señale en mi declaración inicial tenían conocimiento de los hecho, siendo estos los CC. ***, ***, *** y ***, no corroboraron mi dicho sin embargo dichas personas sí sabrían de la situación la que yo estaba pasando, pero si no declararon lo que sabían fue porque temían perder su empleo, siendo el caso que me enteré posteriormente a que se presentaron a declarar que no habían dicho nada por temor a que el probable responsable los corriera de la empresa ya que todos ellos se encontraban laborando en el área de auditoría interna y no querían problemas con él. Sin embargo, sé que los mismos ya no trabajan en la em-

presa ***, ya que hubo un problema en la misma y a todos los corrieron, por lo que solicito se les vuelva a citar ahora que ya no trabajan en esa empresa y ya no tiene temor de algún tipo de represalia, por lo que me comprometo a presentar con posterioridad los domicilios de todos ellos para efecto de que vuelvan a ser citados y declaren lo que en realidad sabían, ya sin el temor de perder su empleo. Que es todo lo que tengo que declarar...". 2. DECLARACIÓN DEL TESTIGO *** (fojas 371 374), de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, a las 12:15 horas, ante el Ministerio Público manifestó: "...que se presenta en el interior de esta oficina el C. ***, a petición de esta representación social, que no le consta los hechos y no tiene interés en la presente averiguación previa... que me presento ante esta autoridad en virtud de que se me envió un citatorio para presentarme a comparecer en relación a los hechos que se me investigan, siendo preciso manifestar que soy novio de *** desde el día 10 de diciembre del año 2010, y en relación a los hechos que se investigan manifiesto: que el día 10 de diciembre del año 2013, siendo aproximadamente como las 15:30 horas, le llamé desde mi teléfono celular Nextel con número *** a mi novia ***, marcándole al teléfono fijo de su oficina, siendo el número *** extensión ***, para decirle que yo me encontraba en galerías insurgentes y que en un rato más pasaba a recogerla a la salida de su trabajo que lo era la empresa ***, ubicada en la calle *** número *** de la colonia *** de la delegación Benito Juárez, por lo que siendo las 16:00 horas llegué a la empresa antes citada a bordo de mi camioneta Outlander de color blanca con las placas ***, lugar en el que mi novia ya me esperaba y una vez que subió a la camioneta me dijo "ya vámonos" a lo que yo le respondí "felicidades" y le entregué un ramo de flores porque ese día 10 de diciembre de 2013 cumplimos 3 años de novios sin

embargo *** de manera inmediata empezó a llorar por lo que le pregunté "qué sucede" a lo ella me respondía que tenía problemas en la empresa y que probablemente tenía que renunciar a su trabajo sin decirme nada más. Después nos fuimos a comer a un restaurante llamado Fisher´s el cual se ubica sobre insurgentes en la colonia Roma, por lo que una vez que nos encontramos en dicho restaurante mi novia me comentó lo que le estaba pasando en su trabajo, diciéndome que el contador de la empresa de nombre ***, desde que llegó a laborar en esa empresa, es decir en julio de 2012, la comenzó a acosar sexualmente y que ese día 10 de diciembre de 2013 fue el peor día ya que al encontrarse en el interior de la oficina de su jefe inmediato ***, este la abrazó por la fuerza, por lo que una vez que su novia *** pudo zafarse su jefe le tocó sus glúteos y la manoseo diciéndole que si no le aflojaba él se iba a asegurar de que la corrieran de la empresa manifestándome mi novia que se espantó mucho por lo que se salió llorando de la oficina. Contándome también que ya desde tiempo atrás su jefe la venía acosando diciéndole que si le aflojaba con él podía tener lo que quisiera como ropa fina, alhajas e incluso hasta un coche, motivo por el cual el día 15 de enero de 2014 mi novia decidió renunciar a su trabajo que es todo lo que tiene que declarar por lo que previa lectura de su dicho , lo cual rindió de forma libre y espontánea, sin presión ni coacción alguna y que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal…".
3. DECLARACIÓN DEL TESTIGO ***, (fojas 73 75), de fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, ante la representación Social, manifestó "…que laboro para la empresa ***, que se encuentra ubicada en calle ***, desde hace aproximadamente 15 años y actualmente tengo el cargo de Vicepresidente de la empresa y mi función específica es la administración de la empresa en

general teniendo un horario de 09:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes, además tengo amplio personal a mi cargo y efectivamente conocí a la ciudad ***, el día en que renunció, esto fue el día 15 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 10:30 horas, mi asistente de nombre ***, me dijo si podía recibir en mi oficina a ***, quien era una trabajadora que había renunciado y deseaba platicar conmigo, a lo que yo le dije que sí, llegando esta persona a mi oficina inmediatamente y me comenzó a decir que me daba las gracias por estar ahí y que se iba porque el contador ***, su jefe inmediato, la estaba acosando sexualmente y que le decía que estaba muy guapa, que se consiguiera un novio rico, etcétera, deseo aclarar que únicamente me refirió el ACOSO SEXUAL, no así que el contador ***, le haya tocado alguna parte de su cuerpo, una vez que la escuché muy indignada le dije que tenía que poner solución a esa situación y que no se permitiría ese tipo de conductas en la empresa, que eso se solucionaría y mientras se aclaraba esa situación la podía reinstalar a otra área, claro está si le interesaba conservar su trabajo a lo que primeramente dijo que sí y ese día 15 de enero del 2014, se quedó en el área de mi asistente, hasta en tanto se definía a donde se le iba a reubicar y al día siguiente 16 de enero de 2014, siendo a las 10:00 horas, tuve una junta con el Licenciado ***, no así con el Licenciado ***, ya que él se encontraba fuera de la ciudad *** y platicamos la situación de la trabajadora *** , en el sentido donde iba ser reubicada, además de que no podíamos dejar pasar por alto esa situación que ella refería, había sucedido, por lo que se le mandó a llamar al contador *** y a *** y una vez que se le informó al contador lo sucedido, mencionó que él era muy bromista y que jamás había faltado al respecto a nadie y que eso lo podíamos comprobar en su área de trabajo, por lo que se decidió dejar solos al contador ***, y a la trabajadora ***, para

que platicaran, esto sucedió en el interior de mi oficina, saliéndome junto con el Licenciado ***, pasado unos 20 minutos, salieron ambas personas de mi oficina, sin saber a qué acuerdo habían llegado, pero yo le reiteré mi disculpa a nombre de la empresa y el apoyo para ser reinstalada a la C. ***, ella me preguntaba que no sabía qué hacer si denunciaba o no, a lo que yo le dije que esa era una decisión personalísima a lo que posteriormente me dijo que ya lo había pensado bien y que mejor se iba de la empresa a lo que yo respeté su decisión, no me consta si ese día 16 de enero de 2014, posteriormente se realizó una junta en el área de Auditoría Interna, por parte del contador ***, pues no fue enterado de dicha junta…".
4. DECLARACIÓN DEL TESTIGO *** (fojas 60 62), de fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, ante el Órgano Investigador manifestó "…que comparezco a efecto de dar cumplimiento al citatorio que me fue enviado por correo ordinario al domicilio laboral y una vez que esta autoridad me explica los motivos de mi comparecencia deseo manifestar que no me consta ningún hecho que denunció la C. ***, agregando que laboro en la empresa *** , que se encuentra ubicada en calle ***, desde hace aproximadamente 10 diez años y actualmente tengo el cargo de Subgerente de Control de Gastos y mi función específica es controlar los gastos de la empresa, teniendo personal a mi cargo y laboro de lunes a viernes de 09:00 nueve horas a 19:00 y efectivamente conocí a la C. *** , desde hace aproximadamente a mediados del año 2013, ya que laboraba como becaria en apoyo administrativo de la empresa *** y supe que inició archivando documentos de Seguro Social en el área de operaciones, y a mediados del año 2013 no recuerdo el mes, la cambiaron al área de auditoría interna, donde yo me encuentro y su jefe inmediato era el señor ***, y se desempeñaba en el apoyo administrativo para el seguro social, laboraba

medio tiempo, desconociendo su horario, no teniendo en ese momento ningún trato directo con la C. ***, y al paso de dos meses aproximadamente del mismo año 2013, la cambiaron con otro contador, pero dentro del área de auditoría, pero con otras funciones y ahí yo tenía poco contacto laboral con la C. ***, sin tener ninguna amistad y de lo único que me enteré fue que en el mes de enero del 2014, presentó voluntariamente se renuncia, desconociendo los motivos, asimismo, conozco al contador público ***, desde hace aproximadamente 8 años, porque labora en la empresa ***, como Vicepresidente y Director de Auditoría interna de la empresa, por lo que yo me encuentro en esa dirección de auditoria interna, pero el C. ***, no es mi jefe inmediato, pero en algunas ocasiones tengo trato directo con dicha persona por cuestiones laborales, no teniendo ninguna amistad, solo trato laboral, por lo que en relación a los hechos que se investigan no me constan lo que manifestó la denunciante ***, respecto de que el contador público ***, realizó una junta con el personal de Auditoría Interna, el día 16 de enero de 2014, ya que yo nunca estuve presente cuando supuestamente el contador de referencia, manifestó dicha circunstancia y reconoció que acosaba o abusaba sexualmente a la compañera *** , yo lo único que me enteré como ya lo mencioné fue que presentó su renuncia de forma voluntaria, quiero agregar que desconozco los motivos porque la C. ***, haya denunciado al contador público ***, ya que como lo mencioné líneas arriba lo conozco desde hace aproximadamente 8 ocho años, siempre ha sido una persona correcta, educada y con el personal se dirige con respeto, asimismo me enteré que había un problema legal cuando me llegó un citatorio a mi domicilio laboral para que me presentara a declarar ante esta autoridad…". 5. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ***, (fojas 150 151), de fecha 30 treinta de junio de 2014

dos mil catorce, a las 11:07 horas, ante el órgano Investigador, manifestó "...que comparezco y a petición del inculpado ***, a efecto de manifestar lo que sé y me consta, agregando que laboro en la empresa ***, que se encuentra ubicada en calle ***, desde hace aproximadamente 6 años y actualmente asumo el cargo de gerente de calidad y mi función específica es implementar y mantener el sistema de gestión de la calidad denominada "ISO 9001-2008", y laboro de lunes a viernes de 09:00 horas a 18:00 horas, siendo mi jefe inmediato el C. ***, y conozco al contador ***, desde hace aproximadamente 6 años ya que el contador es uno de los tres vicepresidentes de la empresa y es jefe de mi jefe, por tal motivo solo tenemos una relación laboral, asimismo también conocí a la C. ***, porque era becaria en la empresa *** y trabajó aproximadamente 10 meses en el área donde yo me encuentro al parecer fue de marzo de 2013 a enero del 2014, sin saber los motivos de su renuncia lo que sé y me consta es la C. ***, laboraba en la misma área que yo y recuerdo que el día 10 de diciembre del 2013, faltó a trabajar, reportándose enferma de estómago, por lo que yo con las funciones que desempeño tengo a cargo gente, por lo que tuve que habilitar a una persona de nombre ***, para que realizara el trabajo que desempeñaba ***, ya que última realizaba el trámite de solicitudes de cheques a transferencias bancarias y este trámite se realiza a diario ya que es urgente y no podemos esa actividad pendiente y al día siguiente 11 de diciembre del 2013, recuerdo que si se presentó a laborar *** y lo tengo presente porque fue la fiesta de fin de año y me sorprendió que decía estaba enferma del estómago y la fiesta fue de comida mexicana y quería comer consomé de barbacoa, a lo que yo le dije que no, porque estaba enferma, durante el evento se contrató un grupo que se llama "Merenglas" y durante la animación del evento este grupo invitaron a bailar a

varias compañeras de trabajo y *** animosamente subió a bailar, yo la vi bien, contenta y conviviendo con sus compañeros de trabajo, inclusive nos tomamos varias fotos juntas, por lo que al tener a la vista en el interior de esta oficina la presente averiguación previa en la que se actúa a fojas 115 a la 117, donde obran diversas fotografías a color y se observan varias personas del sexo femenino, me reconozco plenamente como una de ellas, y dichas fotos fueron tomadas el día de la fiesta de fin de año en el "Restaurante ***" el día 11 de diciembre del 2013, quiero agregar que el contador ***, siempre se ha conducido conmigo, con respeto, cordialidad, seriedad y amigable y nunca me ha faltado al respeto ya que es una persona honorable en la empresa *** yo jamás vi que el contador ***, se dirigiera con algún trato especial a la C. *** , ya que el contador ***, a todas nos da un trato igualitario, con respeto y cordialidad y nunca me enteré de si la C. ***, tuvo algún problema con el C. ***...". 6. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ***, (fojas 153 154), de fecha el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, a las 11:58 horas, ante la Representación Social, manifestó: "...que laboro en la empresa ***, que se encuentra ubicada en calle *** número 13, colonia ***, delegación Benito Juárez, código postal *** desde hace 6 años 5 meses y actualmente tengo el cargo de asistente de vicepresidencia y mi función específica es tomar dictado, recibir llamadas telefónicas, hacer diligencias bancarias, encargarme de las llamadas entrantes y salientes de mi jefe inmediato, tener trato directo con la mayoría de los trabajadores de la empresa y laboro de lunes a viernes de 08:00 horas a 18:00 horas, siendo mi jefe inmediato el C. Contador ***, y lo conozco desde que yo entré a trabajar a dicha empresa y sé y me consta que conozco desde que yo entré a trabajar a dicha empresa y se y me consta que conozco a la C. ***, porque laboraba en el área donde yo me

encontraba y se desempeñaba como becaria de la empresa, tenía laborando en dicha área como 10 meses, nuestro trato solo fue laboral, nunca mantuvimos una amistad a ***, la habilitaron como dos meses conmigo y trabajamos juntas, pero su desempeño fue muy deficiente, porque le gustaba mucho platicar con los compañeros de trabajo y no concluía las labores que se le encomendaban, motivo por el cual, la cambiaron a otra área, sin que yo tuviera contacto directo con dicha persona, me consta que el día 10 de diciembre del 2013 la C. *** , no se presentó a laborar y lo recuerdo porque la gente de control de calidad de nombre ***, me dijo que ese día tuvo que habilitar a otra compañera de trabajo para desempeñar las funciones de la persona que faltó, que era ***, y lo recuerdo porque al día siguiente era nuestra fiesta de fin de año y yo en broma comenté a una compañera de trabajo, "les apuesto que mañana, si viene *** a trabajar", y efectivamente al día siguiente 11 de diciembre de 2013, *** se presentó a trabajar de hecho todo el medio día que estuvimos laborando la C. ***, se la pasó en el baño midiéndose vestidos, peinándose y maquillándose para la fiesta, otro detalle importante es que en la comida ***, le estuvo marcado a su mamá para preguntarle qué podía comer ya que el día anterior estuvo enferma del estómago y la comida que se dio fue mexicana, y la vi comiendo chicharrón, por lo que me sorprendió porque decía que estaba enferma del estómago, luego la vi que subió a la plataforma para bailar con el grupo musical que estaba y yo me retiré del lugar, quiero agregar que el contador ***, siempre se ha conducido conmigo, con respeto, amabilidad a una persona respetuosa, nunca pide las cosas ordenando, siempre pide las cosas por favor, y a todas las personas que laboramos para él nos habla de usted, jamás me di cuenta de algún problema que tuviera el contador ***, con la C. *** , ya que me encuentro física-

mente afuera de la oficina de mi jefe ***, y me percato de lo que sucede…" 7. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO *** (fojas 167 169), de fecha 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, a las 13:11 horas, ante la Representación social refirió: "…que laboro en la empresa ***, que se encuentra ubicada en calle *** número 13, colonia ***, delegación Benito Juárez, código postal ***, desde hace aproximadamente 3 años y actualmente tengo el cargo de Gerente de Personal y me encuentro adscrita en el departamento de Recursos Humanos de dicha empresa y mi función específica es la contratación y proceso de desvinculación de los colaboradores, control y administración de las incidencias para elaboración de la nómina, esto es, llevar a cabo las incidencias quincenales de los trabajadores para los efectos del pago de la nómina es decir, reportar ausencias, retardos, altas, bajas, etcétera y laboro de lunes a viernes de 09:00 horas a 19:00 horas, agregando que el sistema de registro de asistencia del personal, es a través de un identificador de huella digital, el cual está a cargo mío y esto arroja un reporte de los registros de entrada y salida del personal, por lo que sé y me consta que el día 10 de diciembre del año 2013 la empleada ***, quien se desempeñaba como becaria y quien inicialmente tenía un horario de 09:00 horas a 14:00 horas de lunes a viernes y posteriormente se le modificó el horario de 09:00 horas a 15:30 horas de lunes a jueves y los viernes de 09:00 a 18:00 horas, no se presentó a laborar, porque así se reflejó en las incidencias ya que no tuvo registro de asistencia de ese día 10 de diciembre de 2013, no justificando su inasistencia con posterioridad, motivo por el cual en fecha 24 de diciembre del propio 2013, envié un correo electrónico al área de auditoría interna, así como a su jefe inmediato ***, reportando la falta de ***, con la finalidad de que se autorizara el descuento respectivo, mismo que se hizo efectivo, así mismo, el

día 11 de diciembre del propio 2013, se celebró la fiesta de fin de año, de la empresa para la cual laboro, a la cual sí asistió la denunciante ***, y además de convivir con todos y cada uno de sus compañeros también se subió a bailar en el escenario con los integrantes de la agrupación "Merenglas". Por otro lado, manifestó ante esta autoridad que el día 1 de enero de 2014, fue un día inhábil para la empresa *** y en consecuencia no se trabajó, por lo que la denunciante, ni ningún otro empleado de la empresa laboramos ese día. Indicó igualmente que el 5 de enero del año en curso, fue día domingo y no se laboró por lo que la denunciante ***, no pudo haber presentado ese día la renuncia que precisa, conozco al contador público ***, desde aproximadamente 3 años y sé que dicha persona tiene una trayectoria laboral de 20 años en la empresa *** , y nuestro trato es meramente laboral, pero su conducta es impecable y siempre se ha dirigido con absoluto respeto y cordialidad hacia todos sus compañeros y compañeras de trabajo; siempre ha propiciado un ambiente laboral de absoluto respeto, precisando además que cuando recibe gente en su oficina nunca lo ha hecho a solas y en su caso siempre tiene la puerta de su oficina abierta y de esto me he podido percatar porque cuando por cuestiones de trabajo ingreso a su oficina, primeramente me anuncia su secretaria y posteriormente entro y no se cierra la puerta, agregando que la renuncia de la C. ***, la presentó en la segunda quincena de enero del 2014, por así convenir a sus intereses y se le realizó el trámite correspondiente, desconociendo si la C. ***, tuvo algún problema con el contador ***, ya que dicho contador no era su jefe inmediato…". 8. DECLARACIÓN DEL TESTIGO ***, (fojas 170 172), de fecha 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, a las 14:37 horas, ante el Órgano Investigador, manifestó: "…que laboro en la empresa *** que se encuentra ubicada en calle ***, des-

de hace aproximadamente 11 años y actualmente tengo el cargo de Subdirector de Área de Auditoría Interna y mi función específica es vigilar que todas las áreas de la empresa se conduzcan laboralmente de acuerdo a nuestro control interno y políticas y procedimientos de acuerdo a nuestro gestión de calidad y laboro de lunes a viernes de 9:00 horas a 19:00 horas y efectivamente conozco a la C. ***, porque estuvo laborando durante aproximadamente 1 año en la empresa ***, como becaria y fui su jefe inmediato directo durante aproximadamente 10 meses, de marzo de 2013 a enero del 2014, teniendo la función de decepcionar todas las solicitudes de pago, llevar un control de pagos y pasarlo a firma con las personas autorizadas para ese fin y posteriormente ingresarlo al área de cuentas por pagar, aclarando que ***, dentro de sus funciones de becaría, nunca se desempeñó de manera profesional y ética pues siempre llegaba tarde y no cumplía con los requerimientos laborales que se le solicitaban en tiempo y forma, por tal motivo en ocasiones se le tuvo que corregir con cambio de horario ya que no se le notaba interés en el trabajo, se y me consta que el día 10 de diciembre de 2013, no se presentó a laborar y en primer lugar porque yo era su jefe inmediato directo y me percaté que no se presentó, en segundo lugar porque tuvimos que pedir la intervención y apoyo de otra apersona con la finalidad de que ese día se desarrollara las funciones laborales que ***, realiza dado que no podía dejarse de efectuarse los pagos que en ese día se suscitaron así como las múltiples funciones que desarrollaba y en tercer lugar porque evidentemente el departamento de Recursos Humanos manda las incidencias quincenalmente en las que se reportan las ausencias, retardos, altas y bajas de los trabajadores; por lo que me consta plenamente que dicha persona no se presentó a laborar el día 10 de diciembre de 2013, porque afirmó estar enferma del

estómago, pero no justificó su inasistencia con ningún documento, precisó igualmente que el día 11 de diciembre del propio 2013, se celebró la fiesta de fin de año de la empresa a la cual sí asistió la denunciante ***, primeramente asistió a la empresa, pero no desempeñó sus funciones laborales, toda vez que se la pasó arreglándose para la fiesta, y ya en el evento convivió con todos y cada uno de sus compañeros, también se subió a bailar en el escenario con los integrantes de la agrupación "Merenglas". Y a pregunta especial de esta autoridad ¿diga si la denunciante ***, le informó a usted que el contador ***, la acosaba sexualmente y que el día 10 de diciembre del 2013, le realizó tocamiento en su cuerpo? Respuesta nunca me mencionó nada la C. teníamos una relación laboral, si teníamos comunicación, pero nunca entablamos amistad y nuca me refirió ese hecho, ¿usted se enteró de la junta que se llevó a cabo el día 16 de enero del 2014, con la denunciante ***, con el licenciado ***, y el licenciado ***? Respuesta: No me enteré porque ella dejó de laborar conmigo el día 10 de enero de 2014, desconozco los motivos, por otro lado, manifiesto ante esta autoridad que el día 1 de enero del año en curso fue un día inhábil y en consecuencia no se trabajó, por lo que la denunciante ***, ni ningún otro empleado de la empresa laboramos ese día. Indicó igualmente que el 5 de enero del año en curso, fue día domingo y no se laboró por lo que la denunciante no pudo haber presentado ese día la renuncia que precisa. Me consta plenamente que el contador público ***, lleva más de 20 años laborando en la empresa en los cuales siempre ha guardado una conducta impecable y siempre se ha dirigido con absoluto respeto y cordialidad hacia todos sus compañeros y compañeras de trabajo; siempre ha propiciado un ambiente laboral de absoluto respeto, precisando además que cuando recibe gente en su oficina nunca la ha hecho a solas y en

su caso siempre tiene la puerta de su oficina abierta…" 9. FE DE USB (foja 166), de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, a las 12:40 horas, en donde el personal actuante de la Representación Social dio fe de haber tenido a la vista: una USB de la marca Adata COO8/4GB, color negro con franjas rojas, mismas que el personal que actúa procede a revisar el contenido de la USB de la marca "ADATA" COO8/4GB , color negro con rojo, exhibida por el inculpado ***, USB que se coloca en el cómputo del personal actuante de la marca HP Compaq, utilizando el programa MCD media player, observándose dos carpetas denominadas 068 MOV0:26/0:26 y IM9-1194. MOV duración 1:39/1:39, por lo que se procede a abrir la primera y se observa una grabación de una mesa con mantel y del lado izquierdo de la pantalla se observan varias personas de sexo entre ellas se encuentra la denunciante ***, quien porta un vestido color blanco, arriba de la rodilla, quien come un limón, mientras que se escucha una voz que dice "unas palabras para la cámara" y sigue filmando a las personas que se encuentran en la mesa y del lado derecho se aprecian dos personas del sexo femenino y dos del sexo masculino, posteriormente se escucha nuevamente la voz masculina quien dice "es cámara escondida" y las personas del sexo femenino ríen, concluyendo el video con la imagen de un sujeto masculino, en la segunda carpeta IMG-1194.MOV duración 1:39/1:39, se observa un escenario donde un grupo musical interpreta una canción y varias personas del sexo femenino de edad aparente entre los 20 a los 25 años de edad, se encuentran bailando, se aprecia a la denunciante ***, con un vestido color blanco, arriba de la rodilla, con el cabello suelto, quien baila con un integrante del grupo, quien porta unos lentes oscuros, quien en todo momento la abraza por la cintura y la denunciante ***, coloca sus brazos en los hombros del integrante del

grupo y bailan al ritmo de la música de merengue, al concluir la canción, una de las integrantes del grupo solicita que sus compañeros despidan a las chicas con las que bailaron con un beso y bajen del escenario y cuando le toca el turno a la denunciante ***, el animador del grupo dice "... negro, su besito y de subida" el integrante del grupo que le tocó bailar la carga con ambos brazos y ella le da un besito en la mejilla, el sujeto camina y cargándola la deposita en un escalón para que baje y se retira del escenario, concluyendo el video. 10. FE DE DOCUMENTOS (foja 261), de fecha 7 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, a las 10:45 horas, en donde el personal actuante de la representación social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas los siguientes documentos: 1. Escrito de promoción de 31 de julio de 2014, suscrito y firmado por la C. ***, en su carácter de denunciante en la citada indagatoria, mediante el cual hace diversas manifestaciones, entre ellas, solicita que se tenga por opuesta al Acuerdo de reserva dictado dentro de la indagatoria por el Ministerio Público Investigador y que se tengan por anunciados los medios de prueba que se exhiben; documento al que acompaña un legajo constante de veinte hojas en fotocopia simple, así como un DVD de la marca Sony, con la leyenda "premio de puntualidad y asistencia"; escrito en el que se aprecia un sello de recibido en la Oficialía de Partes de esta Coordinación con fecha 1 de julio de 2014, constante de 10 hojas tamaño oficio, escrita por una sola cara, 2. Legajo constante de veinte hojas en copia fotostática simple, tamaño oficio, escritas por una sola cara; y 3. Un DVD marca Sony, con la leyenda "premio de puntualidad y asistencia". 11. FE DE DOCUMENTO (foja 267), de fecha 22 veintidós de agosto de 2014 dos mil catorce, en donde el personal actuante dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas escrito de fecha

22 de agosto de 2014 signado por la C. ***, dirigido al Dr. ***, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, mediante el cual "exhibe estado de cuenta del mes de diciembre de 2013, expedido por la institución de crédito denominado HSBC, al respecto de los depósitos que por concepto de salario fueron abonados a su cuenta de nómina, por la empresa *** , en donde se colige que no le fue descontado ningún día de su salario, toda vez que no faltó a sus labores, como pretende en forma dolosa hacerlo creer el presunto responsable..." (*sic*), documento que consta de una foja útil, tamaño oficio escrito por una sola cara, así mismo se da fe de tener a la vista estado de cuenta a nombre de *** correspondiente del 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 expedido por HSBC, documento que consta de una foja útil, tamaño carta escrito por ambas caras. 12. FE DE DOCUMENTO (foja 298), 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, a las 12:58 horas, en donde el personal actuante de la Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas: estados de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre de la cuenta *** del banco HSBC a nombre de la C. ***. 13. INSPECCIÓN MINISTERIAL (fojas 191 192), de fecha 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, a las 14:00 horas, en donde el personal actuante de la representación social se trasladó y constituido legalmente en el lugar marcado como el de los hechos, calle ***, en donde se aprecia un inmueble de aproximadamente 20 metros de ancho, fachada de tabique rústico color café claro y una franja en la parte inferior de piedra color negro, una puerta metálica blanca de aproximadamente 2.20 metros de altura por 1.10 metro de ancho, así como del lado derecho de esa puerta se aprecia una puerta de madera color café, de aproximadamente 5 metros de ancho, por 2.40 metros de altura, apreciándose del lado

derecho de la puerta color blanca se aprecia un interfon, en donde se tocó, saliendo un sujeto de sexo masculino, con uniforme de policía auxiliar, por lo que el personal ministerial se identificó plenamente y se le preguntó si dicho lugar era la empresa ***, ***, indicando que sí, por lo que se le solicitó el permiso de entrar, y una vez que lo consultó con sus superiores, se nos permitió el acceso, recorriendo un pasillo que da directamente a un checador digital, el cual se fija fotográficamente y nos explica el policía auxiliar que es para los empleados de la empresa, mismos que deben pasar la huella digital, para que se abra la puerta de cristal y dé acceso a la empresa, el personal ministerial procede a dirigirse al segundo piso de dicha empresa, en donde se observa un área amplia de oficinas, sin cubículos, ni separaciones, con piso de color beige, paredes color blancas, así como tres pasillos con muebles propios de oficina y diversas computadoras, en donde se aprecia varias personas sentadas, laborando, por lo que procede a preguntar por la oficina del inculpado ***, informando su secretaria *** quien se encuentra sentada del lado derecho de una entrada de oficina, señalando dicha persona que esa era la oficina de su jefe el Contador ***, apreciándose una puerta de madera de color café oscuro, con manija color plata abierta, en donde se nos permite el acceso y se observa una oficina con dos escritorios y cuatro sillas y diferentes muebles propios de oficina, entrevistándonos con el inculpado ***, quien autoriza se le tomen las fotografías de las áreas recorridas, por lo que el personal actuante procede a fijar fotográficamente el interior y exterior de las oficinas del segundo piso, no encontrando más datos. 14. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA PRACTICADO A *** (fojas 91 100), de fecha 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, firmado por el perito en materia en psicología, Licenciado ***, adscrito a la Coordinación General de

Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien asentó: PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA: La C. Agente del Ministerio Público licenciada ***, solicita: realice dictamen psicológico a la víctima *** de 22 años de edad y determine si presenta sintomatología o alteraciones psicoemocionales como consecuencia de una agresión sexual de la que fue víctima; ACTITUD ANTE LA VALORACIÓN Y ESTADO MENTAL: La C. *** se presenta en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, al momento de la valoración se encuentra ubicada adecuadamente en tiempo, espacio, persona y circunstancia, posee un nivel de pensamiento abstracto, de curso coherente y congruente, su atención se encuentra concentrada y su memoria conservada, no detectándose trastornos en sus procesos mentales superiores de pensamiento, memoria y lenguaje, ni en sus procesos sensopreceptuales. Durante la entrevista psicológica se mostró accesible y cooperadora, con respecto al hecho que se investiga, así como en la elaboración de las distintas pruebas psicológicas, mostrando ansiedad al hablar del evento que se investiga; CONCLUSIONES: De acuerdo con los resultados de la entrevista y pruebas psicológicas aplicadas y con base en los conocimientos y técnicas especiales de la ciencia psicológica, así como una vez narrados los hechos y circunstancias que sirven de fundamento al presente dictamen, se procede a emitir las siguientes conclusiones: Primera. La C. *** al momento de la valoración se encuentra ubicada adecuadamente en tiempo, espacio, persona y circunstancia, posee un nivel de pensamiento abstracto, de curso coherente y congruente, su atención se encuentra concentrada y su memoria conservada, no detectándose trastornos en sus procesos mentales superiores de pensamiento, memoria y lenguaje, ni en sus procesos sensoperceptuales. Segunda. No se encontraron indicadores de una disfun-

ción neurológica o daño orgánico cerebral que pudieran alterar su percepción, coordinación o conducta. Tercera. La valorada posee un coeficiente intelectual que corresponde a superior a término medio. Cuarta. La valorada proviene de una familia completa, desintegrada y dinámica aparentemente funcional. La figura paterna es visualizada ausente, rígido con quien mantiene poca comunicación, hacia quien demanda muestras de afecto más significativas, considerándolo en términos generales un buen padre. La figura materna es visualizada como aquella que ha estado atenta a sus necesidades a lo largo de su vida con quien existe comunicación abierta y constante, por lo que mantiene un vínculo emocional sólido para con ella. Con sus hermanas mantiene una relación en la que existe apoyo, preocupándose la valorada por el bienestar de ambas hermanas menores, detectando un vínculo afectuoso estrecho para con sus hermanas. En cuanto a su círculo de amistad, se detecta que es una persona selectiva y exigente para abrirse a tener trato con alguna persona con quienes ha logrado mantener una amistad a pesar de que la convivencia no es frecuente. En el área sexual, se detecta que la información y los conceptos con que cuenta, son adecuados, ya que ha tenido quien la oriente de manera correcta en este tema, tomando la decisión de no iniciar su vida sexual activa en este momento, debido a que no considera que sea el tiempo apropiado, en otro sentido la valorada refiere hostigamiento y abuso sexual por parte de su exjefe, lo que ha provocado ansiedad en ella además del rechazo hacia la figura masculina, la valorada muestra problemas para conciliar el sueño, despertando por las noches tras presentar pesadillas referentes a la situación que denuncia, dificultándosele el volver a dormir, por otra parte ha tenido modificaciones en su hábitos alimenticios, existiendo extremos, consumiendo alimentos en exceso para sa-

ciar su ansiedad o perdiendo el apetito casi por completo. QUINTA. Se trata de una persona con una adecuada identificación de su rol psicosexual, con bajo concepto de sí misma, tiende a la introversión dada la inseguridad que presenta, trata de afrontar las exigencias de su medio sin conseguirlo del todo, carece de la capacidad de utilizar sus herramientas que el medio le provee para su protección, percibe a la figura masculina como amenazante y quien abusa de su poder, por otra parte es capaz de apegarse a normas socialmente establecidas, con un control de impulsos adecuados. SEXTA. De lo anteriormente señalado se concluye que la C. *** sí presenta inseguridad, así como miedo al probable responsable, las cuales son asociadas a las identificaciones en víctimas de agresión sexual. 15. DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA PRACTICADO AL INDICIADO *** (fojas 182 190), de fecha 14 catorce de junio de 2014 dos mil catorce, firmado por el perito en la materia de psicología, Licenciada ***, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que resultó: PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA: En base a la petición del Ministerio Público: "determinar si presenta características psicológicas atribuibles de ser un agresor sexual"; ACTITUD ANTE LA EVALUACIÓN Y ESTADO MENTAL: El C. *** se presenta con puntualidad a las citas que se le asignaron para llevar a cabo la evaluación psicológica. Al valorado se le aprecia en apropiadas condiciones de higiene y aliño personal. Su edad aparente es similar a la referida. En su estado mental, al momento de la presente evaluación se encuentra conciente, orientado en las esferas vitales de tiempo, espacio, persona y circunstancia. No se detectan alteraciones en sus procesos mentales superiores de lenguaje, memoria y pensamiento, ni alteraciones sensorio-perceptuales, posee adecuada coordinación de

extremidades inferiores y superiores, sin movimientos anormales visibles. Su discurso lo emite con tono de voz normal, siendo claro, coherente, congruente, con vocabulario y forma de expresarse de un nivel educativo y cultural medio. Cursa buena capacidad de atención, concentración y comprensión, hizo referencia a hechos tanto pasados como presentes, lo que conlleva a considerar que cuenta con adecuada capacidad de memoria, análisis y síntesis. Durante la entrevista psicológica y resolución de sus tests psicológicos, el evaluado se mostró accesible, con buena disposición a la entrevista y responde a cada uno de los tests psicológicos en los tiempos establecidos para los mismos. Al abordar los hechos que se investigan, el valorado manifiesta una actitud tranquila, solo señala su inquietud por estar involucrado en una denuncia como la presente; Conclusiones: Primera. En el evaluado ***, en su estado mental actual, no presenta trastornos en sus procesos mentales superiores de pensamiento, memoria y lenguaje, ni alteraciones senso-perceptuales. Es una persona que se encuentra ubicado en las esferas vitales de tiempo, espacio, persona y circunstancia. Segunda. De acuerdo al Tests Gestáltico Visomotor de L. Bender aplicado al evaluado, no existen indicios de un daño orgánico cerebral, que pudieran alterar su percepción, coordinación y/o conducta. Tercera. En la prueba de inteligencia, obtuvo un puntaje de 36 percentil 75, rango III que corresponde al diagnóstico Medio Superior. Cuarta. Proviene de una familia de origen completa, estable, funcional, misma que le brindó la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, habitación, salud, educación, guía y efecto, de acuerdo a las posibilidades de la misma. Quinta. En sus pruebas psicológicas se refleja una personalidad sociable, es rígido en cuanto a sus creencias, exigente en las metas y proyectos que se propone; es egocéntrico, donde desea ser reconocido, por lo

que busca que a través de sus logros, los demás lo acepten y lo reconozcan, trate de dar una buena imagen ante los demás y actúa de manera convencional. Es dependiente de la figura femenina, por lo que le genera ansiedad conflictuarse con ella y teme ser abandonado, sobre todo ahora que ha conformado una relación de pareja que le brinda apoyo, afecto y comprensión. SEXTA. En cuanto al control de sus impulsos, tolerancia a la frustración y capacidad de demora, los canaliza hacia las actividades laborales y es capaz de posponer o demorar la descarga de los mismos como una forma de evitar conflictos. Laboralmente es emprendedor, productivo, y se fija metas que considera si puede lograr, lo que le ha permitido adaptarse a su entorno social que le rodea y llegar a mantenerse en el puesto que ahora desempeña. Se lleva bien las personas y puede trabajar tanto individualmente como en equipo, es atento y servicial. SÉPTIMA. En su esfera sexual, presenta una identificación sexual con su género (rol psicosexual) y no se detecta en sus pruebas psicológicas, como tampoco en su historia vivencia la presencia de algún trastorno o conflictiva sexual. OCTAVA. En base al análisis de datos que se obtuvieron de su historia vivencial, a los resultados de las pruebas psicológicas descritas anteriormente, a la lectura de la averiguación previa de referencia y para dar repuesta al planteamiento del problema se concluye que en el C. ***, no se encontraron características psicológicas compatibles a las que se han encontrado en perfiles psicológicos de víctimas y/o agresores sexuales, ni se detecta conflictiva sexual o de trastorno en su área sexual. 16. FE DE INTEGRIDAD FÍSICA DEL PROBABLE RESPONSABLE *** (foja 101), de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 10:46 horas, en donde el personal actuante de la representación social dio fe de haber tenido a la vista en el interior de sus oficinas a quien dijo llamarse *** de

60 años de edad, sexo masculino, y a quien se le aprecia a simple vista en buen estado de salud, con aliento normal, no ebrio, ubicado en tiempo, lugar y persona, no presenta lesiones físicas recientes al exterior. 17. DECLARACIÓN DEL INDICIADO *** (foja 105 106), de fecha 12 doce de mayo del 2014 dos mil catorce, a las 10:57 horas, ante la Representación Social el, manifestó: "...que una vez enterado de la imputación que obra en mi contra por el delito de acoso y abuso sexual, en agravio de la C. *** de 22 años de edad, al respecto manifestó que: niego la imputación que se hace en mi contra, por ser falsa y me reservo a rendir mi declaración por escrito, por lo que solicito fecha y hora para representarla, por lo que no existiendo impedimento legal alguno para ello se le fija el día 30 de mayo de 2014 a las 10:00 horas, siendo todo lo que deseo agregar. En posterior declaración (fojas 122 129), de fecha el 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, a través del escrito presentado ante la autoridad ministerial, manifestó: "...niego categóricamente la acusación que hace en mi contra la hoy denunciante, toda vez que no he cometido ninguna conducta que pudiera tipificarse como ilícito penal. 1. El hecho correlativo que la acusadora expresa en su escrito de denuncia respectivo es parcialmente cierto, puesto que, como la propia denunciante lo asevera, en la fecha que indica entró a laborar como becaria a la empresa para la cual el suscrito también labora, siendo completa y absolutamente falso lo que asevera en el sentido de que el suscrito se dirigió para preguntarle su nombre y qué actividad realizaría; insisto, es totalmente falso, igualmente resulta una completa falacia lo que aduce en el sentido de que supuestamente el suscrito manifestó "no es posible que a esta niña la tengan archivando cuando tiene licenciatura, nuestras becarias están aquí para aprender no para traer el café del jefe ni estar archivando, para eso tenemos

otro tipo de personal; mis niñas becarias han aprendido muchísimo conmigo, usted hubiera quedado muy bien en mi área"; a partir de ese momento cada que me encontraba me decía que sólo estaba esperando el momento de tener una vacante en su área para que me cambiara con él; no sin antes decirme piropos como "que linda se ve usted, mi oficina se iluminaría con su presencia; en mi área usted va a aprender bastante". La verdad de las cosas es que el suscrito jamás se condujo, ni se ha conducido, en la manera y términos en que dolosa y tendenciosamente la denunciante lo afirma; es de precisarle a esta H. Autoridad Investigadora que la denunciante se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que supuestamente acontecieron los supuestos hechos delictivos, requisitos indispensables desde el punto de vista legal para que se pueda tener por cierto la comisión de un ilícito, lo que denota a todas luces que, sus afirmaciones carecen de toda veracidad y se tratan de una simple calumnia con el fin de perjudicar al suscrito. Además de lo anterior, debo precisar a usted que, llevo trabajando para la empresa *** más de veinte años, en los cuales he guardado siempre una conducta impecable, así mismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y cordialidad con mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable que he tenido como consecuencia que el suscrito haya logrado diversos ascensos hasta la vicepresidencia del grupo. Vale la pena igualmente destacar el hecho de que el suscrito jamás ha tenido problemas de carácter judicial, no tengo antecedentes penales, lo que sin duda alguna pone de manifiesto y acredita plena y contundentemente que el suscrito es una persona decente en todos los sentidos; por lo que, insisto respetuosamente de esta autoridad que las manifestaciones vertidas por la acusadora son completa y absolutamente falsas. Por otro lado, vale la pena destacar el hecho

de que la supuesta ofendida, en el segundo párrafo del hecho número 1 de su escrito acusatorio, afirma también cuestiones infundadas y falsas pues no solamente se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente acontecieron sino que, además como podrá observarse, aduce que lo que el suscrito supuestamente le dijo fue "en las escaleras de la empresa", lo cual es completamente absurdo e ilógico pues dichas escaleras se encuentran en el exterior del edificio y las mismas son muy transitadas por compañeros de la empresa, lo que de haber sucedido en las circunstancias que dolosamente afirma la denunciante, hubiese dado lugar a que mucha gente se hubiese percatado del supuesto hecho, circunstancia que no es así, simple y sencillamente porque no sucedió tal supuesto evento; tan es así que, en este sentido, la propia denunciante no aporta ningún medio probatorio que resulte ser idóneo para acreditar su falaz acusación, como pudiese ser una prueba testimonial, lo anterior en razón de que, simple y sencillamente, es falso y doloso su proceder. 2. El hecho correlativo que la denunciante refiere en su avieso escrito de denuncia es completa y absolutamente falso; pues el suscrito jamás en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le asignó a la supuesta ofendida el puesto de becaria de auditoria interna como falazmente lo refiere y mucho menos en el horario que precisa. Igualmente resulta falso que el suscrito le haya asignado un salario por el monto mensual que señala; resultando también falso el hecho de que tuviese que pasar dicha denunciante a recabar las firmas del suscrito, se insiste respetuosamente de este Órgano Investigador que son completa y absolutamente falsas todas y cada una de las afirmaciones que la pretendida ofendida refiere en el hecho correlativo; por todas y cada una de las razones expuestas de mi parte en el hecho inmediato anterior. Es de atraer

fuertemente la atención que en este hecho la parte acusadora igualmente se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos; lo que evidentemente le impide a esta autoridad formular una investigación precisa que conlleve a la indagatoria apegada a derecho y que cumpla con los requisitos de certeza y seguridad jurídica, pues evidentemente se carecen de los elemento probatorios suficientes e idóneos para acreditar la supuesta comisión del delito que se me imputa. 3. El contenido del hecho correlativo de la denuncia entablada en mi contra, es completa y absolutamente falso y se niega en todos y cada uno de sus términos. La verdad de las cosas es que el suscrito jamás se condujo, ni se ha conducido, y mucho menos ha manifestado o se ha expresado en la manera y términos en que dolosa y tendenciosamente la denunciante lo afirma; es de precisarle a esta H. Autoridad Investigadora que la denunciante se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar, en los que supuestamente acontecieron los supuestos hechos delictivos, requisitos indispensables desde el punto de vista legal para que se pueda tener por cierto la comisión de un ilícito, lo que denota a todas luces que, sus afirmaciones carecen de toda veracidad y se tratan de una simple calumnia con el fin de perjudicar al suscrito. Además de lo anterior, debo precisar a usted que, llevo trabajando para la empresa *** más de 20 años, en los cuales he guardado siempre una conducta impecable, asimismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y cordialidad a mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable que ha tenido como consecuencia que el suscrito haya logrado diversos ascensos hasta la vicepresidencia del grupo. Vale la pena igualmente destacar el hecho de que el suscrito jamás ha tenido problemas de carácter judicial, no tengo antecedentes penales, lo que sin duda alguna

pone de manifiesto y acredita plena y contundentemente que el suscrito es una persona decente en todos los sentidos; por lo que, insisto respetuosamente de esta autoridad que, las manifestaciones vertidas por la acusadora son completa y absolutamente falsas. Son testigos de todos y cada uno de los hechos narrados con anterioridad el C.P. ***, *** y *** a quien me obligo a presentar ante usted con el objeto de que rindan sus declaraciones respectivas el día y hora que al efecto señale esta H. Autoridad o bien en el momento mismo de la ratificación del presente escrito. Además de lo anterior, en este acto solicitó de esta H. Autoridad se sirva recibir en términos de ley el testimonio que habrá de rendir ante usted, el día y hora que al efecto se señale la C. ***, quien resulta ser la asistente del suscrito y a quien le consta plena y contundentemente que jamás recibí en mi oficina a la hoy denunciante y mucho menos que le hubiese indicado el suscrito que cerrase la puerta; persona a la que me obligo a presentar ante usted en el momento mismo de ratificar el contenido de la presente declaración. 4. Lo manifestado por la pretendida denunciante en el hecho correlativo de su falaz escrito de denuncia, el igual que todo lo manifestado de su parte en el mismo es completa y absolutamente falso, y pone de manifiesto total la conducta dolosa, falaz, tendenciosa e infundada con la que se conduce la denunciante antes esta autoridad Investigadora puesto que afirma que el día 10 de diciembre del año 2013 entró a la oficina del suscrito y en ese acto en forma sorpresiva supuestamente me abalancé sobre ella y la tomé con fuerza hacia mí y frotándola con mi cuerpo le dije “lo que absurdamente afirma”. En efecto, este hecho es completamente falso puesto que con fecha 10 de diciembre de 2013 la supuesta denunciante simple y sencillamente no se presentó a laborar; lo cual se acredita con las pruebas documentales que

acompaño al presente escrito y que consisten en la impresión original de los listados de incidencias laborales que a la presente se acompaña; adjunta de la impresión de un correo electrónico enviado por la C. *** de fecha 24 de diciembre del año 2013, en su carácter de Jefe de personal perteneciente a la Administración y Desarrollo Organizacional. Lo anterior se corrobora plenamente además con las declaraciones que al efecto rindan los testigos antes señalados así como la jefa de personal mencionado en este acto. Por otro lado resulta increíble y fantasioso lo que argumenta la denunciante en el sentido de que "ante lo sucedido la suscrita no podía dormir, todo me daba miedo y de forma súbita me ponía a llorar, comencé a sufrir taquicardia, perdí el apetito, si lograba conciliar el sueño tenía pesadillas, me comencé a mostrar insegura en todo, en fin, perdí mi equilibrio emocional por el ataque sufrido por parte del agente activo del delito" resulta increíble, como se ha dicho además de falso, puesto que de una manera por demás extraña y dolosa la denunciante omite hacer del conocimiento de esta H. Autoridad Investigadora que el día 11 de diciembre de 2013 tuvo lugar la comida de fin de año para los empleados de la empresa la cual se celebró en el restaurante llamado "***"; evento en el cual asistió a la animación el grupo denominado "Merenglas" y de haber sido cierto lo dolosamente afirmado por la denunciante, es decir, de haber sufrido el impacto psicológico que expresó, no hubiera ido a bailar al escenario con los integrantes del grupo aludido y en consecuencia ni siquiera hubiera asistido a dicho evento. Lo cual denota la completa y absoluta falsedad y temeridad con la que se conduce ante usted con el fin de causar al suscrito un perjuicio, lo anterior lo acredito plena y contundentemente con las fotografías que acompaño a la presente y que acreditan que la pretendida denunciante no solamente se subió a bailar al

escenario sino que además se retrató en compañía de sus colegas de trabajo con el suscrito (en ese orden de idea habrá que formularse los siguientes cuestionamientos: 1. ¿Si era un martirio para la denunciante ver a su supuesto agresor porqué se retrató con él? 2. ¿Si la denunciante estaba insegura en todo y perdió su equilibrio emocional cómo es posible que asistió al evento a bailar, convivir y además pudo subirse al escenario con los miembros de la agrupación antes referida? Este hecho además de acreditarse con las impresiones fotográficas que preciso y que acompaño al mismo se acreditará plenamente con las declaraciones que al respecto se sirvan a rendir ante usted los testigos propuestos de mi parte cuyos nombres han quedado precisados con anterioridad. 5. Lo narrado por la supuesta denunciante en el hecho correlativo de su falso escrito de denuncia resulta una absoluta mentira pues como podrá percatarse esta autoridad investigadora el día 1 del año en curso fue un día inhábil, en consecuencia no se trabajó por lo que la denunciante no pudo haber presentado su renuncia que indica ante el Contador Público *** puesto que dicho día no es laborable; lo anterior denota una vez más la falsedad con la que se conduce dicha persona. Aunado a lo anterior el día 5 de enero igualmente fue un día inhábil por ser domingo por lo que el suscrito no pudo haber firmado ni firmó la pretendida renuncia que dolosamente afirma la denunciante. Por lo tanto tampoco puede decir o expresar lo que refiere que sucedió ese día. 6. Este hecho al igual que los anteriores es completa y absolutamente falso, baste a este Órgano Investigador realizar un estudio minucioso de lo manifestado por la denunciante en el contenido del hecho que se contesta para llegar a la conclusión de que se trata de puras afirmaciones infundadas las cuales resultan vagas e imprecisas pues no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente

hubiesen acontecido los hechos que refiere, aunado a lo anterior, al hecho de que el día 10 de diciembre de 2013, día en el que supuestamente aconteció la agresión y el abuso sexual, la denunciante no se presentó a laborar; razón de más para descartar las falacias que argumenta dicha persona en este sentido. 7. Al ser falso el supuesto hecho de abuso y agresión sexual, como se acreditará plena y contundentemente con todos y cada uno de los elementos probatorios que se presentan de mi parte en la presente indagatoria por consecuencia deviene en falso todo lo demás que supuestamente aconteció después del pretendido abuso, puesto que al nunca haber existido este, las demás circunstancias que precisa en este hecho la denunciante, de haber acontecido, se fundaron en falacias. Además de lo anterior la denunciante vuelve a incurrir en la omisión de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar lo que le impide a esta H. Autoridad formular una investigación con claridad pero sobre todo apegada a derecho con la finalidad de salvaguardar los derecho fundamentales del suscrito, como lo son el debido proceso y la certeza jurídica. En posterior comparecencia (fojas 147 y 148) de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, ante la Autoridad investigadora manifestó: a efecto de ratificar mi escrito de declaración de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, constante en 8 ocho fojas útiles tamaño carta y un anexo de seis impresiones fotográficas tamaño carta a color en donde se aprecia a la hoy querellante *** y un anexo de reporte quincenal de asistencia de la empresa ***, de la primera quincena de diciembre de 2013 dos mil trece, constante de 5 cinco hojas útiles, y en este acto ratifico en todas y en cada una de sus partes el contenido de mi escrito de declaración, por contener la verdad de los hechos ahí narrados y reconozco la firma que obra plasmada al margen de mi declaración, así como en la

última foja, por haberla estampado de mi puño y letra y ser la que utilizó en todo mis actos y en este acto exhibo una USB de la marca “”Adata 0008/4GB, de color negro con rojo, en donde puede apreciar dos videos en donde la querellante *** se encuentra bailando con el grupo Merenglas, el día del evento de la fiesta de fin de año (2013), que se llevó a cabo el día 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, esto para acreditar que en ningún momento se cometió el delito que falsamente se me imputa y además desvirtuar el pretendido daño psicológico que argumenta la querellante, asimismo, exhibo copia simple a todo color de la invitación de la fiesta de fin de año de la empresa ***, a efecto de acreditar la fecha en la que se llevó a cabo que fue el día 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, por lo que solicito sea agregada a las presentes actuaciones, deseo solicitar a esta autoridad se me acepten los testigos que presento en este momento y se encuentran en el interior de estas oficinas, de nombre *** y *** a efecto de que rindan sus declaraciones ministeriales, personas que pueden referir sobre los hechos que se investigan, solicitando además de ser posible que me fije nueva fecha para presentar a otros dos testigos de nombres *** y ***, a efecto de que rindan su declaración ministerial, así como presentar mayores elementos de prueba, por lo que no existiendo impedimento legal alguno para ello, se le fija el día 3 de julio de 2014, siendo todo lo que desea agregar...”.

Las probanzas descritas cuentan con eficacia probatoria de conformidad con los artículos 245, 246, 175, 254, 253, 255 y 286 del código procesal penal, las cuales, enlazadas en forma natural y lógica, acreditan los elementos del cuerpo del delito a estudio. Poniendo de manifiesto la realización de una conducta de acción, consistente en que el agente activo actuando por sí, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutó un acto sexual en el cuerpo de

la agraviada, consistente en que teniendo a la ofendida de frente la abrazó, frotando su cuerpo el sujeto activo contra el de la ofendida, y una vez que la ofendida se pudo zafar del sujeto activo, se volteó para salir de la oficina dándole la espalda a éste, y es cuando el sujeto pasó su mano extendida sobre los dos glúteos de la agraviada, de arriba hacia abajo en forma de caricia, durante aproximadamente dos o tres segundos. Lo que se encuentra acreditado hasta este momento procesal en que se actúa, con la declaración de la víctima, quien mediante escrito de denuncia de hechos, expresó que laboraba en la empresa denominada ***, desde el 19 de julio de 2012, la cual se ubica en calle ***. Que inició laborando en el puesto de "Becaria de aportaciones de seguridad", bajo el mando del Lic. ***. Posteriormente, el 18 de junio de 2013, el C.P. ***, quien se desempeña como Vicepresidente de Financiación Privada de la citada empresa, le ofreció un puesto a la ofendida en su área; y el día 25 de junio de 2013 la citó en su oficina para hacer formal el ofrecimiento de su promoción laboral, siendo así como comenzó a trabajar bajo el mando del C.P. ***, en el área de auditoria interna, con el puesto de "Becaria de Auditoría Interna", con un horario de 9:00 a.m. 15:30 p.m. de lunes a jueves y los viernes hasta las 18:00 p.m. Que debido al puesto asignado tenía que recabar la firma del ***, para los procesos a seguir para lo cual tenía que pasar a su oficina, y que la mayoría de veces se encontraba solo. Siendo el caso que el 10 de diciembre de 2013 siendo las 11:00 horas, el C.P. *** llamó a la ofendida su oficina, al entrar le dijo "acércate, te tengo que decir algo", y en forma sorpresiva se abalanzó sobre ella, la tomó con fuerza contra él, abrazándola y frotando su cuerpo contra el de ella, como pudo la ofendida se soltó y al darle la espalda éste le hizo tocamientos en las nalgas en forma de caricias, diciéndole "*si no aflojas me voy a*

asegurar de que te corran del trabajo", enseguida la ofendida salió de su oficina asustada, llorando, y con la impotencia de lo sucedido, ya que temía perder su trabajo. Que posteriormente le comentó lo sucedido al C.P. ***, quien le indicó "*mira, no hagas desmadre, no va a pasar nada, ese wey está bien pesado en la empresa, evita problemas, mejor vete*"; ante lo sucedido la suscrita no podía dormir, todo me daba miedo y de forma súbita me ponía a llorar, comencé a sufrir de taquicardia, perdí el apetito, si lograba conciliar el sueño tenía pesadillas, me comencé a mostrar insegura en todo, en fin, perdí mi equilibrio emocional por el ataque sufrido de parte del agente activo del delito, y ante la angustia de perder mi trabajo, aguanté en la empresa hasta que ya no pude más, ya que era un martirio para mi ver a mi agresor. Tomando la decisión de presentar su renuncia, siendo a partir del día 5 de enero de 2014, en que el C.P. ***, firmó dicha renuncia, el día 15 de enero de 2014, fue su último día en la empresa, al despedirse de sus compañeros, se despidió de la señora ***, quien le preguntó "por qué razón te vas" en ese momento le dije lo que me había hecho C.P. ***, ella dijo "no es justo tiene que hablar con los dueños de la empresa", y le dijo "yo lo voy a comentar con mi jefe", al subir a mi lugar 10 minutos después me habló el lic. ***, Vicepresidente de ***, en ese momento su asistente ***, me dijo "dile al licenciado el verdadero motivo de tu renuncia". Diciéndole al Lic. ***, de todos los abusos que había cometido el C.P. ***, además de cómo dicho contador le enviaba a sus colaboradores videos pornográficos con el título "regalo de puntualidad y asistencia", el Licenciado ***, le pidió que no me fuera de la empresa, ofreciéndome disculpas en nombre de la misma y me ofreció todo el apoyo para hacer lo que yo creía conveniente. El día 16 de enero de 2014, siendo las 10:00 a.m. en reunión con el Licenciado *** y el Licenciado ***, en la oficina del

Licenciado ***, mandaron llamar al C.P. ***, tras platicar aproximadamente 45 minutos, entre ellos, el licenciado ***, me dijo que el ahora indiciado quería hablar conmigo. Ese día en el área de presidencia donde el Licenciado ***, me ofreció una disculpa a nombre de la empresa, y me prometió que sería reinstalada en otra área de trabajo, procediendo a detener el proceso de mi renuncia, además de que estaba en todo mi derecho de proceder a levantar una denuncia en contra del C.P. ***, y que el personalmente asumiría dicha responsabilidad, con todo el apoyo necesario para ello el C.P. ***, mientras tanto había convocado en su oficina a todos mis compañeros de auditoría interna, entre ellos ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, *** y ***, para decirles los verdaderos motivos de mi renuncia del trabajo, aceptó ante ellos el haberme acosado todo el tiempo, y que el Licenciado ***, me ofreció todo su apoyo, incluso para denunciar los hechos cometidos en mi agravio y que el asumiría toda la responsabilidad por ello. El relato de la agraviada tiene eficacia probatoria de conformidad con los artículos 245 y 255 del código procesal de la materia, porque ser rendido por persona hábil que, por su edad y capacidad, tienen el criterio para comprender el evento sobre el que depone, el cual, conoció por sí mismas, a través de sus sentidos. Y representa un indicio eficaz para acreditar la realización de la conducta de acción que nos ocupa, porque se trata de la declaración de la víctima del delito, es decir, quien resintió el mismo de manera directa, por lo que su relato no es producto de inducciones ni referencias de terceros, sino de un conocimiento original y directo. Además, la ofendida rindió su declaración en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias; por lo que no invalida su deposición, que no esté apoyada con el testimonio de alguna persona que hubiera presenciado los hechos, ya que el delito que nos ocupa, por su naturaleza, se

verifica casi siempre en la ausencia de testigos. Sin embargo, tratándose de delitos sexuales adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, como se desprende del siguiente criterio:

> DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa." [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Página 335.

Además, que del dictamen en psicología de fecha 25 veinticinco de abril de 2014 dos mil catorce, practicado a la víctima, por el perito oficial en la materia, Licenciado ***, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; se desprende que la agraviada presentó alteraciones psicoemocionales que coinciden con las que presentan víctimas de agresión sexual. Habiéndose practicado dicho dictamen a petición del Ministerio Público investigador, precisamente para determinar si *** presenta sintomatología o alteraciones psicoemocionales como consecuencia de la agresión sexual de la que fue víctima. Asentándose en el dictamen, que *** se presenta en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, al momento de la valoración se encuentra ubicada adecuadamente en tiempo, espacio, persona y circunstancia, posee un nivel de pensamiento abstracto, de curso coherente y congruente, su atención se encuentra concentrada y su memoria conservada, no detectándose trastornos en sus procesos mentales superiores de pensamiento, memoria y lenguaje, ni en sus procesos sensopreceptuales. Durante la entrevista psicológica se mostró accesible y cooperadora, con respecto al hecho que se investiga, así como

en la elaboración de las distintas pruebas psicológicas, mostrando ansiedad al hablar del evento que se investiga. Concluyendo el experto, que de acuerdo con los resultados de la entrevista y pruebas psicológicas aplicadas y con base en los conocimientos y técnicas especiales de la ciencia psicológica, así como una vez narrados los hechos y circunstancias que sirven de fundamento al presente dictamen, *** al momento de la valoración se encuentra ubicada adecuadamente en tiempo, espacio, persona y circunstancia, posee un nivel de pensamiento abstracto, de curso coherente y congruente, su atención se encuentra concentrada y su memoria conservada, no detectándose trastornos en sus procesos mentales superiores de pensamiento, memoria y lenguaje, ni en sus procesos sensoperceptuales. No se encontraron indicadores de una disfunción neurológica o daño orgánico cerebral que pudieran alterar su percepción, coordinación o conducta. La valorada posee un coeficiente intelectual que corresponde a superior a término medio. En el área sexual, se detecta que la información y los conceptos con que cuenta, son adecuados, ya que ha tenido quien la oriente de manera correcta en este tema, tomando la decisión de no iniciar su vida sexual activa en este momento, debido a que no considera que sea el tiempo apropiado, en otro sentido la valorada refiere hostigamiento y abuso sexual por parte de su exjefe, lo que ha provocado ansiedad en ella además del rechazo hacia la figura masculina, la valorada muestra problemas para conciliar el sueño, despertando por las noches tras presentar pesadillas referentes a la situación que denuncia, dificultándosele el volver a dormir, por otra parte ha tenido modificaciones en su hábitos alimenticios, existiendo extremos, consumiendo alimentos en exceso para saciar su ansiedad o perdiendo el apetito casi por completo. Se trata de una persona con una adecuada identifica-

ción de su rol psicosexual, con bajo concepto de sí misma, tiende a la introversión dada la inseguridad que presenta, trata de afrontar las exigencias de su medio sin conseguirlo del todo, carece de la capacidad de utilizar sus herramientas que el medio le provee para su protección, percibe a la figura masculina como amenazante y quien abusa de su poder, por otra parte es capaz de apegarse a normas socialmente establecidas, con un control de impulsos adecuados. De lo anteriormente señalado se concluye que *** sí presenta inseguridad, así como miedo al probable responsable, las cuales son asociadas a las identificadas en víctimas de agresión sexual. Lo que nos revela que la ofendida, sí presentó indicadores psicológicos, emocionales y/o conductuales, atribuibles a agresión sexual; constituyendo así, un indicio que apoya la versión de la ofendida. El peritaje analizado, al ser rendido por experto en la materia sobre la que versa, cuentan con eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 245, 175 y 254 del código procesal penal, por satisfacer los requisitos que señalan dichos numerales, puesto que el perito practicó las operaciones que su ciencia sugiere, expresando la metodología empleada y los hechos que circunstancias que tomó en consideración para arribar a sus conclusiones. Por tanto, el relato de la ofendida no se encuentra desvirtuado, además no se debe olvidar que por tratarse del dicho de la víctima del delito, adquiere eficacia probatoria preponderante. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial que se cita enseguida:

> Ofendido, valor de la declaración del. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas

> condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. [J]; 5a. Época; 1a. Sala; Ap. 2000; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN; Página 163.

El deposado de ***, también representa un indicio apto y eficaz, que apoya la realización de la conducta a estudio, no obstante que el deponente no la haya presenciado, y su testimonio sea producto de referencias de terceros. Sin embargo, ello no significa que su dicho, derivado de los hechos que supo de manera directa por la ofendida, no sea eficaz, pues refirió que el 10 de diciembre de 2010, a las 16:00 horas, acudió por la ofendida que es su novia a la salida de su trabajo en la empresa ***, ubicada en la calle *** , que la ofendida abordó su camioneta Outlander de color blanca con las placas ***, de manera inmediata empezó a llorar, decía que tenía problemas en la empresa y que probablemente tenía que renunciar a su trabajo; posteriormente cuando estaban en un restaurante su novia le comentó que el contador de la empresa de nombre ***, desde que llegó a laborar en esa empresa, la comenzó acosar sexualmente y que ese día 10 de diciembre de 2013 fue el peor día ya que al encontrarse en el interior de la oficina de su jefe inmediato ***, la abrazó por la fuerza, por lo que una vez que su novia *** pudo zafarse su jefe le tocó sus glúteos y la manoseó diciéndole

que si no le aflojaba él se iba a asegurar de que la corrieran de la empresa; manifestándome mi novia que se espantó mucho por lo que se salió llorando de la oficina. Es así, que el testigo ha referido que los hechos que narró los supo por dicho de la propia ofendida, además, que a él le consta la alteración que la ofendida presentaba al ir por ella a su trabajo el día de los hechos; en razón de ello es que adquiere la eficacia de un indicio. Lo que se apoya en el criterio sostenido en la tesis que a continuación se invoca:

> DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO. Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la *notitia criminis* y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería ilógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por tal razón es que sólo puede apreciarse a tal tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ese y sin preten-

> sión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada le afecta." Novena Época. Registro 164. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: XXXII, Agosto de 2010. Materia Penal. Tesis: II.2o.P.248 PPag. 2261[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Página 2261.

Por lo que el deposado en comento, cuenta con eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 245, 246 y 255 del código Procesal Penal; pues, se reitera, que aunque no conoció los hechos por sus sentidos, no obstante, fue enterado por la propia ofendida, aunado a que corroboró que la ofendida sí acudió a laborar el día de los hechos. Por lo anterior, hasta este momento procesal en que se actúa, se desprenden de las probanzas analizadas, una serie de indicios suficientes para acreditar la realización de la conducta de acción a estudio, consistente en que el agente activo ejecutó un acto sexual en la ofendida. Conducta que precisamente, recayó en el cuerpo de la agraviada, por lo que constituye el objeto materia del delito a estudio; entendido como el ente corpóreo sobre el cual recayó la conducta que concreta el tipo penal en particular. Así también, se acreditó un resultado de tipo formal, derivado de esa conducta de acción; señalándose que se trata de un resultado formal porque no produjeron cambios objetivos ni ma-

teriales en el mundo fáctico. A consecuencia de lo anterior, quedó acreditado, como un proceso lógico, el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el agente activo y el resultado producido; es decir, los medios de prueba examinados llevan a concluir que la actividad desplegada por el activo del delito fue la causa del resultado producido. Toda vez que el material probatorio analizado, deja en claro, hasta este momento, que el activo del delito dirigió su conducta a tocar el cuerpo de la víctima, ya que cuando ésta entró a su oficina, teniéndola de frente, la abrazó, frotando su cuerpo el sujeto activo contra el de la ofendida, y una vez que la ofendida se pudo zafar del sujeto activo, se volteó para salir de la oficina dándole la espalda a éste, y es cuando el sujeto pasó su mano extendida sobre los dos glúteos de la agraviada, de arriba hacia abajo en forma de caricia, durante aproximadamente dos o tres segundos. Evidenciándose que el agente del delito, tuvo en todo momento la intención de satisfacer su exacerbado deseo sexual transgrediendo la seguridad y libertad sexual de la agraviada, que representan el bien jurídico, que es el bien o valor que el Estado pretende proteger a través de la creación de los diversos tipos penales. Acreditándose que el sujeto pasivo del delito, que es la persona física o moral que reciente la conducta delictiva o cuyo bien jurídico resulta afectado, se identifica en ***, porque fue en su cuerpo que el sujeto activo ejecutó un acto sexual; siendo también su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, el que resultó afectado. Sin que se requiera de alguna calidad específica en el sujeto pasivo. Tocante al sujeto activo del delito, que es la persona que lleva a cabo la conducta de acción penalmente relevante, se identifica como tal, en el presente caso a ***, a quien la ofendida conocía con anterioridad a los hechos, porque esta persona desempeña el puesto de vicepresidente en la empresa don-

de la ofendida laboraba. Por lo tanto, la identificación que hace la pasivo de ***, como su agresor sexual, adquiere relevancia probatoria; máxime, que aunque éste negó la comisión del delito que se le imputa, se ubicó en circunstancias de comisión del delito. Lo aquí afirmado encuentra eficaz apoyo en los criterios que se citan a continuación:

> Ofendida. Valor probatorio de la declaración de la (delitos sexuales). Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito." Octava Época. Registro: 215003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII, Septiembre de 1993. Materia Penal. Página: 265.
>
> Ofendida, valor de la declaración de la. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. Novena Época. Registro: 184610. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Marzo de 2003. Materia Penal. Tesis: XXI.1o. J/23. Página: 1549.

Referente a los elementos normativos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos, por lo que suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En el caso del delito de ABUSO SEXUAL, se tienen como elementos normativos, que el activo del delito ejecute un acto sexual en el cuerpo de la víctima. Lo que significa que el agente tenga un contacto físico y erótico con el cuerpo de la pasivo, es decir el agente debe efectuar materialmente una maniobra libidinosa que puede consistir en tocar, frotar, rozar, tentar o acariciar con sentido lascivo alguna parte del cuerpo de la persona ofendida. Lo que quedó actualizado con la conducta realizada por el agente activo, quien teniendo a la ofendida de frente, la abrazó, frotando su cuerpo el sujeto activo contra el de ella, y una vez que la ofendida se pudo zafar del sujeto activo, se volteó para salir de la oficina dándole la espalda a éste, y es cuando el sujeto pasó su mano extendida sobre los dos glúteos de la agraviada, de arriba hacia abajo en forma de caricia, durante aproximadamente dos o tres segundos. Resulta ilustrativo de lo aquí expuesto, el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

> ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo

> que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice." -PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Asimismo, el acto de carácter lascivo, lo debe realizar el agente activo sin el propósito de llegar a la cópula (acto sexual que la propia ley de la materia define como "la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal"); esto es, que el agente activo no tiene la intención de una conjunción carnal. Extremo que también constituye el elemento subjetivo específico, y que se encuentra acreditado hasta este momento, con las declaraciones de la propia ofendida, quien refirió que una vez que pudo zafarse del sujeto activo se dio la vuelta, dándole la espalda para abrir la puerta y salir de la oficina, éste no intentó retenerla en el interior, sino que se concretó a pasar su mano extendida sobre los dos glúteos de la agraviada, de arriba hacia abajo en forma de caricia,

durante aproximadamente dos o tres segundos. Se ilustra claramente lo expuesto con el criterio sostenido en la tesis del tenor siguiente:

> ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. ESTOS DELITOS CARECEN DE REFERENTE COMÚN A UN TIPO PENAL BÁSICO Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE VARIACIÓN DE GRADO. Si bien los ilícitos de abuso sexual y violación, que establecen los artículos 260 y 265 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el doce de noviembre de dos mil dos, tienen como referente común la afectación al mismo bien jurídico (libertad sexual), y que la conducta típica lo sea en vía de acción y de contenido erótico sexual, sin embargo, se diferencian tanto en sus elementos normativos como en la finalidad del sujeto activo, ya que el primero atañe a un acto sexual genérico, en tanto que el segundo a uno específico consistente en la cópula, amén de que mientras el abuso sexual excluye expresamente la cópula como elemento teleológico en el agente del delito, en la violación ese aspecto le es definitorio. Por tanto, en apego al principio de exacta aplicación de la ley penal que establece el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, en forma alguna es admisible que tales delitos constituyan una simple variación de grado, justo porque carecen de referente común a un tipo penal básico. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Página: 1047.

Por la mecánica como se desarrolló la conducta a estudio, se acredita el elemento subjetivo genérico dolo, esto es, que el agente activo, no obstante que tenía conocimiento de que la ley prohíbe ejecutar actos sexuales en el cuerpo de una persona, ejecutó los actos antes descritos en el cuerpo de la agraviada.

VIII. Toca el turno al estudio de las circunstancias que agravan el delito de ABUSO SEXUAL, que se refieren a que el sujeto activo cometió el delito dentro del centro de trabajo, hipótesis prevista en el artículo 178 fracción VII del Código Penal en vigor para esta ciudad. Lo cual se encuentra suficientemente acreditado hasta este momento, con la declaración de la ofendida, quien relató que a partir del 19 de julio de 2012, ingresó a laborar en la empresa denominada ***, desempeñando el puesto de becaria de aportaciones de seguridad. Posteriormente, el 18 de junio de 2013, el C.P. ***, quien se desempeña como Vicepresidente de Financiación Privada de la citada empresa, le ofreció un puesto a la ofendida en su área; y el día 25 de junio de 2013 la citó en su oficina para hacer formal el ofrecimiento de su promoción laboral, siendo así como comenzó a trabajar bajo el mando del ahora sujeto activo, en el área de auditoría interna, con el puesto de becaria de auditoría interna. Y así, siendo su superior jerárquico el sujeto activo, el 10 de diciembre de 2013 siendo las 11:00 horas, estando ambos en su centro de trabajo, éste llamó a la ofendida a su oficina, al entrar le dijo "acércate, te tengo que decir algo", y en forma sorpresiva se abalanzó sobre ella, la tomó con fuerza contra él, abrazándola y frotando su cuerpo contra el de ella, como pudo la ofendida se soltó y al darle la espalda éste le hizo tocamientos en ambos glúteos en forma de caricias, diciéndole "si no aflojas me voy a asegurar de que te corran del trabajo", enseguida la ofendida salió de su oficina asustada, llorando, y con la impotencia de lo sucedido, ya que temía perder su trabajo. Asimismo, el dictamen en materia de psicología que le fue practicado a la agraviada, representa un indicio de la violencia sexual que sufrió, ya que en el mismo se concluyó que la ofendida sí presentó alteraciones a consecuencia de los hechos denunciados, tales como alteraciones del sueño y de alimentación,

rechazo a la figura masculina, ansiedad, inseguridad, así como miedo al probable responsable, las cuales son asociadas a las identificadas en víctimas de agresión sexual. Contándose también con la inspección ministerial realizada el 9 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, a las 14:00 horas, en donde el personal actuante de la representación social se trasladó y constituyó legalmente en el lugar marcado como el de los hechos, sito calle ***, donde se aprecia un inmueble de aproximadamente 20 metros de ancho, fachada de tabique rústico color café claro y una franja en la parte inferior de piedra color negro, una puerta metálica blanca, así como del lado derecho de esa puerta se aprecia una puerta de madera color café, apreciándose del lado derecho de la puerta color blanca un interfon, en donde se tocó, saliendo un sujeto de sexo masculino, con uniforme de policía auxiliar, por lo que el personal ministerial se identificó plenamente y se le preguntó si dicho lugar era la empresa ***, ***, indicando que sí, por lo que se le solicitó el permiso de entrar, y una vez que lo consultó con sus superiores, se nos permitió el acceso, recorriendo un pasillo que da directamente a un checador digital, el cual se fija fotográficamente y nos explica el policía auxiliar que es para los empleados de la empresa, mismos que deben pasar la huella digital, para que se abra la puerta de cristal y de acceso a la empresa, el personal ministerial procede a dirigirse al segundo piso de dicha empresa, en donde se observa un área amplia de oficinas, sin cubículos, ni separaciones, con piso de color beige, paredes color blancas, así como tres pasillos con muebles propios de oficina y diversas computadoras, en donde se aprecia varias personas sentadas, laborando; por lo que procede a preguntar por la oficina del inculpado ***, informando su secretaria *** quien se encuentra sentada del lado derecho de una entrada de oficina, señalando dicha persona que esa era la

oficina de su jefe el Contador ***, apreciándose una puerta de de madera de color café oscuro, con manija color plata abierta, en donde se nos permite el acceso y se observa una oficina con dos escritorios y cuatro sillas y diferentes muebles propios de oficina, entrevistándonos con el inculpado ***, quien autoriza se le tome las fotografías de las áreas recorridas, por lo que el personal actuante procede a fijar fotográficamente el interior y exterior de las oficinas del segundo piso, no encontrando más datos. Actuación que satisface los requisitos que señala la ley procesal de la materia, por lo que cuenta con eficacia probatoria de conformidad con el artículo 253 del dicho ordenamiento procesal, y que es eficaz para demostrar que el lugar donde se perpetró el delito en agravio de la ofendida, efectivamente se trata de la empresa ***, ***, que al momento de los hechos, era el centro de trabajo de la pasivo. Y por otra parte, aunque los comparecientes ***, ***, *** y ***, aseguraron ante la autoridad ministerial, que la ofendida no se presentó a laborar a la empresa el día de los hechos, empero, corroboran que tanto ***, como el sujeto activo laboran en la misma empresa, lo que ubica al imputado en circunstancias de lugar de comisión del delito, a que se refiere la agravante que se comenta. Siendo desvirtuadas las afirmaciones de los antes mencionados, referente a la inasistencia de la ofendida a laborar en la empresa, con el testimonio ***, quien es novio de la agraviada, y aseguró ante el órgano ministerial, que acudió el 10 de diciembre de 2013, por la ofendida, para ir a comer, la cual en cuanto abordó la camioneta se puso a llorar, y posteriormente, ya estando en el restaurante le dijo al ofendido, que al encontrarse en el interior de la oficina de su jefe ***, éste la abrazó por la fuerza, y que una vez que *** pudo zafarse, su jefe le tocó sus glúteos y la manoseó. Máxime que el propio imputado reconoce que la ofendida labora en la misma

empresa que él, lo cual definitivamente brinda sustento al dicho de la agraviada, y acredita eficazmente, hasta este momento, la agravante de haberse cometido la agresión sexual, en el centro de trabajo de la víctima. Por lo anteriormente analizado y expuesto, se concluye que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual, cometido dentro del centro de trabajo). Pues hasta este momento, el material probatorio resultó apto y suficiente para acreditar que el sujeto activo, actuando por sí, ejecutó un acto sexual en el cuerpo de la agraviada, sin el consentimiento de ésta y sin el propósito de llegar a la cópula, mientras la ofendida se encontraba en su centro de trabajo. Lesionándose de esa manera la seguridad sexual y libertad sexual de la agraviada.

IX. Una vez que se ha acreditado la existencia de la conducta típica -indicio de antijuridicidad-, procede a realizar el juicio de valoración de la misma, a fin de determinar si es o no permitida o válida en nuestro ordenamiento jurídico. Atento a lo anterior, se pone de manifiesto que en la especie, el comportamiento típico efectuado por el sujeto activo, no se encuentra plasmado en norma alguna de carácter permisivo del orden jurídico, por lo cual no opera causa de justificación; en consecuencia se puede concluir, que se está ante una conducta típica y antijurídica, por lo que se procederá a realizar en el capítulo siguiente, el análisis de la probable responsabilidad penal del imputado.

X. Por lo que hace a los elementos que deben comprobarse, para estar en condiciones de resolver sobre la probable responsabilidad penal de ***, se considera procedente resaltar los siguientes aspectos: 1. El sujeto es imputable, toda vez que las diligencias de carácter legal en las que intervino en la presente causa y de

las constancias procesales que constituyen las mismas, no se observan pruebas que evidencien que no comprendiera el carácter antijurídico de la conducta desplegada, o bien que no estuviera en posibilidades de conducirse acorde a dicha comprensión, como se desprende de los certificados de estado físico que se le practicaron. 2. Por otra parte, no existe indicio probatorio alguno que muestre que el imputado en el tiempo de la realización del injusto, no tuvo conciencia de la antijuridicidad de su conducta, ya que de actuaciones no se observa la existencia de indicios que evidencien que al incurrir en su ilícito, lo hiciera encontrándose en el supuesto de algún error de prohibición. 3. De actuaciones, tampoco se desprende probanza alguna que refleje que ***, al efectuar su comportamiento antijurídico no gozara de plena libertad de autodeterminación, pues no existe indicio alguno que indique que fuera constreñido a realizar la conducta delictiva que se le atribuye.

XI. Asentado lo anterior, se procede a analizar la probable responsabilidad penal de ***, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual), previsto en el artículo 176 párrafo primero, en relación con el artículo 178 fracción VII (fuere cometido dentro del centro de trabajo) ambos del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de ***. Lo que se hace con apego a lo dispuesto en el artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Este Tribunal de Alzada estima que se encuentra suficientemente probada la probable responsabilidad de *** en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO que le imputa la Representación Social, en términos de los artículos 122 y 124

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículos 22 fracción I (por sí) y 18 párrafos primero y segundo (referente al elemento subjetivo genérico dolo, que es la finalidad que imprimió el agente a su actuar) del Código Penal para el Distrito Federal. Lo que se demuestra con los elementos de prueba analizados en el cuerpo de esta resolución; los cuales al encontrarse ampliamente descritos se dan por reproducidos en este capítulo, de conformidad con el principio de economía procesal a que se refiere la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Mismos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito en comento, de tal manera que de dichos elementos de prueba, se observa que hasta este momento procesal son aptos y suficientes, para arribar a la presunción de que el 10 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 11:00 horas, ***, actuando por sí, de manera dolosa, llamó a la ofendida a su oficina y cuando ésta entró, sorpresivamente se acercó a ella, teniéndola de frente la abrazó, frotando su cuerpo el imputado contra el de la ofendida, y una vez que ésta se pudo zafar de ***, se volteó para salir de la oficina dándole la espalda a éste, y es cuando el imputado pasó su mano extendida sobre los dos glúteos de la agraviada, de arriba hacia abajo en forma de caricia, durante aproximadamente dos o tres segundos; violentando de esta manera el probable responsable la seguridad y la libertad sexual de la pasivo. Lo que se encuentra suficientemente acreditado hasta este momento, con la imputación firme y clara que realiza la agraviada contra ***, a quien conoce con anterioridad a los hechos, por haber sido su superior jerárquico en su centro de trabajo. Por lo que no existe duda en la identidad del imputado como agresor de ***. Tampoco se observa que la ofendida haya declarado contra el imputado por animadversión, ya que ha relatado en

forma detallada las circunstancias de comisión del evento, siendo persistente con su inicial versión, además que la misma se encuentra apoyada con el dictamen en materia de psicología que le fue practicado, por lo que no se trata de un dicho aislado, que hasta este momento es eficaz para fundar convicción sobre los hechos que denuncia. Más aún, que la propia ofendida explicó que no hizo del conocimiento de la autoridad, de manera inmediata, el evento en su agravio, por temor a represalias del imputado, quien era su jefe en el centro laboral de la agraviada. Lo que revela que más que animadversión, la ofendida sentía temor hacia al imputado. Ahora bien, no impide tener por acreditada la probable responsabilidad penal de ***, en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de ***, que el imputado niegue la comisión del delito, aduciendo lo siguiente:

> (Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2014, presentado ante la autoridad ministerial), "...niego categóricamente la acusación que hace en mi contra la hoy denunciante, toda vez que no he cometido ninguna conducta que pudiera tipificarse como ilícito penal. 1. El hecho correlativo que la acusadora expresa en su escrito de denuncia respectivo es parcialmente cierto, puesto que, como la propia denunciante lo asevera, en la fecha que indica entró a laborar como becaria a la empresa para la cual el suscrito también labora, siendo completa y absolutamente falso lo que asevera en el sentido de que el suscrito se dirigió para preguntarle su nombre y qué actividad realizaría; insisto, es totalmente falso, igualmente resulta una completa falacia lo que aduce en el sentido de que supuestamente el suscrito manifestó "no es posible que a esta niña la tengan archivando cuando tiene licenciatura, nuestras becarias están aquí para aprender no para traer el café del jefe ni estar archivando, para eso tenemos otro

tipo de personal; mis niñas becarias han aprendido muchísimo conmigo, usted hubiera quedado muy bien en mi área"; a partir de ese momento cada que me encontraba me decía que sólo estaba esperando el momento de tener una vacante en su área para que me cambiara con él; no sin antes decirme piropos como "que linda se ve usted, mi oficina se iluminaría con su presencia; en mi área usted va a aprender bastante". La verdad de las cosas es que el sucrito jamás se condujo, ni se ha conducido, en la manera y términos en que dolosa y tendenciosamente la denunciante lo afirma; es de precisarle a esta H. Autoridad Investigadora que la denunciante se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que supuestamente acontecieron los supuestos hechos delictivos, requisitos indispensables desde el punto de vista legal para que se pueda tener por cierto la comisión de un ilícito, lo que denota a todas luces que, sus afirmaciones carecen de toda veracidad y se tratan de una simple calumnia con el fin de perjudicar al suscrito. Además de lo anterior, debo precisar a usted que, llevo trabajando para la empresa *** más de veinte años, en los cuales he guardado siempre una conducta impecable, así mismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y cordialidad con mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable que he tenido como consecuencia que el suscrito haya logrado diversos ascensos hasta la vicepresidencia del grupo. Vale la pena igualmente destacar el hecho de que el suscrito jamás ha tenido problemas de carácter judicial, no tengo antecedentes penales, lo que sin duda alguna pone de manifiesto y acredita plena y contundentemente que el suscrito es una persona decente en todos los sentidos; por lo que, insisto respetuosamente de esta autoridad que las manifestaciones vertidas por la acusadora son completa y absolutamente falsas. Por otro lado, vale la pena destacar el hecho de que la supuesta ofendida, en el segundo párrafo del hecho número 1 de su

escrito acusatorio, afirma también cuestiones infundadas y falsas pues no solamente se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente acontecieron sino que, además como podrá observarse, aduce que lo que el suscrito supuestamente le dijo fue "en las escaleras de la empresa", lo cual es completamente absurdo e ilógico pues dichas escaleras se encuentran en el exterior del edificio y las mismas son muy transitadas por compañeros de la empresa, lo que de haber sucedido en las circunstancias que dolosamente afirma la denunciante, hubiese dado lugar a que mucha gente se hubiese percatado del supuesto hecho, circunstancia que no es así, simple y sencillamente porque no sucedió tal supuesto evento; tan e así que, en este sentido, la propia denunciante no aporta ningún medio probatorio que resulte ser idóneo para acreditar su falaz acusación, como pudiese ser una prueba testimonial, lo anterior en razón de que, simple y sencillamente, es falso y doloso su proceder. 2. El hecho correlativo que la denunciante refiere en su avieso escrito de denuncia es completa y absolutamente falso; pues el suscrito jamás en ningún momento y bajo ninguna circunstancia le asignó a la supuesta ofendida el puesto de becaria de auditoria interna como falazmente lo refiere y mucho menos en el horario que precisa. Igualmente resulta falso que el suscrito le haya asignado un salario por el monto mensual que señala; resultando también falso el hecho de que tuviese que pasar dicha denunciante a recabar las firmas del suscrito, se insiste respetuosamente de este Órgano Investigador que son completa y absolutamente falsas todas y cada una de las afirmaciones que la pretendida ofendida refiere en el hecho correlativo; por todas y cada una de las razones expuestas de mi parte en el hecho inmediato anterior. Es de atraer fuertemente la atención que en este hecho la parte acusadora igualmente se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que su-

puestamente sucedieron los hechos; lo que evidentemente le impide a esta autoridad formular una investigación precisa que conlleve a la indagatoria apegada a derecho y que cumpla con los requisitos de certeza y seguridad jurídica, pues evidentemente se carecen de los elemento probatorios suficientes e idóneos para acreditar la supuesta comisión del delito que se me imputa. 3. El contenido del hecho correlativo de la denuncia entablada en mi contra, es completa y absolutamente falso y se niega en todos y cada uno de sus términos. La verdad de las cosas es que el suscrito jamás se condujo, ni se a conducido, y mucho menos a manifestado o se ha expresado en la manera y términos en que dolosa y tendenciosamente la denunciante lo afirma; es de precisarle a esta H. Autoridad Investigadora que la denunciante se abstiene de precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar, en los que supuestamente acontecieron los supuestos hechos delictivos, requisitos indispensables desde el punto de vista legal para que se pueda tener por cierto la comisión de un ilícito, lo que denota a todas luces que, sus afirmaciones carecen de toda veracidad y se tratan de una simple calumnia con el fin de perjudicar al suscrito. Además de lo anterior, debo precisar a usted que, llevo trabajando para la empresa *** más de 20 años, en los cuales he guardado siempre una conducta impecable, asimismo siempre me he dirigido con absoluto respeto y coordialidad a mis compañeros y compañeras de trabajo, conducta impecable que ha tenido como consecuencia que el suscrito haya logrado diversos ascensos hasta la vicepresidencia del grupo. Vale la pena igualmente destacar el hecho de que el suscrito jamás a tenido problemas de carácter judicial, no tengo antecedentes penales, lo que sin duda alguna pone de manifiesto y acredita plena y contundentemente que el suscrito es una persona decente en todos los sentidos; por lo que, insisto respetuosamente de esta autoridad que, las manifestaciones vertidas por la

acusadora son completa y absolutamente falsas. Son testigos de todos y cada uno de los hechos narrados con anterioridad el C.P. ***, *** y *** a quien me obligo a presentar ante usted con el objeto de que rindan sus declaraciones respectivas el día y hora que al efecto señale esta H. Autoridad o bien en el momento mismo de la ratificación del presente escrito. Además de lo anterior, en este acto solicito de esta H. Autoridad se sirva recibir en términos de ley el testimonio que habrá de rendir ante usted, el día y hora que al efecto se señale la C. ***, quien resulta ser la asistente del suscrito y a quien le consta plena y contundentemente que jamás recibí en mi oficina a la hoy denunciante y mucho menos que le hubiese indicado el suscrito que cerrase la puerta; persona a la que me obligo a presentar ante usted en el momento mismo de ratificar el contenido de la presente declaración. 4. Lo manifestado por la pretendida denunciante en el hecho correlativo de su falaz escrito de denuncia, el igual que todo lo manifestado de su parte en el mismo es completa y absolutamente falso, y pone de manifiesto total la conducta dolosa, falaz, tendenciosa e infundada con la que se conduce la denunciante antes esta autoridad Investigadora puesto que afirma que el día 10 de diciembre del año 2013 entró a la oficina del suscrito y en ese acto en forma sorpresiva supuestamente me abalancé sobre ella y la tomé con fuerza hacia mí y frotándola con mi cuerpo le dije lo que absurdamente afirma. En efecto, este hecho es completamente falso puesto que con fecha 10 de diciembre de 2013 la supuesta denunciante simple y sencillamente no se presentó a laborar; lo cual se acredita con las pruebas documentales que acompaño al presente escrito y que consisten en la impresión original de los listados de incidencias laborales que a la presente se acompaña; adjunta de la impresión de un correo electrónico enviado por la C. *** de fecha 24 de diciembre del año 2013, en su carácter de Jefe de personal perteneciente a la Administración y

Desarrollo Organizacional. Lo anterior se corrobora plenamente además con las declaraciones que al efecto rindan los testigos antes señalados así como la jefa de personal mencionado en este acto. Por otro lado resulta increíble y fantasioso lo que argumenta la denunciante en el sentido de que "ante lo sucedido la suscrita no podía dormir, todo me daba miedo y de forma súbita me ponía a llorar, comencé a sufrir taquicardia, perdí el apetito, si lograba conciliar el sueño tenía pesadillas, me comencé a mostrar insegura en todo, en fin, perdí mi equilibrio emocional por el ataque sufrido por parte del agente activo del delito" resulta increíble, como se ha dicho además de falso, puesto que de una manera por demás extraña y dolosa la denunciante omite hacer del conocimiento de esta H. Autoridad Investigadora que el día 11 de diciembre de 2013 tuvo lugar la comida de fin de año para los empleados de la empresa la cual se celebró en el restaurante llamado "***"; evento en el cual asistió a la animación el grupo denominado "Merenglas" y de haber sido cierto lo dolosamente afirmado por la denunciante, es decir, de haber sufrido el impacto psicológico que expresó, no hubiera ido a bailar al escenario con los integrantes del grupo aludido y en consecuencia ni siquiera hubiera asistido a dicho evento. Lo cual denota la completa y absoluta falsedad y temeridad con la que se conduce ante usted con el fin de causar al suscrito un perjuicio, lo anterior lo acredito plena y contundentemente con las fotografías que acompaño a la presente y que acreditan que la pretendida denunciante no solamente se subió a bailar al escenario sino que además se retrató en compañía de sus colegas de trabajo con el suscrito (en ese orden de idea habrá que formularse los siguientes cuestionamientos: 1. ¿Si era un martirio para la denunciante ver a su supuesto agresor porqué se retrató con él? 2. ¿Si la denunciante estaba insegura en todo y perdió su equilibrio emocional cómo es posible que asistió al evento a bailar, convi-

vir y además pudo subirse al escenario con los miembros de la agrupación antes referida? Este hecho además de acreditarse con las impresiones fotográficas que preciso y que acompaño al mismo se acreditará plenamente con las declaraciones que al respecto se sirvan a rendir ante usted los testigos propuestos de mi parte cuyos nombres han quedado precisados con anterioridad. 5. Lo narrado por la supuesta denunciante en el hecho correlativo de su falso escrito de denuncia resulta una absoluta mentira pues como podrá percatarse esta autoridad investigadora el día 1 del año en curso fue un día inhábil, en consecuencia, no se trabajó por lo que la denunciante no pudo haber presentado su renuncia que indica ante el Contador Público *** puesto que dicho día no es laborable; lo anterior denota una vez más la falsedad con la que se conduce dicha persona. Aunado a lo anterior el día 5 de enero igualmente fue un día inhábil por ser domingo por lo que el suscrito no pudo haber firmado ni firmó la pretendida renuncia que dolosamente afirma la denunciante. Por lo tanto, tampoco puede decir o expresar lo que refiere que sucedió ese día. 6. Este hecho al igual que los anteriores es completa y absolutamente falso, baste a este Órgano Investigador realizar un estudio minucioso de lo manifestado por la denunciante en el contenido del hecho que se contesta para llegar a la conclusión de que se trata de puras afirmaciones infundadas las cuales resultan vagas e imprecisas pues no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente hubiesen acontecido los hechos que refiere, aunado a lo anterior, al hecho de que el día 10 de diciembre de 2013, día en el que supuestamente aconteció la agresión y el abuso sexual, la denunciante no se presentó a laborar; razón de más para descartar las falacias que argumenta dicha persona en este sentido. 7. Al ser falso el supuesto hecho de abuso y agresión sexual, como se acreditará plena y contundentemente con todos y cada uno de los elementos

probatorios que se presentan de mi parte en la presente indagatoria por consecuencia deviene en falso todo lo demás que supuestamente aconteció después del pretendido abuso, puesto que al nunca haber existido este, las demás circunstancias que precisa en este hecho la denunciante, de haber acontecido, se fundaron en falacias. Además de lo anterior la denunciante vuelve a incurrir en la omisión de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar lo que le impide a esta H. Autoridad formular una investigación con claridad pero sobre todo apegada a derecho con la finalidad de salvaguardar los derecho fundamentales del suscrito, como lo son el debido proceso y la certeza jurídica.

En posterior comparecencia de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, ante la autoridad investigadora ratificó su escrito de declaración de fecha 12 doce de junio de 2014 dos mil catorce, al que acompañó un anexo de seis impresiones fotográficas tamaño carta a color en donde se aprecia a la hoy querellante y un anexo de reporte quincenal de asistencia de la empresa ***, de la primera quincena de diciembre de 2013 dos mil trece. Y exhibió una USB de la marca Adata 0008/4GB, de color negro con rojo, en donde puede apreciar dos videos en donde la querellante *** se encuentra bailando con el grupo Merenglas, el día del evento de la fiesta de fin de año, que se llevó a cabo el día 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, *esto para acreditar que en ningún momento se cometió el delito que falsamente se me imputa* y además desvirtuar el pretendido daño psicológico que argumenta la querellante, asimismo, exhibo copia simple a todo color de la invitación de la fiesta de fin de año de la empresa ***, a efecto de acreditar la fecha en la que se llevó a cabo que fue el día 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece. Solicito a esta autoridad se me acepten los tes-

tigos que presento en este momento *** y *** a efecto de que rindan sus declaraciones ministeriales, sobre los hechos que se investigan. Se observa que el imputado niega la comisión del delito que se le atribuye y afirma que el hecho denunciado por ***, no existió porque ella no se presentó a laborar el 10 de diciembre de 2013. Exhibiendo para apoyar su dicho un correo electrónico enviado por ***, el 24 de diciembre de 2013, a *** y a ***, con el asunto "AUDITORÍA ASISTENCIA 2DA DICIEMBRE", en el que se lee el texto: "*enviamos las incidencias de esta quincena solicitando su valioso apoyo para la validación y envío de observaciones de ser posible para el próximo viernes 27 de diciembre a las 10:30 horas*." Sin embargo, debe destacarse que aunque obra la comparecencia de ***, ante la autoridad investigadora, y ésta dijo que labora en la empresa ***, con el cargo de Gerente de Personal, y está adscrita al departamento de Recursos Humanos; que su función específica es la contratación y proceso de desvinculación de los colaboradores, control y administración de las incidencias para elaboración de la nómina, es decir, reportar ausencias, retardos, altas, bajas, etcétera. Que el sistema de registro de asistencia del personal, es a través de un identificador de huella digital, el cual está a cargo de la declarante, y esto arroja un reporte de los registros de entrada y salida del personal, por lo que sabe y le consta que el día 10 de diciembre del año 2013 la empleada ***, quien se desempeñaba como becaria, no se presentó a laborar, porque así se reflejó en las incidencias ya que no tuvo registro de asistencia de ese día 10 de diciembre de 2013, no justificando su inasistencia con posterioridad, motivo por el cual en fecha 24 de diciembre del propio 2013, envió un correo electrónico al área de auditoria interna, así como a su jefe inmediato ***, reportando la falta de ***, con la finalidad de que se autorizara el descuento respectivo, mismo que se hizo efec-

tivo. Sin embargo, no consta que a la compareciente le hubiera sido puesto a la vista la impresión del correo electrónica exhibida por el imputado, por lo que dicho documento, elaborado de manera unilateral, carece de eficacia probatoria hasta este momento. Más aún que, no deja de advertirse que en el citado correo electrónico se especifica que el listado de incidencias se refiere a la segunda quincena del mes de diciembre del año 2013, siendo que el día de los hechos fue el 10 de ese mes y año; es decir, correspondiente a la primer quincena de diciembre. No obstante, el listado que se adjunta corresponde al 6 al 20 de diciembre de 2013. Lo que no coincide con lo expresado por la compareciente ***. Además, que no deja de observarse que esta persona, al igual que ***, *** y ***, afirman que la pasivo no se presentó a laborar a la empresa el día 10 de diciembre de 2013, pero curiosamente sí lo hizo el día siguiente, que se realizó la comida de fin de año de la empresa en un restaurante, donde hubo animación por parte de un grupo musical, con los cuales se subió a bailar la ofendida. Apreciándose a todas luces que con ello, los comparecientes pretenden ser contestes con la versión del imputado, quien además de afirmar que la ofendida no trabajó el día de los hechos que denuncia, trata de denostar a la ofendida, al destacar su comportamiento en la citada celebración de la empresa, por haber bailado con los integrantes del grupo de animación. A este respecto es de señalarse que los estándares contenidos en las Reglas 70 y 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, establecen los principios de la prueba en casos de violencia sexual. En estos casos, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento

anterior o posterior de la víctima o de un testigo. Así pues, es claro que la hipótesis de inocencia del imputado versa en desacreditar orden de aprehensión credibilidad y honorabilidad de ***, al afirmar que las fotografías y videos donde se ve a la pasivo departiendo en la celebración demuestra que no se cometió ningún delito en su agravio. Siendo que dicha circunstancia no guarda ninguna relación con la comisión del delito, y de ninguna manera acredita que éste no se hubiera cometido. Asimismo, en contraposición con esas afirmaciones, se cuenta con el testimonio de ***, quien ya se ha establecido es novio de la agraviada, y aseguró ante la autoridad ministerial, que acudió por ella el día 10 de diciembre de 2013, a su centro de trabajo, para invitarla a comer, y que una vez que estaban en el restaurante, la pasivo le comentó que el contador de la empresa de nombre ***, la había agredido sexualmente, haciéndole tocamientos en sus glúteos. Además, con el registro de control de horas del servicio social, que la ofendida exhibió, donde consta que ésta cumplió con sus horas de servicio social correspondientes al día 10 de diciembre de 2013, siendo de las 9:00 a las 13:00 horas. Sin que pase inadvertido para esta Revisora, que los comparecientes antes mencionados, también laboraban en la empresa denominada ***, teniendo una relación de subordinación con el imputado, ya que ***, dijo que su jefe inmediato es ***, y que el imputado es uno de los tres vicepresidentes de la empresa y es jefe de mi jefe; en tanto, ***, dijo que su jefe inmediato es ***. Lo que resta credibilidad a estos testimonios pues no satisfacen los requisitos de independencia e imparcialidad, por encontrarse subordinados laboralmente con el imputado. Siendo lógico que a ello se deban sus declaraciones tendientes a desacreditar a la ofendida a fin de restar credibilidad a su dicho, haciendo afirmaciones de que no era una buena empleada, ya que llegaba tarde y no cumplía

con sus labores, sin embargo, contrario a ello, obra entre las constancias una carta de recomendación, de fecha 15 de enero de 2014, suscrita por el Licenciado *** en su calidad de Gerente de Aportaciones de Seguridad Social, de la empresa ***, en la que destaca las cualidades laborales de la ofendida, como una persona responsable y sobresaliente. Asimismo, obran las declaraciones de *** y ***; quienes niegan conocer los hechos denunciados por la agraviada, habiendo referido el primero de los nombrados, que conoció a la pasivo, porque laboraba como becaria en apoyo administrativo de la empresa ***, que al paso de dos meses, la cambiaron con otro contador, pero dentro del área de auditoría, con otras funciones y el declarante tenía poco contacto laboral con ella, sin tener ninguna amistad; y de lo único que me enteré fue que en el mes de enero del 2014, presentó voluntariamente se renuncia, desconociendo los motivos. Sin embargo, la ofendida exhibió un correo electrónico que le envió ***, reenviándole a su vez un correo que el imputado les envió a ***, *** y al declarante ***, con el asunto "***"; cuyo contenido exhibió la pasivo en un disco compacto, del que dio fe la autoridad investigadora de su contenido, siendo un disco compacto DVD-R que contiene 3 archivos de imagen con los logotipos de la empresa ***, así como dos archivos con presentación en power point en donde se aprecian aproximadamente 20 imágenes a color pertenecientes a dos personas del sexo femenino, las cuales en un inicio posan con ropa interior, y posteriormente sin ropa. Sin que deje de advertirse que no obra agregado a las actuaciones dicho disco compacto, y que a foja 418 de autos, obra una certificación, en la que se hace constar la ausencia de ese elemento probatorio, señalando que anteriormente eran otros servidores públicos los encargados de la presente causa, sin que se desprenda alguna otra medida tomada para la obtención de

este elemento probatorio. Toda vez que ello representa un indicio que corrobora la versión de la ofendida, referente a que "*...Siendo aproximadamente las 16:00 p.m. y tras de hablar por espacio de 30 minutos con el auditor interno de calidad de la empresa a normal, tu vas a poder, trata de actuar normal para que no te afecte en tú pago, dile todo al licenciado *** (Vicepresidente de ***), antes de que tu llegarás pasaron muchas atrocidades con ese wey pero está pesado en la empresa, yo te mando los videos pornográficos que ese wey nos manda, como premio de puntualidad y asistencia, si lo quieres evidenciar yo te ayudo*". Ahora bien, es cierto que ***, quien labora para la empresa ***, con el cargo de Vicepresidente, señaló que él no fue enterado por la ofendida de que el imputado le hubiera hecho tocamientos en su cuerpo, sino que solamente le dijo que éste la acosaba; empero, corroboró la versión de la pasivo, referente a que el 15 de enero del 2014, ella habló con el citado testigo, a petición de su asistente ***, así como que la ofendida le informó de la conducta que el imputado tenía para con la pasivo. También corroboró el compareciente que ese mismo día citó al imputado y lo reunió con la ofendida, tal como ella lo aseveró, lo cual definitivamente torna veraz el relato de la agraviada. Por lo expuesto, se concluye que los datos examinados hasta este momento, son bastantes para comprobar el cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y hacer probable la responsabilidad penal de *** en su comisión, quedando expresados el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito, que es sancionado con pena privativa de libertad, en los artículos 176 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En consecuencia, se revoca el auto de fecha 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Juez *** Penal de la Ciudad de México, que niega la orden de aprehensión contra ***, por el delito de ABUSO

SEXUAL AGRAVADO. Y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, corresponde librar la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social, contra dicho imputado como probable responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de ***. Correspondiendo al Juez del conocimiento, tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, asimismo deberá informar a esta Alzada en un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria. Con fundamento en los artículos 133, 414, 415, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el auto que niega la orden de aprehensión contra ***, por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, dictado el 3 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por el Juez *** Penal de la Ciudad de México, bajo el número de partida ***/***.

SEGUNDO. Se libra orden de aprehensión contra *** por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de ***. Correspondiendo al Juez del conocimiento, tomar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, asimismo deberá informar a esta Alzada en un plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, el cumplimiento que haya dado a esta ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente ejecutoria como lo ordena el artículo 432 del Código de Procedimientos Penales; hecho lo anterior, remítase copia debidamente certificada de la misma al Juzgado respectivo; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, en forma UNITARIA lo resolvió la Magistrada integrante de la *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada ***, firmando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada ***, que autoriza y da Fe. DOY FE.

QUINTA SALA PENAL

MAGISTRADOS:
CELIA MARÍN SASAKI, ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO, SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL.

Ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por el quejoso, en contra de la sentencia dictada por esta Sala Penal.

SUMARIO: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN. De acuerdo a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en las cuales, se indica que al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. VALORACIÓN DE TESTIMONIOS A. Las mujeres víctimas de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima

y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración.

Ciudad de México, a **** de **** de 2018 dos mil dieciocho.

Vistos, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de *** de abril de dos mil dieciocho, en el juicio de Amparo Directo D.P. **/2018, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por el quejoso *** o ***, en contra de la sentencia dictada por esta *** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en fecha *** de *** de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca NSPA **/2017.

RESULTANDO:

1. En fecha *** catorce de *** de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictó sentencia condenatoria, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. **** o ****, es penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN en agravio de la víctima de identidad reservada AZD.

Segundo. Se le impone a **** o ****, la pena de 11 años 6 meses de prisión. La pena de prisión deberá cumplirse en el lugar que para

tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, misma que se enfocará a la reinserción social de los sentenciados, corresponde a dicha autoridad efectuar el cómputo respectivo de dicha sanción restrictiva de libertad y su vigilancia, así como de todos los actos relacionados con la ejecución y cumplimiento de las mismas. En el entendido que en la pena de prisión le serán abonados a los acusados los días que han estado detenidos y en prisión preventiva, desde el día ** de **** de 2016.

Tercero. Se concede **** o ****, a la reparación del daño que comprende el daño material y moral incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima; en cuanto al daño material el acusado deberá pagar a la víctima la cantidad de $71,957.00 (setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), que representa el monto de los gastos realizados con motivo del delito. En cuanto al daño moral al no aportarse elementos para su cuantificación, se ordenan se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental. Todo lo anterior conforme se estableció en la presente sentencia.

Cuarto. Se niega al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

Quinto. Dése cumplimiento a las determinaciones administrativas señaladas en el apartado 12 de esta sentencia…

2. Inconforme con la resolución anterior, el defensor de oficio interpuso recurso de apelación en su contra, del cual correspondió conocer a esta **** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Se designó como relatora a la Magistrada ****, titular de la Ponencia **, quien dictó sentencia el *** de ****

de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca NSPA **/2017; que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> PRIMERO. Se confirma la sentencia definitiva, emitida el ** de *** de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial T***/00**/2017 iniciada en contra de **** o ****, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN.
> SEGUNDO. Notifíquese, remítase copia auténtica de esta sentencia a la Unidad de Gestión Judicial de su procedencia y archívese en su oportunidad el toca como asunto concluido…

3. Inconforme con esta sentencia, el quejoso **** o ****, promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de registro D.P. **/2018, que resolvió en los siguientes términos:

> …Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **** **** **** **** o **** **** **** ****, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de la presente resolución, por las razones y para los efectos expuestos en la última parte del considerando VI del mismo…

4. Esta ejecutoria que protege a **** o ****, en el Considerando VI, denominado 'Decisión del tribunal', determinó lo siguiente:

> …VI. Decisión del tribunal.
> En suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso *a*) de la Ley de Amparo, este tribunal

colegiado estima conceder la protección federal para efectos, por las razones que se expondrán en esta resolución.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, dispone:

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados á partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación

en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agrarios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados, podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada.

Artículo 473;. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso

interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos; formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Ahora, cabe referir que la doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por cierta resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o bien ante una diversa, al considerar que fe causa agravios, para concluir con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la impugnada.

Así el recurso de apelación se constituye en el medio de impugnación previsto en la legislación adjetiva penal, a favor de los justiciables, con el objeto de que se revise la legalidad, como en el caso de la sentencia de secunda instancia pronunciada en el toca de apelación NSPA-**/2017 mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia dictada por Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México; ante la interposición del mismo, se exige al recurrente que exprese los agravios que estima le causa la decisión controvertida; en consecuencia, surge la obligación del órgano de segunda instancia al pronunciar la determinación correspondiente, de analizar los argumentos del recurrente, estudio que debe ser completo, específico, congruente y claro, para una vez hecho, esté en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada y resuelva, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión; es decir, la autoridad de alzada, al emitir sentencia en la apelación, debe estudiar el acto impugnado a partir de los agravios planteados, acorde con su real y concreto contenido, no con pronunciamientos genéricos, que soslayan las específicas causas por las cuales el recurrente argumenta su ilegalidad.

Máxime que en el particular, la *litis* en segunda instancia se integra con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada -sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio-, los agravios expresados para controvertirla; de ahí, se reitera la obligación del tribunal de alzada de dar respuesta a la totalidad de aquéllos, así como de hacerlo en forma congruente, específica y clara; es decir, vinculados directamente con los planteamientos realizados por el recurrente, con base en razonamientos lógico jurídicos investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por otra parte, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, las formalidades esenciales del procedimiento quedaron comprendidas dentro del concepto debido proceso que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su núcleo duro deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, como es que la resolución que se dicte resuelva la totalidad de las cuestiones planteadas, acorde con la tesis 1a.LXXV/2013, publicada en la página 881 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, que establece:

Derecho AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo

conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada: por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo; con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en dónde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea

notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Así, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal equiparó el debido proceso al estatus de derecho humano, reiterando, su compromiso del núcleo duro de las formalidades esenciales del procedimiento, entendido como la prerrogativa esencialmente destinada a otorgar el derecho de defensa, y de la revisión que hizo la citada Sala de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció dos ámbitos diferenciados; el primero, desde la perspectiva del ciudadano que es sometido a cierto proceso jurisdiccional; el segundo, a partir de la óptica de quien insta la función jurisdiccional del Estado, no tanto para defenderse sino para lograr reivindicar un derecho, así queda inmersa en la primera el derecho a que la resolución que se dicte, resuelva la totalidad de los planteamientos debatidos. Lo anterior deriva de la tesis 1a.CCLXXVI/2013 publicada en la página 986 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo I, en la que se determinó:

Derecho al debido proceso. El artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "Derecho al debido proceso. Su contenido", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernantes ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que les sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

En tal orden de ideas, en el particular, consta que el **** de **** de dos mil diecisiete, en la carpeta judicial TE****/00**/2017, los integrantes del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictaron sentencia definitiva en contra del ahora quejoso **** o ****, por el hecho que la ley señala como delito de violación; en contra de tal determinación

el defensor público del ahora quejoso interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

El *** de **** de dos mil diecisiete, en el toca NSPA-**/2017, la **** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de manera colegiada, resolvió confirmar la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

No obstante, la lectura del acto reclamado permite advertir que la *ad quem* se pronunció sobre los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, lo cierto es que lo hizo de manera conjunta y genérica, en torno a los planteamientos jurídicos expuestos, con lo cual se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, el primero, en cuanto a la formalidad esencial del procedimiento, concretamente al debido proceso, relativo a que se dicte resolución que resuelva la totalidad de las cuestiones debatidas, así como el segundo, en tanto se obliga a que la impartición de justicia sea completa.

La afirmación anterior deriva del hecho de observarse del escrito de agravios formulados por el defensor público del ahora quejoso, que expresó como tales:

1. El tribunal de enjuiciamiento dio a la versión de los hechos rendida por la ofendida, considerando que la misma es contraria a la reforma constitucional que crea el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, cuyas bases son la presunción de inocencia y que las pruebas de juicio pueden confrontarse y hacer que se inhiba el estatus de inocente del acusado y que prevalezca la prueba plena desahogada en el juicio, sin que quede duda de su valor.

Sin embargo, nunca se llegó a probar el delito de violación, pues para acreditarlo, se tiene que recurrir principalmente al conocimien-

to científico; es decir, que se tiene que tener forzosamente dictámenes de expertos y determinar así, que quien cometió el delito sea identificado para que no quede margen de error.

La víctima da dos versiones del modo como sucede su encuentro con el sujeto:

Primero. El día de los hechos **** de **** de dos mil dieciséis, al ser entrevistada por la perito médico forense **** le refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella.

Segundo. El día de los hechos, al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador, refiere que abre la puerta de su departamento, cierra la puerta y observa que todo está obscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona.

¿Cuál de sus dos versiones es cierta? ¿La primera o la segunda?; es indudable y por razones de lógica, que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera.

Señala además la víctima que sufrió la introducción de los dedos de la mano del sentenciado, en su cavidad vaginal, y que una vez dentro, este realizó movimientos de arriba hacia abajo, cuando de esta manifestación no existe prueba plena que así lo determine y sólo existe el dicho de la víctima, por lo que era necesario que se determinara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado se detectó la presencia de fluido vaginal y si hubiere sido así, estaríamos entonces ante la presencia de una prueba plena que no dejaría lugar a dudas de que el sentenciado sí introdujo sus dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Esta prueba plena es la que no existe en el proceso, siendo así que lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado.

Por lo tanto, no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio, ya que quien acusa, no probó la existencia del

delito ni la plena responsabilidad del sentenciado, por lo que el tribunal dejó de observar lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción I y V, de la Constitución Federal.

2. El tribunal de enjuiciamiento dejó de observar lo que disponen las reglas de la lógica; toda vez que al desahogarse el testimonio de la perito médico legista, **** ésta refirió que al realizar a la víctima (A. Z. D.) el examen ginecológico, se observó sin alteraciones; es decir, que de la introducción de dedos no se encuentra ningún rastro en la vagina de la víctima, por lo que necesariamente debió existir alguna alteración en el cuerpo de la agraviada, ya que la persona que reciente la violación no tiene su vagina lubricada y la introducción de los dedos se hace con violencia y sin aseo, los dedos tienen múltiples bacterias; que la vagina por sí misma, siempre se encuentra húmeda por la existencia de fluido, y que al introducir los dedos, necesariamente quedan impregnados de fluido vaginal, por lo que al realizar un análisis químico se puede determinar si en los dedos del sentenciado existieron células epiteliales procedentes de la vagina de la víctima.

Que en la audiencia de juicio, quedó de manifiesto que la perito médico forense era la persona encargada de tomar las muestras de la cavidad vaginal de la víctima, para su posterior comparación con las muestras tomadas en los dedos del ahora sentenciado.

Que la perito también debió haber tomado muestra de la saliva existente en las mordidas sufridas por la víctima, para su posterior comparación con la saliva del sentenciado.

De igual forma, la perito debió haber tomado muestras de la sangre de la víctima, y de los puños del sentenciado para determinar la existencia de sangre de la víctima en los mismos.

Que también se debió haber resguardado la vestimenta de la víctima y ser enviada para su estudio, para determinar rastros de fluido vaginal en la pantaleta y rastros de sangre de la víctima en su ropa.

Sin esos datos, que son pertinentes, idóneos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y dar así cumplimiento a lo que establece el artículo 20 constitucional.

3. El tribunal de enjuiciamiento dejó de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia al haber dado valor pleno al testimonio de ****, quien refirió que al igual que la víctima habían acudido a diversos bares; pero también señaló que "nunca se percató" de qué persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, ya que se avocó al cuidado de la ofendida una vez que salió de su departamento, por lo que dicha versión en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de que la testigo hubiera visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede proporcionar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito del que se le acusa. Esta prueba sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena a la deposición del testigo, aunado a que su desahogo en el juicio nunca esclarece los hechos, al contrario, por el estado de ebriedad en que se encontraba es inválida.

4. Se le concedió valor pleno al testimonio de ****, quien en el juicio manifestó que se encontraba tomada y no obstante que estaba a las afueras del departamento de la víctima, nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida en su interior, y que en el mismo edificio hay cámaras de seguridad, es decir, su deposición es inválida, contrario a lo que el tribunal refiere en la sentencia, ya que su versión en nada cumple con el objetivo del sistema penal acusatorio, porque lo manifestado por la testigo en juicio trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado.

5. Es notorio que la versión del policía remitente se encuentra por demás viciada, por lo que no es lógico ni conforme a derecho establecer que este diga la verdad, de lo que señala en su inter-

vención, pues en lo que interesa, refirió que al llegar al domicilio de la víctima, se encontraba cerrado, por lo que utilizó la fuerza y rompió la cerradura para entrar al departamento y detener al sujeto; pero que no espera que el oficial realice el aseguramiento del mismo; para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; resultando contraria su manifestación con lo referido por la perito en cerrajería, quien en juicio dijo que la cerradura no presentó daño alguno y únicamente se observó limadura de metal al interior de la cerradura; esto resulta dudoso, ya que entonces estaríamos en la interrogante de si el policía remitente entró como lo refiere, al departamento de la víctima, por tanto, resalta (*sic*) ilógica la versión de éste, al ser discrepante con el testimonio de la perito en cerrajería.

6. Se viola en perjuicio del sentenciado, la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, respecto del agente de policía de investigación ****, quien dijo en audiencia que recibió oficio de investigación exhaustiva de los hechos, quien no solicitó las cámaras de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Publica existentes en las calles aledañas al domicilio de la víctima para establecer de manera plena que el sentenciado se introdujo a dicho lugar; tampoco recabó las videograbaciones de las cámaras de seguridad existentes al interior del edificio; realizan sólo una inspección del lugar de los hechos (departamento de la víctima), sin embargo no refirió lo relativo a la existencia de sangre en el mismo, ya que la víctima dijo que sangró de manera abundante; sin practicarse dictamen de rastreo hemático; asimismo, no refirió sobre la existencia de cabello de la víctima en el lugar de los hechos; siendo que, la victima dijo haber perdido gran cantidad de cabello en el interior; por lo que la intervención de dicho policía jamás nos lleva

al esclarecimiento de los hechos, sino al contrario, su falta de investigación exhaustiva deja al sentenciado en un completo estado de indefensión.

7. Se violó en perjuicio del sentenciado el principio de imparcialidad, el cual es el fin máximo de la función jurisdiccional, por ello, es el sustento de los demás principios; pues la única forma de lograr una decisión basada en el derecho y que no sea arbitraria, es a través de una decisión imparcial que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas desahogadas en el juicio; porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de "armas", el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser entendidas si se tiene en cuenta que todos ellos apuntan finalmente a lograr un debido proceso, y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático, lograr una decisión del juez, basada únicamente en el derecho y que no sea contraria; y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión que se sujete estrictamente de lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustancian; lo que se encuentra dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisado lo anterior, este órgano de control constitucional advierte de la lectura del acto reclamado, que la Sala responsable incurrió en la falta de motivación, pues al abordar los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, lo realizó de manera conjunta y genérica, en torno a los planteamientos jurídicos expuestos; esto es, no se pronunció en vinculación directa, específica y congruente con los argumentos realmente expuestos, al no haber precisado las razones de hecho y derecho, ciertas y específicas, por las cuales no le asiste la razón, investidos de la fuerza legal su-

ficiente, para provocar el acto de autoridad, pues al abordar dicho análisis y darles respuesta, señaló:

II. Resolución de Alzada. —Los agravios expresados por el defensor público del sentenciado, que han sido reseñados líneas atrás, a consideración de este Tribunal de Alzada resultan infundados. —Sobre el estándar que debe cumplir la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y dictar una sentencia de condena en su contra, nuestro Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente, —que este se satisface cuando al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. —Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, para descartar que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por el Ministerio Público. —Sin embargo, es de señalarse que en el presente caso no existieron en el presente caso, y que el único elenco probatorio que se desahogó durante el proceso, fue el ofrecido por la representación social. —El cual fue eficaz para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política de les Estados Unidos Mexicanos consagra a favor del sentenciado. —Ya que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera razonada, justa y adecuada él relato de la víctima, mismo que no se encuentra singular ni aislado, como pretende el defensor público, sino que, a pesar de tratarse de un delito que por su naturaleza se realiza preferentemente en ausencia de testigos. — Y así ocurrió en el presente caso, ya que durante la realización de la conducta la víctima y el sentenciado estuvieron, solos dentro del departamento de aquella; sin embargo, la versión de la agraviada fue apoyada por cada una de las pruebas que se desahogaron durante el proceso ante el Tribunal de

Enjuiciamiento. —Las cuales fueron consideradas por el mismo, eficaces y suficientes para tener por acreditado el delito de VIOLACIÓN, y también por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión, como se exigen para esta etapa procesal. —Siendo correcto lo señalado en la sentencia de primer grado, que nuestros tribunales federales han definido que tratándose del delito de VIOLACIÓN, el dicho de la ofendida adquiere valor probatorio preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios. —Lo anterior en armonía con el criterio, también invocado en la sentencia de primer grado, sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, y que dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba documental sobre el hecho. —Máxime, cuando, como en el presente caso, el dicho de la víctima encuentra correspondencia con otros medios de prueba. —Luego entonces la pericial en medicina forense que alude el apelante, no es el único medio de prueba eficaz e idóneo para acreditarla realización del delito. —Sobre tocio que en el testimonio rendido por la médico legista, ésta manifestó que al examen ginecológico, apreció que la víctima no presentó escurrimiento a nivel transvaginal. —Por lo que, la afirmación de la defensa en relación a que un estudio 'científico' en los dedos del sentenciado, podrían revelar la presencia de fluido vaginal en ello, carece de sustento. —Máxime, que contrario a lo sostenido por el inconforme sí se respetaron durante la tramitación del juicio los principios que rigen al sistema penal acusatorio, ya que, el Tribunal de Enjuiciamiento garantizó y vigiló el derecho de igualdad de las

partes, así como el principio de contradicción, pues aunque la defensa no ofreció ningún medio de prueba, tuvo la misma oportunidad que el Ministerio Público para interrogar tanto a la víctima, a las testigos de hechos, así como a los elementos policíacos y a las peritos intervinientes. —Siendo así, que el cúmulo probatorio ofertado por la Representación Social, apreciado en su conjunto, llevó al convencimiento pleno al Tribunal de Enjuiciamiento, de la realización del delito y la responsabilidad, penal del sentenciado, por lo que también se cumplió con el principio de que quien acusa está obligado a probar. —En cuanto al argumento del justiciable, referente a que el delito no se encuentra plenamente demostrado, toda vez que la víctima no presentó alteraciones al examen ginecológico, ello de acuerdo a lo declarado por la perito médico legista, y que en ese sentido sólo se cuenta con la declaración de la víctima. —También es desacertada tal manifestación, puesto que la perito médico legista expuso en audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que la agraviada presentó himen elástico de los que permite la penetración sin desgarrarse. —Por lo que es lógico que no presentara desgarre ni alteraciones a nivel vaginal. —Asimismo, expresó acorde a sus conocimientos y experiencia, que debido a la violencia que le infirió el sentenciado, la víctima no pudo oponer mayor resistencia, y por tanto la introducción de los dedos del sentenciado en la vagina de la agraviada, no causó en ella ninguna alteración. —Sin embargo, es de resaltarse que la propia médico legista describió que la víctima presentó diversas lesiones, apreciándole la nariz inflamada, morada, sangrante, rota, que la boca también la tenía lesionada, que tenía equimosis en el cuello lineales inclinadas, de predominio en cara anterior y lateral derecho del cuello, además le apreció diversas mordidas. —Y la actitud de la víctima era triste, llorosa, cansada, nerviosa ya que, refería que quería irse. —Todo lo cual corrobora

plenamente la versión de la agraviada quien como se expresó en la sentencia materia de este estudio, describió detalladamente la agresión sufrida, manifestando que el sentenciado en todo momento fue violento y agresivo con ella, que la ahorcó fuertemente, logrando que "pierda el suspiro por algunos segundos", le tocó su cuerpo y es cuando introdujo sus dedos en su ropa interior y enseguida hacia su cavidad vaginal moviéndolos de arriba hacia abajo por algunos segundos. —Y continuó violentándola, ya que la mordió en el hombro, en el brazo, en el antebrazo, en una oreja; la golpeó en la nariz noqueándola, y perdió la noción por algunos segundos. -Además, aun cuando las testigos **** y **** **** no presenciaron la conducta, sin embargo, coinciden en relatar que la agraviada entró sola a su departamento y enseguida se escucharon sus gritos pidiendo ayuda. -Siendo precisamente las declarantes, quienes al percatarse que no podían abrir la puerta del departamento de la víctima solicitaron la presencia policíaca. -Constándoles a dichas testigos que al llegar los elementos de seguridad pública al lugar, y una vez autorizados a ingresar al departamento, forzaron la puerta y lograron abrir, saliendo enseguida la victima semidesnuda y sangrante. —Todo lo cual revela la realización de la agresión física y sexual que la agraviada describió ante el Tribunal de Enjuiciamiento. —Más aún, que el sentenciado fue detenido en el interior de una de las recámaras del departamento de la víctima, sin que estuviera justificada su presencia en ese lugar, ya que la agraviada dijo no conocerlo, además que, momentos antes del evento se encontraba en compañía de sus amigas conviviendo y llegaron solas al domicilio que habitan para seguir compartiendo, sin que alguna haga referencia a la presenciare de algún acompañante del sexo masculino. —Luego entonces, resulta contrario a las reglas de la lógica poner en duda la veracidad del relato de la agraviada en cuanto a la agresión

sexual sufrida, únicamente porque no presenta alteraciones en su cavidad vaginal, cuando su relato sobre la violencia física ejercida en su contra por el sentenciado, y sobre todo, la presencia de éste en su departamento, quedó plenamente constatada. —Más aún que éste era una persona desconocida para la víctima y no se encontraba autorizado para encontrarse en su departamento. –ahora bien, tocante a los argumentos del defensor público mediante los cuales pretende que se invaliden los testimonios de las testigos **** y **** ya que, asegura éstas se encontraban -al igual que la víctima en estado de ebriedad. —Resultando estereotipados, discriminadores y son contrarios a la visión de perspectiva de género que debe imperar en todos aquellos asuntos que se ejerza violencia y violencia sexual contra las mujeres. —En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humano, ha señalado que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. —Por lo que, la circunstancia de que la víctima y las testigos de los hechos hayan estado conviviendo e ingiriendo acorde a su propio dicho bebidas alcohólicas, no debe ser tomado en consideración como una causa para invalidar su testimonio. —Puesto que es claro que tanto la víctima como las testigos de hechos se encontraban en condiciones de comprender los hechos que estaban sucediendo, máxime que la propia testigo ****, a pregunta expresa de la defensa contesta que sí estaba tomada, pero completamente consciente. —Máxime, que las testigos de hechos han sido contestes con la víctima en cuanto a las actividades que realizaron momentos previos a

la comisión del delito, pues fueron coincidentes en describir que se reunieron en el departamento de **** donde estuvieron un rato, posteriormente se dirigieron a un antro donde permanecieron unas horas, más tarde acudieron a otro y tiempo después regresaron al domicilio de la testigo, donde seguirían conviviendo. —Por esta razón, la víctima y dos amigas se quedaron en la tienda comprando algunas cosas, y cuando entraron al edificio la víctima se dirigió a su departamento para cambiarse por ropa más cómoda, siendo en ese momento cuando fue agredida por el ahora sentenciado. —Es así que, al advertirse que las testigos de referencia expresaron los hechos que conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos, que se observa no fueron inducidas a declarar como lo hicieron, y que además existe congruencia entre sus relatos, es evidente que las bebidas alcohólicas que ingirieron no constituyen un motivo para invalidar sus testimonios. —Más aun el defensor público, no ofertó ninguna probanza para demostrar el estado de ebriedad de la víctima y sus testigos, y menos aún para demostrar que éstas no tenían la capacidad para percatarse de lo sucedido. —Referente al testimonio del policía remitente ****, qué el defensor pretende hacer creer que se encuentra viciado, ya que éste dijo que entró por la fuerza al departamento de la víctima y que rompió la cerradura, pero que contrario a ello del testimonio de la perito en cerrajería declaró durante la audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento que la cerradura no presentó daño alguno. —Carece de sustento probatorio tal manifestación, toda vez que a pregunta expresa la aludida experta en materia de cerrajería manifestó que en la cerradura de la puerta del departamento de la víctima, apreció pequeños y diminutos de polvo de limadura, y en la entrada de lo que es el cilindro se encontraban del lado derecho dos fricciones y del lado izquierdo una fricción. —Habiendo manifestado también la perito a preguntas de la

defensa pública, que esos hallazgos no son propios de la apertura de la puerta mediante la correspondiente llave metálica, lo que lleva a concluir que la puerta sí presentó daño. —Más aún que el policía remitente en la audiencia expresó que utilizó su cuerpo para abrir la puerta y que causó daño a la misma, sin especificar en dónde, por lo que es desacertada la afirmación del expresante de agravios, en cuanto a que el citado elemento policíaco dijo que rompió la cerradura. En relación al testimonio del policía de investigación ****quien dijo haber realizado una inspección en el lugar de los hechos, y el apelante se duele de que no hubiera recabado cabellos de la víctima, que no se hubieran realizado dictamen de rastreo hemático en el interior del departamento, así como, tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad tanto del exterior como del interior del edificio. —Pues bien, tales circunstancias no restan valor probatorio al testimonio del agente policiaco, y menos aún contribuyen a demostrar la falta de esclarecimiento de los hechos de que se duele el defensor público. —Porque tal como se asentó en la sentencia de primer grado, el defensor público contó también con la oportunidad de ofertar los medios probatorios que controvirtiera los aportados por el Ministerio Público, y que acreditara la postura negativa del justiciable, como sería la obtención de las video grabaciones a que alude. —Sin embargo, esto no ocurrió y el defensor público se ciñó únicamente a pretender desvirtuar las pruebas desahogadas en juicio, aduciendo reiteradamente una falta de esclarecimiento de los hechos, y señalando contradicciones inexistentes. —Pues ya se ha señalado que aun sin la práctica de los dictámenes que menciona el defensor público el delito de violación y la responsabilidad penal del sentenciado han quedado demostrados de manera plena e inevitable. —Pues las testigos de hechos, el policía remitente, la perito médico legista e incluso la perito en psi-

cología coincidieron en señalar que la víctima se apreciaba golpeada y lesionada en distintas partes de su cuerpo, además, que presentaba alteraciones emocionales como llanto incontenible, enojo cansancio, tristeza, con motivo de la realización de los hechos. Exponiendo la perito en psicología **** que tales alteraciones son compatibles con las que presenta personas que han sido víctimas de agresión sexual. —Por último, el defensor público no expuso en qué consiste la falta de imparcialidad en que incurrió el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que esta Alzada advierta que se actualiza dicha circunstancia. —Pues del análisis de las audiencias realizadas durante la tramitación del juicio, se observó en el Tribunal de Enjuiciamiento, en todo momento respetaron, garantizaron e hicieron efectivos los derechos procesales de las partes, sin menoscabo uno de otro. —Si bien, poniendo especial protección a la víctima, por la naturaleza del delito, por lo que la misma mantuvo durante todo el juicio su identidad reservada, sin embargo, ello no significó una vulneración a los derechos del justiciable, quien estuvo siempre acompañado del defensor público y se le concedió el uso de la voz, sin que quisiera hacer uso de ese derecho. —Por otro lado, no deja de observarse que, los argumentos esgrimidos como agravios por el defensor, son los mismos qué hizo valer en sus alegatos de clausura, y que mismos a los que el Tribunal de Enjuiciamiento dio puntual respuesta en el cuerpo de la sentencia que ahora nos ocupa.

Así, confrontados los agravios del apelante -defensor público del ahora quejoso-, se advierte que la sala responsable en principio, reseñó tales agravios, luego dio respuesta de manera conjunta y genérica, sin dar contestación en lo relativo a que:

1. La víctima de identidad reservada ***, da dos versiones respecto del modo como sucede su encuentro con el sujeto, ahora quejoso, pues por una parte, refirió que al llegar a su domicilio, la

empuja un sujeto y se mete detrás de ella; y por otra parte, señala que abre la puerta de su departamento, la cierra y observa que todo está obscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona; por lo que es indudable y por razones de lógica que cuando existen contradicciones entré dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera.

2. Que en relación con lo manifestado por la víctima en el sentido de que sufrió la introducción de los dedos del sentenciado en su vagina, no existe prueba plena que así lo determine y sólo consta el dicho de la ofendida; así lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado, ni tampoco su plena responsabilidad penal en su comisión.

3. Que la perito en materia de medicina forense, ****, al no haber tomado las muestras vaginales de la víctima, de la saliva existente entre las mordidas sufridas por la ofendida para su posterior comparación con la saliva del detenido, de la sangre de la víctima y muestra de los puños del sentenciado, de la vestimenta de la pasivo, del fluido vaginal en la pantaleta y licra, así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido; no es posible determinar sobre el cumplimiento del órgano acusador para demostrar no sólo la existencia del delito de violación sino la plena responsabilidad penal del sentenciado.

4. Que la versión proporcionada por la testigo ****, en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de haber visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón ésta por la que no puede dar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito atribuido, por lo que este testimonio sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena al deposado de dicha testigo.

5. Que la testigo **** nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, por lo que su

valoración trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado.

6. Que la versión del oficial remitente se encuentra viciada, porque refiere que utilizando la fuerza, rompe la cerradura y entra al departamento de la víctima, y realiza la detención de un sujeto, pero no espera que el oficial realice el aseguramiento del departamento para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

7. Que el policía **** nunca realizó una investigación exhaustiva, a la que estaba obligado, pues no refirió lo relativo a la existencia de sangre y de cabello en el departamento, no obstante que en la audiencia del juicio de la víctima refirió esas circunstancias; por lo que se viola en su perjuicio la inexacta valoración de ese testimonio.

Por tanto, si el tribunal de apelación, por una parte, dio respuesta de manera conjunta y genérica a los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, y por otra, omitió dar respuesta a los planteamientos precisados en esta ejecutoria, ello deviene en la falta de los razonamientos lógicos jurídicos, necesarios a fin de que acorde con su obligación como órgano de apelación, razone en torno a los cuestionamientos planteados, así como los preceptos de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales que se señaló que fueron transgredidos y establezca los motivos por los cuales estima que no le asiste razón; para entontes, previamente a dilucidar sobre los motivos que le llevan a tal determinación, y de ser el caso, concluya justificadamente que al margen de esos argumentos, de la audiencia de juicio se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido el hecho que la ley señala como el delito de violación y la certeza de que el sentenciado lo cometió; de esa manera, la anterior situación impide jurídicamente a este órgano de control constitucional emitir pronunciamiento en

cuanto a la legalidad de la resolución reclamada, al ser claro que el tribunal de segunda instancia incumplió con su obligación en lo relativo a dilucidar lo acertado o no de los cuestionamientos planteados ante su potestad.

Este órgano colegiado no está en aptitud de sustituir válidamente a la autoridad responsable en el estudio de dichos planteamientos, por corresponder tal función al tribunal de instancia y no a este órgano de control constitucional.

Asimismo, se reitera que no está permitido a los juzgadores de amparo, como titulareis de un órgano imparcial de control de constitucionalidad, mejorar la motivación de los actos reclamados, pues implicaría sustituirse a las facultades de la autoridad responsable.

En consecuencia, en virtud de que el acto reclamado transgrede contra el quejoso los derechos fundamentales de legalidad y acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar, emita nueva resolución, en la cual:

a) Dé contestación a los agravios resumidos en esta ejecutoria como puntos 1 a 7.

2. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho…

4. En atención a lo anterior, esta *Ad quem* deja insubsistente la sentencia dictada el **** de 2017 dos mil diecisiete en el Toca NSPA **/2017, y procede a dictar nueva sentencia a **** o **** siguiendo los lineamientos establecidos en la Ejecutoria de Amparo D.P. **/2018, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta **** Sala Penal es legalmente competente para resolver el presente caso, de conformidad con los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51 bis párrafo primero, 1, 245 fracción IV, 247 párrafos primero y segundo, 248 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

II. Materia de la apelación. El licenciado ***, defensor público del sentenciado, interpuso el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha **** de **** de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por el Juez **** (Presidente), Juez **** (Tercero) y Juez **** (Relator), en la carpeta judicial ***/2017. En la que se declaró a **** o **** penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad reservada (***). Imponiéndole la pena de 11 once años 6 seis meses de prisión; así como, se le condenó al pago de la reparación del daño material y moral. En el primer caso por la cantidad de $71,957.00 (setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde al monto de los gastos efectuados por la víctima, con motivo del delito; en tanto, el monto del daño moral se dejó para cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, por la vía incidental. Negándose al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas. Con el propósito de dar exacto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se procede a contestar los agravios expresados por la defensa del sentenciado.

PRIMER AGRAVIO. *La valoración que el tribunal de enjuiciamiento dio a la versión de los hechos rendida por la ofendida, considerando que la misma es contraria a la reforma constitucional que crea el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, cuyas bases son la presunción de inocencia y que las pruebas de juicio pueden confrontarse y hacer que se inhiba el estatus de inocente del acusado y que prevalezca la prueba plena desahogada en el juicio, sin que quede duda de su valor. Sin embargo, nunca se llegó a probar el delito de violación, pues para acreditarlo, se tiene que recurrir principalmente al conocimiento científico; es decir, que se tiene que tener forzosamente dictámenes de expertos y determinar así, que quien cometió el delito sea identificado para que no quede margen de error. La víctima da dos versiones del modo como sucede su encuentro con el sujeto: Primero. El día de los hechos **** de **** de dos mil dieciséis, al ser entrevistada por la perito médico forense ****, le refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella. Segundo. El día de los hechos, al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador, refiere que abre la puerta de su departamento, cierra la puerta y observa que todo está obscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona. ¿Cuál de sus dos versiones es cierta? ¿La primera o la segunda?; es indudable y por razones de lógica, que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera. Señala además la víctima que sufrió la introducción de los dedos de la mano del sentenciado, en su cavidad vaginal, y que una vez dentro, éste realizó movimientos de arriba hacia abajo, cuando de esta manifestación no existe prueba plena que así lo determine y sólo existe el dicho de la víctima, por lo que era necesario que se determinara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado se detectó la presencia de fluido vaginal y si hubiere sido así, estaríamos entonces*

ante la presencia de una prueba plena que no dejaría lugar a dudas de que el sentenciado sí introdujo sus dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Esta prueba plena es la que no existe en el proceso, siendo así que lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado. Por lo tanto, no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio, ya que quien acusa, no probó la existencia del delito ni la plena responsabilidad del sentenciado, por lo que el tribunal dejó de observar lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción I y V, de la Constitución Federal. (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) El sentenciado se duele de que la víctima de identidad reservada ***, da dos versiones respecto del modo como sucede su encuentro con el sujeto, ahora quejoso, pues por una parte, refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella; y por otra parte, señala que abre la puerta de su departamento, la cierra y observa que todo está obscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona; por lo que es indudable y por razones de lógica que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera. Y que, en relación con lo manifestado por la víctima en el sentido de que sufrió la introducción de los dedos del sentenciado en su vagina, no existe prueba plena que así lo determine y sólo consta el dicho de la ofendida; así lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado, ni tampoco su plena responsabilidad penal en su comisión. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme en su primer agravio, derivado de lo siguiente: El apelante menciona que la víctima de identidad reservada dio dos versiones respecto del modo como sucedió su encuentro con el sentenciado, la primera al ser entre-

vistada por la perito médico forense ****, y la segunda al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador. Sin embargo, debe recordarse que tales *versiones*, a que alude el recurrente, forman parte del antecedente de investigación, que acorde al artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. El dato de prueba, es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.[1] En tanto, la prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. Esto es, las versiones de la víctima, a que la defensa se refiere no fueron desahogadas ante la presencia judicial, por tanto, no constituyen prueba, sino un dato de prueba registrado en el antecedente de investigación. Y, de conformidad con el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de investigación, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia. Pues, tanto la Constitución Política de la Ciudad de México, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que sólo se considerará como prueba, que ha de servir de base a la sentencia, la desahogada durante la audiencia de debate de juicio.[2] Luego entonces, para dictar la sentencia definitiva que es motivo del presente recurso, el Tribunal de

1 Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2 Artículo 20 apartado A fracción III CPEUM, y artículo 358 del CNPP.

Enjuiciamiento no estaba obligado a atender a los registros que se tienen como antecedente de investigación, de lo manifestado por la víctima de identidad reservada (con iniciales ***), sino únicamente a la declaración rendida por ésta durante la audiencia inicial de juicio oral. En la cual, la víctima expuso sobre los hechos denunciados, que la noche del ** de **** de 2016, la víctima acudió a una reunión con su vecina **** y unas amigas de ésta. Que **** vivía en el departamento seis y la declarante en el departamento cuatro, que está en el primer piso, y en el segundo, arriba exactamente, está el de ****. Que después de estar conviviendo en el domicilio de ****, y aproximadamente, a las 10:30 u 11:00 horas, salieron del domicilio para dirigirse a un antro en la colonia Condesa, donde estuvieron hasta aproximadamente la 1:20 o 1:30; de ahí decidieron ir a otro lugar también en la colonia Condesa, donde estuvieron aproximadamente hasta las 2:15 o 2:30 horas, regresando al domicilio de ****. Llegando aproximadamente a las 02:45, y la declarante junto con **** y **** fueron a la tienda, tardando aproximadamente 15 o 20 minutos; entraron al edificio, y como el departamento de la declarante está en el primer piso, les dijo a **** y a **** que quería ir a cambiarse de ropa para ponerse más cómoda, pues iban a estar en el edificio. Y al entrar al departamento, donde hay una ventana al lado de la puerta del lado izquierdo, donde entra un poco de luz, la declarante vio que hay un sujeto buscando algo, no tenía una gran visibilidad, pero se dio cuenta que es un hombre, la declarante se asustó y esta persona se dejó venir, la declarante se hizo pipí del susto, empezó a gritar muy fuerte, pidiendo ayuda y diciendo que había una persona. Que hay un patio que da hacia el departamento de ****, por lo que la declarante sabía que si gritaba ellas iban a poder escucharla, entonces, empezó a gritar mucho, esta persona se acer-

có muy violentamente, la empezó a empujar muy fuerte, empezaron a tener una riña, escuchando la declarante que sus amigas intentan abrir la puerta, esta persona se pone en la puerta obstruyendo que la declarante salga, la agarró del cabello, la aventó hacia el suelo y la lleva a la habitación de su ex compañera, la llevaba arrastrando porque la declarante se estaba resistiendo, el sujeto la jalaba muy fuertemente del cabello, incluso arrancó mucho de su cabello, hasta que logró llevarla al cuarto. Que ahí, la aventó fuertemente de la cabeza hacia el suelo, en ese momento él se quitó los pantalones, la declarante se asustó mucho más y empezó a gritar más fuerte, esta persona la agarró del cuello, la aventó al suelo y la empezó a ahorcar muy fuertemente, logrando que pierda el suspiro por algunos segundos, después intentó zafarse, logró un poco y otra vez la logra ahorcar, como pudo trató de zafarse y se arrastrar para tratar de salir, esta persona la agarró de la cintura por atrás, la empezó a manosear, muy agresivo, todas las partes de su cuerpo, apretándola, lastimándola, la víctima intentó zafarse y cuando menos lo esperó él introduce sus dedos, primero a sus calzones y sucesivamente los introduce en su vagina, moviendo los dedos de lado, de arriba hacia abajo y por algunos segundos. La víctima trató quitarse, lo empujó, pero sólo logró quitarse unos centímetros de él, pero él vuelve a sujetarla, en ese momento ella lo muerde y él responde con tres mordidas una en el hombro, una en el brazo y otra en el antebrazo, él no se quita, la sigue atacando fuertemente, la mordió muy fuerte, y bajó un poco la guardia porque fue muy doloroso, fue cuando él se echa encima de la víctima, y ahí logra someterla, ya lo tenía arriba de ella, él ya estaba en calzones con toda la intención de hacer algo más, ella le pegó en uno de sus brazos y él responde pegándole fuertemente en su nariz, rompiendo su nariz, la noqueó de tal forma que perdió

la noción unos segundos. Pero, en ese momento, escucharon un fuerte golpe en la puerta de afuera y él como que bajó la guardia y en ese momento dio la oportunidad que la víctima saliera corriendo, vio a dos hombres, reconoció que son policías y salió corriendo del departamento y afuera estaba su amiga ****, le dijo todo lo que ha pasado, la declarante se veía muy golpeada, ella también se asusta, y le pidió que necesitaba limpiarse, se sentía muy mal, se sentía sucia, y subieron a su departamento. Siendo dicha versión, la única que constituye prueba para ser valorada al dictar la sentencia definitiva, y en la cual, no se advierte discrepancia alguna con los demás medios de convicción. En todo caso, de conformidad con el artículo 376 del Código Procesal invocado, el defensor del sentenciado, a fin de evidenciar las supuestas contradicciones en la versión de la víctima, de las que ahora se duele, estuvo en posibilidad de leer parte de sus entrevistas, en contrainterrogatorio, empero, no hizo uso de esa facultad. Pues, en contrainterrogatorio, únicamente preguntó a la víctima si la primera atención médica que recibió fue por parte de médico legista, a lo que la víctima le contestó que sí. También le preguntó si ella le narró al médico legista, los hechos sucedidos momentos antes, a lo que la víctima contestó que no, pero que la médico legista sí le hizo cuestionamientos sobre la procedencia de sus lesiones. Circunstancia que se corrobora con lo expresado por la Doctora ****, quien es la médico legista que realizó el examen físico y ginecológico a la víctima de identidad reservada *** Quien durante la audiencia de juicio, expuso que su intervención fue a solicitud del Ministerio Público, quien mediante oficio le solicitó la integridad física de la víctima, su estado psicofísico, examen ginecológico y examen proctológico, en caso de presentar lesiones, clasificación mecánica de cronología de las mismas. Que su intervención, de fecha ** de **** del

2016, consta de entrevista, inspección ocular y exploración física, de la entrevista obtiene los datos de la edad, de la ocupación de su estado civil, de su grado máximo de estudios, y de su estado de salud en cuanto a enfermedades recientes. Que dentro del apartado del interrogatorio médico, es en cierta medida el saber o el entender cuál es la razón por la que el Ministerio Público quiere ese tipo de exámenes, y el interrogatorio versa sobre la misma, entonces la víctima le refirió, que va, porque al llegar a su casa, encuentra a un sujeto que la arremete, la golpea, la tira al piso, la muerde, le baja el calzón, le mete los dedos a la vagina y pretende violarla, esto es lo que ella manifiesta. Dicha versión, es totalmente acorde con lo expresado por la víctima de identidad reservada con iniciales ***, sin apreciarse contradicciones con la versión que ésta rindió durante la audiencia de juicio. Y si bien es cierto, durante el contrainterrogatorio que le formuló el defensor público a la profesionista, le cuestionó lo siguiente: "*cuando usted realiza la entrevista a la víctima, ésta le comenta que cuando llega a su casa al abrir la puerta alguien la empuja y se mete detrás de ella, ¿es cierto esto?*". A lo que la médico legista contestó que sí; empero, enseguida el defensor continuando con el contrainterrogatorio, le preguntó a la doctora ****, que ella le había referido al Ministerio Público una respuesta diferente, a lo que la profesionista contestó que no. Lo cual, pone en evidencia que no existe discrepancia alguna en la versión de la víctima, y que por el contrario, ésta ha sido constante al narrar la sustancia del hecho, ya que la profesionista interrogada, expuso en esencia el evento que la víctima de identidad reservada ***, le refirió al momento de su intervención. Y no obstante, que el defensor del sentenciado pretendió confundir a la médico legista, en cuanto a la versión que la víctima le proporcionó, la profesionista fue clara en exponer que los hechos que describió, fue-

ron los que la propia víctima le dijo, y quedaron asentados en el apartado del interrogatorio médico. A mayor abundamiento, debe destacarse que la víctima de identidad reservada (***), durante su declaración en la audiencia de juicio, expresó que una vez que fue atendida de sus lesiones, regresó a la Agencia de Delitos Sexuales, para hacer otro tipo de declaraciones, que en ese momento ya se encontraba su abogado, y entonces volvió a dar su declaración con un agente, en presencia de su abogado, y también al Agente del Ministerio Público; después la enviaron con la psicóloga, y ahí pudo reconstruir mucho mejor los hechos, "*porque me ayudó a poder darle un poco más de seguimiento porque evidentemente yo en ese momento estaba en un estado de shock, de susto, de mucho miedo...*". Por tanto, es claro, que si alguna divergencia hubiera existido en el relato de la víctima, ello sólo es producto del estado nervioso en el que se encontraba al momento del hecho. Olvidando el inconforme, que la declaración de la víctima –mujer– de violencia sexual, debe analizarse con *perspectiva de género*, acorde a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, así como el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "*TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*." En las cuales, se indica que al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Tocante a que no se acreditó el delito de violación, ya que no existe prueba plena que acredite que el sentenciado introdujo sus de-

dos a la vagina de la víctima, y que era necesario que se acreditara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado existió fluido vaginal. Y derivado de ello, la defensa del sentenciado considera que no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio. Tampoco, asiste la razón en ese sentido al inconforme, toda vez que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha precisado[3], que a fin de remover las barreras extraordinarias que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan, para tener un acceso efectivo a la justicia, sus testimonios deben ser valorados con *perspectiva de género*. Como se indicó líneas atrás, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de esa declaración. Por tanto, no es exclusivamente a través de pruebas científicas, como lo arguye el apelante, que se puede acreditar el delito de violación que nos ocupa.

SEGUNDO AGRAVIO. *El tribunal de enjuiciamiento dejó de observar lo que disponen las reglas de la lógica; toda vez que al desahogarse el testimonio de la perito médico legista ****, ésta refirió que al*

3 Décima Época. Registro 2015634.Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). "*Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito.*"

realizar a la víctima (***) el examen ginecológico, se observó sin alteraciones; es decir, que de la introducción de dedos no se encuentra ningún rastro en la vagina de la víctima, por lo que, necesariamente debió existir alguna alteración en el cuerpo de la agraviada, ya que la persona que reciente la violación no tiene su vagina lubricada y la introducción de los dedos se hace con violencia y sin aseo, los dedos tienen múltiples bacterias; que la vagina por sí misma, siempre se encuentra húmeda por la existencia de fluido, y que al introducir los dedos, necesariamente quedan impregnados de fluido vaginal, por lo que al realizar un análisis químico se puede determinar si en los dedos del sentenciado existieron células epiteliales procedentes de la vagina de la víctima. Que en la audiencia de juicio, quedó de manifiesto que la perito médico forense era la persona encargada de tomar las muestras de la cavidad vaginal de la víctima, para su posterior comparación con las muestras tomadas en los dedos del ahora sentenciado. Que la perito también debió haber tomado muestra de la saliva existente en las mordidas sufridas por la víctima, para su posterior comparación con la saliva del sentenciado. De igual forma, la perito debió haber tomado muestras de la sangre de la víctima, y de los puños del sentenciado para determinar la existencia de sangre de la víctima en los mismos. Que también se debió haber resguardado la vestimenta de la víctima y ser enviada para su estudio, para determinar rastros de fluido vaginal en la pantaleta y rastros de sangre de la víctima en su ropa. Sin esos datos, que son pertinentes, idóneos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y dar así cumplimiento a lo que establece el artículo 20 constitucional. (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la perito en materia de medicina forense, ****, al no haber tomado las muestras vaginales de la víctima, de la saliva existente entre las mordidas sufridas por la ofendida para su posterior comparación con la sali-

va del detenido, de la sangre de la víctima y muestra de los puños del sentenciado, de la vestimenta de la pasivo, del fluido vaginal en la pantaleta y licra, así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido; no es posible determinar sobre el cumplimiento del órgano acusador para demostrar no sólo la existencia del delito de violación sino la plena responsabilidad penal del sentenciado. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora estima infundado este agravio de la defensa, porque de la declaración de la Doctora ****, se desprende claramente cuál fue el motivo de su intervención, esto es, que a petición del Ministerio Público, mediante oficio, le solicitó constatar la integridad física de la víctima, su estado psicofísico, examen ginecológico y examen proctológico, en caso de presentar lesiones, clasificación mecánica de cronología de las mismas. Que su intervención fue el día ** de **** del 2016; que aplicó el método clínico que consta de entrevista, inspección ocular y exploración física. De la entrevista, obtuvo los datos de la edad, de la ocupación de su estado civil, de su grado máximo de estudios, y de su estado de salud en cuanto a enfermedades recientes. En cuanto a la inspección, es la valoración de la persona desde cuanto entra al consultorio, la forma de cómo camina, como se conduce, como habla, como se comporta, su grado de cooperación o no, a la valoración y a la exploración, previamente le he explicado en que consiste el procedimiento, objeto y necesidad de cada uno de esos exámenes, y la víctima consiente en que sean realizados. De lo que se advierte, que no se solicitó a la citada profesionista que tomara muestras vaginales de la víctima, ni de la saliva existente en las mordidas sufridas por la ofendida, para efectuar su posterior comparación con la saliva del detenido, tampoco, se le requirió que tomara muestras de la sangre de la víctima, de su vestimenta, ni del fluido vaginal en la pantaleta y licra,

así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido. Sin embargo, ello no significa que el delito no haya sido plenamente demostrado, porque de lo declarado por la experta en medicina legal, se desprenden indicios suficientes que apoyan la versión de la víctima, y apreciados de manera natural y lógica con ésta, son eficaces para acreditar la comisión del delito. Pues si bien es cierto, de la declaración de la profesionista en comento, se desprende que la víctima no presentó alteraciones al examen ginecológico, sin embargo, es de tomarse en cuenta, que la perito médico legista expuso en audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que la agraviada presentó himen elástico de los que permite la penetración sin desgarrarse, por lo que es lógico que no presentara desgarre ni alteraciones a nivel vaginal. Asimismo, expresó acorde a sus conocimientos y experiencia, que debido a la violencia que le infirió el sentenciado, la víctima ya no pudo oponer mayor resistencia, y por tanto la introducción de los dedos del sentenciado en la vagina de la agraviada, no causó en ella ninguna alteración. Sin embargo, es de resaltarse que la propia médico legista describió que la víctima presentó diversas lesiones, apreciándole la nariz inflamada, morada, sangrante, rota, que no puede hablar, no puede respirar por la misma lesión que trae en la nariz, trae la boca también contundida, morada, inflamada, cortada por dentro, la mucosa vestibular. Que la revisión se hizo en base al protocolo de febrero de 2009, donde la revisión se hace en dos partes, primero de la cintura para arriba, se revisa la parte anterior y posterior, pidiéndole de la vuelta, se viste la persona, baja su pantalón y se le revisan las piernas, parte anterior, parte posterior. Que durante esa revisión, la experta vio que la víctima trae unas equimosis en el cuello, lineales e inclinadas diversas de predominio e cara anterior y lateral del cuello, en su hombro izquierdo trae la huella de

una mordida, en su región deltoidea izquierda trae la huella de otra mordida, en el antebrazo en el tercio distal, en la cara antero interna, trae otra mordida. Que le apreció a la víctima de identidad reservada otras dos mordidas en su espalda, a nivel de la región lumbar sobre la línea media y otra hacia la izquierda de ésta. En la rodilla derecha, trae una equimosis, lo que es toda su rodilla la trae morada y edematizada por efecto de un golpe. Esas lesiones que la víctima presentó, son coincidentes con la mecánica de hechos descrita por ésta, y representan la huella física de la violencia ejercida por el sentenciado en su contra, lo que evidencia la veracidad con la que la agraviada se ha conducido, y por supuesto que contribuyen a acreditar la realización del delito; más aún, que la profesionista incluso mencionó que la actitud de la víctima durante su intervención, era triste, llorosa, cansada, nerviosa ya que, refería que quería irse. Todo lo cual corrobora plenamente la versión de la agraviada quien como se expresó en la sentencia materia de este estudio, describió detalladamente la agresión sufrida, manifestando que el sentenciado en todo momento fue violento y agresivo con ella, que la ahorcó fuertemente, logrando que "*pierda el suspiro por algunos segundos*", le tocó su cuerpo y es cuando introdujo sus dedos en su ropa interior y enseguida hacia su cavidad vaginal moviéndolos de arriba hacia abajo por algunos segundos. Y continuó violentándola, ya que la mordió en el hombro, en el brazo, en el antebrazo, en una oreja, la golpeó en la nariz noqueándola, y perdió la noción por algunos segundos. Manifestaciones todas éstas, que se encuentran plenamente acreditadas. Por otra parte, respecto a que la perito médico no tomó muestra de los puños del sentenciado, quedó establecido durante el desahogo de su testimonio en la audiencia de juicio, que ella no estuvo a cargo de realizar el examen físico del sentenciado ni de tomar las muestras

de éste. Asimismo, durante su testimonio, la médico legista manifestó que al examen ginecológico, apreció que la víctima no presentó *escurrimiento a nivel transvaginal*, por tanto, la afirmación de la defensa en relación a que un estudio '*científico*' en los dedos del sentenciado, podrían revelar la presencia de fluido vaginal en ello, carece de sustento. Sin embargo, lo anterior tampoco significa que no existan pruebas suficientes e idóneas para demostrar la plena responsabilidad penal del sentenciado en los presentes hechos, toda vez que fue **** o ****, la única persona que se encontró en el interior del departamento de la víctima –además de ésta–, tal como se desprende de las pruebas desahogadas en juicio.

TERCER AGRAVIO. *El tribunal de enjuiciamiento dejó de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia al haber dado valor pleno al testimonio de ****, quien refirió que al igual que la víctima habían acudido a diversos bares; pero también señaló que "nunca se percató" de qué persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, ya que se avocó al cuidado de la ofendida una vez que salió de su departamento, por lo que dicha versión en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de que la testigo hubiera visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede proporcionar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito del que se le acusa. Esta prueba sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena a la deposición del testigo, aunado a que su desahogo en el juicio nunca esclarece los hechos, al contrario, por el estado de ebriedad en que se encontraba es inválida.* (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la versión proporcionada por la testigo ****, en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de haber visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede dar

más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito atribuido, por lo que este testimonio sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena al deposado de dicha testigo. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este motivo de agravio, porque aun cuando la testigo **** no presenció la conducta, sin embargo, su relato de los hechos acontecidos antes y después de la misma, coinciden esencialmente con la versión de la víctima de identidad reservada ***, demostrando así que la víctima se ha conducido con veracidad. Pues la testigo en comento, coincidió en relatar que se reunió con la víctima y otras amigas, que estuvieron conviviendo un rato en su departamento, para luego ir a un bar y luego a otro, y que al regresar al edificio donde tanto la declarante como la víctima vivían, la declarante subió a su departamento, en tanto la víctima, con otras dos amigas fueron a la tienda. Minutos después una de sus amigas llegó a su departamento, y le dijo a la declarante que la víctima de identidad reservada con iniciales ***, estaba gritando en su departamento, por lo que la testigo corrió, percatándose que la puerta del departamento de la víctima estaba cerrada con seguro, que la víctima le gritaba que había un hombre en su departamento, que no lo conocía y trataba de hacerle daño. Que llamaron a la policía, llegando dos elementos momentos después, indicándoles que la víctima estaba dentro del departamento, por lo que los policías forzaron la puerta para poder abrirla y enseguida salió la víctima de iniciales ***, con el vestido abajo, mostrando sus senos, golpeada de la cara, sangrando y llorando, pidiéndole la víctima que la sacara de ahí, por lo que la declarante la llevó a su departamento. Así pues, queda claro que aun cuando la testigo ****, no presenciara cuando el sentenciado ejecutó su conducta en agravio de la aquí víctima,

no obstante su testimonio sí constituye una prueba de cargo en contra de éste. Ya que a la testigo le consta que antes de los hechos, la víctima se encontraba bien de su integridad física, y que después de entrar a su departamento, comenzó a gritar pidiendo ayuda, diciendo que un hombre estaba en su departamento y que quería hacerle daño. Una vez que los policías lograron abrir la puerta del departamento de la víctima, la testigo se percató de las condiciones en que ésta se encontraba, con el vestido abajo, con los senos descubiertos, con la cara golpeada y sangrando. Y aun cuando en ese momento, la testigo llevó a la víctima a su departamento, en el piso de arriba, por lo que no vio cuando los elementos de seguridad pública sacaron al sentenciado del departamento de la víctima, empero, la testigo ****, acompañó a la víctima a rendir su declaración en la agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales, y estando allí la testigo se percató que uno de los policías sujetó al sentenciado y le preguntó a la víctima si él era quien la había violado, y la víctima hizo un reconocimiento pleno y categórico del mismo. Todo esto enfrente de la testigo ****, por lo que a la misma le consta que **** o ****, es la persona que la víctima de identidad reservada identificó como su agresor, tan es así, que durante el desahogo de su testimonio en audiencia de juicio a preguntas del Ministerio Público, la testigo efectuó un señalamiento del aquí sentenciado. Así como le consta, que la víctima de iniciales ***, dijo que no conocía con anterioridad a estos hechos al sentenciado y que no sabía cómo había entrado al departamento.

CUARTO AGRAVIO. *Se le concedió valor pleno al testimonio de ****, quien en el juicio manifestó que se encontraba tomada y no obstante que estaba a las afueras del departamento de la víctima, nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida en su interior, y que en el mismo edificio hay cámaras de seguridad, es*

decir, su deposición es inválida, contrario a lo que el tribunal refiere en la sentencia, ya que su versión en nada cumple con el objetivo del sistema penal acusatorio, porque lo manifestado por la testigo en juicio trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado. (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la testigo **** nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, por lo que su valoración trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este motivo de agravio, ya que aun cuando la testigo ****, no se percató de la realización de la conducta, ni de que fue el ahora sentenciado quien la ejecutó, su testimonio sí constituye una prueba eficaz que corrobora la versión de la ofendida, en cuanto a la agresión de que fue objeto, por tanto, este testimonio constituye una prueba eficaz de la acreditación del delito. Ya que coincidió en referir que el día de los hechos, estuvo conviviendo con la víctima y otras amigas, que al regresar al edificio donde la víctima vive, pasaron a la tienda, y al llegar, la víctima fue a su departamento, e instantes después la escucharon gritar pidiendo ayuda. Diciéndoles la víctima que había alguien dentro, que no podía abrir y empezó a llorar. Que momentos después llegaron dos policías, y que la declarante se tapó la cara y momentos después vio salir a la víctima del departamento, con su brassiere abajo, llena de sangre, toda despeinada, la declarante trató de cubrir a la víctima de iniciales ***, y se subió con ella y con la testigo ****, al departamento de esta última. Por lo que, es evidente que la testigo ****, no se percató del momento en que el ahora sentenciado fue detenido; empero, ello no resta eficacia a su testimonio, porque como se ha puesto de manifiesto, el relato que nos ocupa es un indicio más de

la realización de la conducta delictiva que se imputa al aquí sentenciado. Ya que le consta a la citada testigo, las condiciones en que la víctima salió de su departamento, es decir, semidesnuda, con la cara golpeada y sangrando, cuando momentos antes habían estado conviviendo y la víctima se encontraba bien. Tocante a los argumentos del defensor mediante los cuales pretende que se invaliden los testimonios de las testigos **** y ****, ya que, asegura estas se encontraban –al igual que la víctima– en estado de ebriedad. Resultan estereotipados, discriminadores y son contrarios a la visión de perspectiva de género que debe imperar en todos aquellos asuntos que se ejerza violencia y violencia sexual contra las mujeres. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[4] ha señalado que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. Por lo que, la circunstancia de que la víctima y las testigos de los hechos hayan estado conviviendo e ingiriendo acorde a su propio dicho bebidas alcohólicas, no debe ser tomado en consideración como una causa para invalidar su testimonio. Puesto que es claro que tanto la víctima como las testigos de hechos se encontraban en condiciones de comprender los hechos que estaban sucediendo, máxime que la propia testigo ****, a pregunta expresa de la defensa contestó que sí estaba tomada, pero completamente consciente.

4 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No.277, párrafo 209.

QUINTO AGRAVIO. *Es notorio que la versión del policía remitente se encuentra por demás viciada, por lo que no es lógico ni conforme a derecho establecer que este diga la verdad, de lo que señala en su intervención, pues en lo que interesa, refirió que al llegar al domicilio de la víctima, se encontraba cerrado, por lo que utilizó la fuerza y rompió la cerradura para entrar al departamento y detener al sujeto; pero que no espera que el oficial realice el aseguramiento del mismo; para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; resultando contraria su manifestación con lo referido por la perito en cerrajería, quien en juicio dijo que la cerradura no presentó daño alguno y únicamente se observó limadura de metal al interior de la cerradura; esto resulta dudoso, ya que entonces estaríamos en la interrogante de si el policía remitente entró como lo refiere, al departamento de la víctima, por tanto, resalta ilógica la versión de éste, al ser discrepante con el testimonio de la perito en cerrajería.* (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la versión del oficial remitente se encuentra viciada, porque refiere que utilizando la fuerza, rompe la cerradura y entra al departamento de la víctima, y realiza la detención de un sujeto, pero no espera que el oficial realice el aseguramiento del departamento para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este concepto de agravio, toda vez que el defensor aduce que el testimonio del policía remitente ****, rendido en audiencia de juicio, se encuentra viciado, porque éste dijo que entró por la fuerza al departamento de la víctima y que rompió la cerradura, pero que contrario a ello, la perito en cerrajería durante la audiencia de juicio, dijo que la cerradura no presentó daño alguno. Carece de sustento probatorio tal manifestación,

toda vez que a pregunta expresa, la aludida experta en materia de cerrajería, manifestó que en la cerradura de la puerta del departamento de la víctima, apreció pequeños y diminutos de polvo de limadura, y en la entrada de lo que es el cilindro se encontraban del lado derecho dos fricciones y del lado izquierdo una fricción. Habiendo manifestado también la perito, a preguntas de la defensa pública, que esos hallazgos no son propios de la apertura de la puerta mediante la correspondiente llave metálica, lo que lleva a concluir que la puerta sí presentó daño. Más aún, que el policía remitente en la audiencia expresó que utilizó su cuerpo para abrir la puerta y que causó daño a la misma, sin especificar en donde, por lo que es desacertada la afirmación del expresante de agravios, en cuanto a que el citado elemento policíaco dijo que rompió la cerradura. Y, del testimonio de la testigo ****, se desprende que los elementos policíacos forzaron la puerta del departamento de la víctima para poder abrirla. Tocante a que el policía no esperó a realizar el aseguramiento del departamento, para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Es de señalarse, que el elemento policíaco ****, no pudo quedarse a resguardar el inmueble, porque fue él quien trasladó al sujeto detenido dentro del departamento de la víctima, para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial. Sin embargo, su testimonio constituye una prueba de cargo óptima para demostrar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que a este remitente le consta, que es precisamente **** o ****, quien se encontraba dentro del departamento de la víctima, y que dicho sujeto intentaba escapar por una de las ventanas, momento en que el policía lo sujetó, colocándole los candados de mano. Siendo, además, que al policía en comento, le consta que cuando lograron abrir la puerta del departamento, la víctima de identi-

dad reservada, salió corriendo, semidesnuda y sangrando, por lo que su testimonio también es eficaz para corroborar la versión de la ofendida en cuanto a la realización del delito. Puesto, que aun cuando al policía ****, no le consta la realización de la conducta, sí le consta que la víctima se encontraba en el interior de su departamento con el aquí sentenciado, sin que hubiera alguna otra persona; además la víctima se apreció sangrando y semidesnuda, en tanto, el sentenciado trataba de salir por una de las ventanas del departamento, y que al señalarlo la víctima como la persona que la había golpeado y violado, es que procedió a su detención. Por lo que tales elementos de convicción, constituyen pruebas eficaces e idóneas para demostrar la realización del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, aun cuando no se hubieran practicado las diligencias que el defensor alude en sus agravios.

SEXTO AGRAVIO. *Se viola en perjuicio del sentenciado, la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, respecto del agente de policía de investigación ****, quien dijo en audiencia que recibió oficio de investigación exhaustiva de los hechos, quien no solicitó las cámaras de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Publica existentes en las calles aledañas al domicilio de la víctima para establecer de manera plena que el sentenciado se introdujo a dicho lugar; tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad existentes al interior del edificio; realizan sólo una inspección del lugar de los hechos (departamento de la víctima), sin embargo no refirió lo relativo a la existencia de sangre en el mismo, ya que la víctima dijo que sangró de manera abundante; sin practicarse dictamen de rastreo hemático; asimismo, no refirió sobre la existencia de cabello de la víctima en el lugar de los hechos; siendo que, la victima dijo haber perdido*

gran cantidad de cabello en el interior; por lo que la intervención de dicho policía jamás nos lleva al esclarecimiento de los hechos, sino al contrario, su falta de investigación exhaustiva deja al sentenciado en un completo estado de indefensión. (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que el policía **** nunca realizó una investigación exhaustiva, a la que estaba obligado, pues no refirió lo relativo a la existencia de sangre y de cabello en el departamento, no obstante que en la audiencia del juicio de la víctima refirió esas circunstancias; por lo que se viola en su perjuicio la inexacta valoración de ese testimonio. (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este agravio, pues en relación al testimonio del policía de investigación **** quien dijo haber realizado una inspección en el lugar de los hechos, y el apelante se duele de que no hubiera recabado cabellos de la víctima, que no se hubieran realizado dictamen de rastreo hemático en el interior del departamento, así como, tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad, tanto del exterior como del interior del edificio. Pues bien, tales circunstancias no restan valor probatorio al testimonio del agente policíaco, y menos aún, contribuyen a demostrar la falta de esclarecimiento de los hechos de que se duele el defensor público. Porque, tal como se asentó en la sentencia de primer grado, el defensor contó también con la oportunidad de ofertar los medios probatorios que controvirtiera los aportados por el Ministerio Público, y que acreditara la postura negativa del justiciable, como sería la obtención de las video grabaciones a que alude. Sin embargo, esto no ocurrió, y el defensor se ciñó únicamente a pretender desvirtuar las pruebas desahogadas en juicio, aduciendo reiteradamente una falta de esclarecimiento de los hechos, y señalando contradicciones inexistentes. Pues, ya se ha señalado, que aun sin la práctica de las diligencias que menciona el

defensor público, el delito de violación y la responsabilidad penal del sentenciado han quedado demostrados de manera plena e indudable para este Tribunal de Alzada.

SÉPTIMO AGRAVIO. *Se violó en perjuicio del sentenciado el principio de imparcialidad, el cual es el fin máximo de la función jurisdiccional, por ello, es el sustento de los demás principios; pues la única forma de lograr una decisión basada en el derecho y que no sea arbitraria, es a través de una decisión imparcial que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas desahogadas en el juicio; porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de "armas", el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser entendidas si se tiene en cuenta que todos ellos apuntan finalmente a lograr un debido proceso, y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático, lograr una decisión del juez, basada únicamente en el derecho y que no sea contraria; y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión que se sujete estrictamente de lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustancian; lo que se encuentra dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.* (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Agravio, que también resulta infundado, ya que el defensor público no expuso en que consiste la falta de imparcialidad en que incurrió el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que esta Alzada advierta que se actualizara dicha circunstancia. Pues del análisis de las audiencias realizadas durante la tramitación del juicio, se observó en el Tribunal de Enjuiciamiento, que en todo momento respetaron, garantizaron e hicieron efectivos los derechos procesales de las partes, sin menoscabo uno de otro. Si bien, poniendo especial protección a

la víctima, por la naturaleza del delito, por lo que la misma mantuvo durante todo el juicio su identidad reservada, sin embargo, ello no significó una vulneración a los derechos del justiciable quien estuvo siempre acompañado del defensor público y se le concedió el uso de la voz, sin que quisiera hacer uso de ese derecho. Una vez que se han precisado las razones por las que esta Alzada estima que no asiste la razón al inconforme en sus motivos de disenso, es de señalar que referente al estándar que debe cumplir la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y dictar una sentencia de condena en su contra, nuestro Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente[5], que éste se satisface cuando al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, para descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por el Ministerio Público. Sin embargo, en el presente caso no existieron pruebas de descargo, y que el único elenco probatorio que se desahogó durante el proceso, fue el ofrecido por la representación social. El cual, fue eficaz para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor del sentenciado. En efecto, de la audiencia de juicio se desprenden pruebas que acreditan de manera plena que se ha cometido el hecho que

5 Registro: 2013368 Décima Época Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) "*Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo.*"

Registro: 2011871 Décima Época Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) "*Presunción de inocencia como estándar de prueba. Condiciones para estimar que existe prueba de cargo suficiente para desvirtuarla.*"

la ley señala como delito de VIOLACIÓN, y la certeza de que el sentenciado lo cometió. Siendo que, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera razonada, justa y adecuada el relato de la víctima, mismo que no se encuentra singular ni aislado, como pretende el defensor público, sino que, a pesar de tratarse de un delito que por su naturaleza se realiza preferentemente en ausencia de testigos; sin embargo, la versión de la agraviada fue apoyada por cada una de las pruebas que se desahogaron durante el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Siendo correcto lo señalado en la sentencia de primer grado, que nuestros tribunales federales han definido que tratándose del delito de VIOLACIÓN, el dicho de la ofendida adquiere valor probatorio preponderante[6], alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios. Lo anterior en armonía con el criterio, también invocado en la sentencia de primer grado, sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[7] referente a que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, y que dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba documental sobre el hecho. -Siendo que en el presente caso, el dicho de la víctima encuentra correspondencia con otros medios de prueba, como son los testimonios de **** y de ****, a quienes consta que la ofendida momentos antes de los hechos, había estado conviviendo con ellas, pero al llegar nuevamente a su domicilio, e ingresar sola a su departamento, comenzó a gritar pidiendo ayuda,

6 Registro: 212471. Jurisprudencia Tesis: X.1o. J/16. "*Violacion. Valor del dicho de la ofendida. Tratandose del delito de.*"

7 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros. México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

diciendo que había un hombre en su interior y que quería hacerle daño. Habiendo expresado las testigos de hechos, que una vez que llegaron los policías y lograron abrir la puerta del departamento, la víctima de iniciales ***, salió corriendo, semidesnuda, llorando, golpeada y sangrando abundantemente de la cara, refiriendo que el sujeto que estaba dentro de su departamento, a quien no conocía, la había violado y golpeado. Circunstancias que fueron corroboradas por el policía remitente ****, a quien le consta que la víctima salió del departamento, en las condiciones ya referidas, en tanto, en su interior se encontraba únicamente el ahora sentenciado, intentando salir por una de las ventanas. Asimismo, la médico legista ****, describió las lesiones que la víctima presentó en su cuerpo, las cuales coinciden con la dinámica de hechos que ésta relató. A lo que se suma, que la perito médico legista e incluso la perito en psicología, coincidieron en señalar que la víctima se apreciaba golpeada y lesionada en distintas partes de su cuerpo, además, que presentaba alteraciones emocionales como llanto incontenible, enojo, cansancio, tristeza, con motivo de la realización de los hechos. Exponiendo la perito en psicología Sonia Ivonne Sánchez Bernal que tales alteraciones son compatibles con las que presenta personas que han sido víctimas de agresión sexual. Por lo que, aun cuando, al examen ginecológico, la víctima no presentara alteraciones, esta probanza, no es la única prueba eficaz e idónea para acreditar la realización del delito. Máxime, que el sentenciado fue detenido en el interior de una de las recámaras del departamento de la víctima, sin que estuviera justificada su presencia en ese lugar, ya que la agraviada dijo no conocerlo, además que, momentos antes del evento se encontraba en compañía de sus amigas conviviendo y llegaron solas al domicilio que habitan para seguir compartiendo, sin que

alguna haga referencia a la presencia de algún acompañante del sexo masculino. Luego entonces, resulta contrario a las reglas de la lógica poner en duda la veracidad del relato de la agraviada en cuanto a la agresión sexual sufrida, únicamente porque no presentó alteraciones en su cavidad vaginal, cuando su relato sobre la violencia física ejercida en su contra por el sentenciado y, sobre todo, la presencia de éste en su departamento, quedó plenamente constatada. Más aún, que éste era una persona desconocida para la víctima y no se encontraba autorizado para encontrarse en su departamento. Y que contrario a lo sostenido por el inconforme, sí se respetaron durante la tramitación del juicio los principios que rigen al sistema penal acusatorio, previstos en el artículo 20 apartado A fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que, el Tribunal de Enjuiciamiento garantizó y vigiló el derecho de igualdad de las partes, así como el principio de contradicción, pues, aunque la defensa no ofreció ningún medio de prueba, tuvo la misma oportunidad que el Ministerio Público para interrogar tanto a la víctima, a las testigos de hechos, así como a los elementos policíacos y a las peritos intervinientes; quedando pues, esclarecidos los hechos, se protegió al inocente y el culpable no ha quedado impune. Siendo así, que el cúmulo probatorio ofertado por la Representación Social, apreciado en su conjunto, llevó al convencimiento pleno al Tribunal de Enjuiciamiento, de la realización del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que también se cumplió con el principio de que quien acusa está obligado a probar. Con apoyo en los artículos 403 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no habiéndose advertido violación de derechos fundamentales a ninguna de las partes, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo D.P. **/2018, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, se deja insubsistente la sentencia dictada por esta **** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el ** de **** de 2017, en el toca NSPA **/2017, y en su lugar se emite la presente, en la que se observaron los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva, emitida el ** de **** de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial ***/00***/2017 iniciada en contra de **** o ****, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la resolución al Tribunal de Amparo, así como a la Unidad de Gestión Judicial de su procedencia, y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la **** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ****, **** y ****, siendo relatora la primera de los nombrados.

Estudios Jurídicos

SEGURIDAD HUMANA Y OPERACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Human Security and Public Safety Operation

MTRO. DANIEL ALBERTO ROSALES FLORES*

SUMARIO: *Introducción.* 1) *Concepto y alcances de la Seguridad Humana.* 2) *México y la Seguridad Humana.* 3) *Seguridad Humana y Operación de la Seguridad Pública en México.* 4) *Conclusión.* 5) *Referencias.*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la seguridad humana y su implementación en la agenda gubernamental de seguridad pública en México. La seguridad humana tiene su aparición en el Informe sobre el Desarrollo Humano de 1994, a través del cual se pretende sensibilizar a los países para que, sus políticas y acciones de seguridad pública se formulen bajo un enfoque más humano que garantice el ejercicio de derechos y libertades de las personas.

Para entender los alcances de la seguridad humana, en el primer apartado se hace referencia a los elementos que la integran y a las amenazas identificadas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con la finalidad de establecer cuáles son los orígenes estructurales de la inestabilidad regional,

* Maestro en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad de México.

nacional e internacional y en consecuencia, entender la relación del trinomio desarrollo-inseguridad-violencia.

En la segunda parte del trabajo, se expone el deber de México de adoptar la seguridad humana dentro de su agenda de gobierno y como eje de elaboración de acciones y estrategias encaminadas a la prevención y reducción de la inseguridad. Asimismo, se analiza el compromiso internacional de México frente a los órganos de las Naciones Unidas para lograr una mejor calidad de vida de las personas, a través del ejercicio del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad en el mundo.

Por cuanto hace al siguiente apartado, se explica la forma en que México, a nivel Nacional, intenta introducir la seguridad humana en su estrategia nacional de seguridad pública, observando el marco normativo que regula la materia. De igual forma, se exponen los retrocesos de México al continuar con un enfoque tradicional para combatir las consecuencias de la inseguridad y no así las causas estructurales que la originan; dejando entre ver los retos que debe afrontar.

1. Concepto y alcances de la Seguridad Humana

El término de "seguridad humana" responde a las exigencias de un desarrollo sostenible, centrado en el ser humano, cuyo objetivo tiende a potenciar el bienestar integral y social de toda persona, que trasciende al empleo y uso de las armas. Surge a la par del Índice de Desarrollo Humano, impulsado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a principios de la década de 1990.

La caída del muro de Berlín representó un nuevo paso para redefinir los procesos dinámicos de creciente integración mundial

de los mercados de trabajo, bienes, servicios, tecnológicas; dando origen a la aparición de nuevos escenarios, conflictos y problemas de carácter trasnacionales, que no podrían ser controlados a través del poder de las armas, sino mediante la negociación pacífica.

A partir de la posguerra fría se reformula el concepto de defensa y política de defensa de los Estados; toda vez que, las amenazas y riesgos transfronterizos no se resuelven con el empleo y uso de la fuerza militar, dado que las circunstancias que los originan atienden a las diversas actividades de los propios sistemas sociales; motivo por el cual, las agendas de seguridad contemporáneas toman como eje central al propio ser humano.

El concepto de seguridad humana empezó a ser utilizado a partir del informe del PNUD de 1994, donde la seguridad deja de ser un asunto del Estado y para los Estados y se empieza a incluir a las personas y a las comunidades dentro de las agendas de seguridad, bajo un enfoque irrestricto de respeto de los derechos humanos, con la finalidad de dotarlos de una vida más plena, traducida en su protección, seguridad y salud.

La seguridad humana implica establecer medidas preventivas tendientes a disminuir la vulnerabilidad y reducir al mínimo los riesgos que atenten contra los derechos, la seguridad y la vida de las personas, en lo local, nacional y aquellos que puedan afectar a la comunidad internacional, en lo actual y en lo futuro.

La seguridad humana tiene un carácter multidimensional dado que existen amenazas que le son comunes, tales como la pobreza, terrorismo, contaminación, proliferación de armas nucleares; por ello, es indispensable procurar obtener una participación más equitativa entre todos los actores del gobierno y organismos internacionales, a efecto de lograr mejores oportunidades y responsabilidades económicas a escala mundial.

Dicho término, llego a verse concretado a partir de la resolución 60/1 de la Asamblea General de la ONU de 2005, como "el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación... a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano"

De lo anterior, se advierte que el eje central de la seguridad humana es el propio individuo, toda vez que, dicha seguridad tiende a procurar el desarrollo de las personas protegiéndolas y empoderándolas mediante la atención a sus necesidades individuales y colectivas; dado que centrarse en el interés nacional y seguridad nacional, no ataca las causas que dan origen a los conflictos, sino a los efectos de éstos.

En este sentido y de conformidad con la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Seguridad Humana y en concordancia con el PNUD, existen siete ejes temáticos relacionados con el bienestar de las personas; a saber, la seguridad económica, alimentaria, medioambiental, sanitaria, personal, comunitaria y política; independientemente de contextualizarse en un ambiente de conflicto o postconflicto armado.

Por su parte, Amartya Sen señala que existen varios niveles de preocupación, inherentes a la seguridad de supervivencia (salud, paz y tolerancia); vida cotidiana y calidad de vida; información y ecología; dignidad, equidad y solidaridad; globalización y compromiso global; arreglos internacionales y arquitectura global. Tal y como se ha señalado, la seguridad humana procura hacer frente a las amenazas que atenten contra la dignidad humana, anulen o menoscaben los derechos y libertades de las personas, trascendiendo más allá de la seguridad y defensa del territorio y soberanía de un Estado.

Como bien se observa, el término de seguridad humana resulta un tanto complejo, dada su naturaleza de carácter multidimensional y multidisciplinaria; sin embargo, lo escrito hasta este punto nos permite identificar determinados elementos que le son inherentes; mismos que, conforme avance el estudio del tema, nos permitirán diferenciarla de la seguridad pública y de la seguridad nacional.

Elementos Específicos

Seguridad Humana

- Su eje central es el ser humano, tiende a empoderar a las personas, cubriendo sus necesidades vitales.
- Crea sistemas que faciliten a las personas elementos básicos de supervivencia, dignidad y medios de vida.
- Procura la protección de la persona en lo individual y colectivo.
- Procura el desarrollo sostenible mediante un crecimiento de equidad.
- Conecta tres libertades: libertad frente a las privaciones, libertad frente al miedo y libertad de actuar en nombre propio.
- Complementa a la seguridad nacional.
- Es necesaria la participación de todos los actores de gobierno y de los demás Estados-Nación.
- Es de carácter multidimensional y multidisciplinario.
- Sus estrategias multilaterales de prevención no violentas basadas en el respeto de los derechos humanos.
- Forma parte de la agenda pública y política de los Estados.
- Es compleja dado los cambios constantes originados por las circunstancias que inciden en su atención.
- Trasciende al ámbito internacional dado los fenómenos estructurales que provocan inestabilidad interna dentro de un Estado como de otro.
- Procura las negociaciones pacificadoras y la construcción de paz, antes de la disuasión y uso de la fuerza.

De lo anterior tenemos que, los elementos que son intrínsecos al término de seguridad humana, no solo tienen que ver con el orden interno de un Estado, sino que, trascienden la territorialidad estatal, he aquí el motivo de su complejidad y de la necesidad de establecer agendas de seguridad bilaterales o multilaterales atendiendo al tipo de riesgo y/o amenaza que se pretenda prevenir o controlar.

Visto ya el concepto y alcances de la seguridad humana, se procede al análisis de su aplicación dentro del estado mexicano y la forma en la que se relaciona con la seguridad nacional.

2. México y la Seguridad Humana

México al pertenecer al Sistema de las Naciones Unidas se encuentra obligado a la observancia e implementación de la seguridad humana dentro de sus agendas gubernamentales en materia de seguridad. Asimismo, México en 1994 se encontraba en la lista de países, para intensificar las actividades nacionales e internacionales encaminadas a promover la seguridad humana, dada las disparidades regionales internas de desarrollo[1].

De conformidad con el Informe sobre Desarrollo Humano de 2018, México sigue siendo uno de los 3 países en vías de desarrollo, a la par que Chile y Turquía; ello de la totalidad de los 35 miembros que componen la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Lo anterior nos hace pensar que, habiendo ya transcurrido 24 años del Informe sobre Desarrollo Humanos de 1994, en el que por primera se habla de seguridad humana y a través del cual se insta a México a promover dicha seguridad, los esfuerzos de nuestro país han sido insuficientes.

Ahora bien, después de realizar una búsqueda en las normas y mecanismos para la Protección de los Derechos Humanos[2], se observa que no existen normas o instrumentos internacionales que, de forma directa, se encuentren vinculados con la seguridad humana.

1 *Informe sobre Desarrollo Humano de 1994*..., *op. cit*., pp.4 y 44.

2 La búsqueda se realizó en la Tabla de Derechos Humanos 2.0 de la Fundación Pro Derechos Humanos, en *https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm*, consultado el 3 de septiembre de 2019.

Sin embargo; si existen instrumentos internacionales que, de forma indirecta, se vinculan con dicha seguridad al promover el bienestar y el desarrollo social, los cuales se fundamentan bajo los principios del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho de los Refugiados y el Desarrollo Humano Sostenible.

En este sentido y derivado de las Conferencias Mundiales sobre Derechos Humanos, convocadas por las Naciones Unidades, se aprueban Declaraciones con líneas y directrices políticas o programas de acción que se asumen como compromisos gubernamentales, como lo es el caso de la Declaración del Milenio; o bien pueden derivar en convenios internacionales cuya observancia es obligatoria para los países firmantes.

A modo de proporcionar algunos ejemplos derivados de las declaraciones de la ONU y que en su mayoría son de cumplimiento obligatorio para México, tenemos los siguientes.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985);

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992);

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas *(2006)*;

Resolución A/RES/48/134, de la Asamblea General sobre Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (1994);

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará (1994);

Resolución A/RES/50/176, de la Asamblea General sobre Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (1996);

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998);

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999);

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000);

Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA (2001);

Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000);

Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000);

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999);

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000);

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005), y

La Convención Internacional de los Trabajadores migratorios y su Comité (ACNUDH, 2006)".[3]

3 Las Resoluciones, Convenciones y Declaraciones que han sido enunciados, representan temas actuales de prioridad internacional y en consecuencia inciden en la elaboración de la agenda gubernamental de México.

Los anteriores instrumentos internacionales se relacionan de forma indirecta con los temas inherentes a la seguridad humana, en tanto protegen la dignidad de las personas; la seguridad individual y colectiva de grupos vulnerables; asegurar el derecho a la salud de grupos con enfermedades base; procurar un desarrollo sostenible para las generaciones futuras; hacer frente a los riesgos y amenazas que a los países les son comunes; todos ellos en su conjunto, tendientes a mantener la paz, el desarrollo, la justicia social y la protección del individuo, a través de la cooperación de los agentes internacionales, respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

De conformidad con los párrafos anteriores, México tiene la obligación de sumarse a los compromisos internacionales para lograr una seguridad humana efectiva dentro de su territorio nacional; lo cual implica, formular políticas públicas encaminadas a la consecución de los fines que de ella emanen; así como la ejecución de programas que hagan frente a los riesgos y amenazas que propicien la inestabilidad gubernamental y desaten olas de violencia, mismas que ponen en peligro la integridad y vida de sus habitantes.

Bajo este contexto, surge la formulación de políticas públicas en materia de seguridad, en las que la articulan los agentes de gobierno resulta necesaria, tal y como se expone en el siguiente apartado.

3. Seguridad Humana y Operación de la Seguridad Pública

Como se ha visto en párrafos anteriores, la elaboración de políticas públicas requiere la observancia de cuatro principales marcos de análisis, la economía de bienestar; la estructura social; el proce-

samiento de información, y las casusas estructurales de violencia e inestabilidad social.

Para lograr el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a la seguridad, el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana ha financiado más de 200 proyectos en más de 80 países de todo el mundo, entre los que se encuentra México[4], abordando situaciones de inseguridad humana complejas como la protección y empoderamiento de refugiados y desplazados internos; la transición a la paz de comunidades afectadas por conflictos armados; la violencia urbana y sus efectos en la salud, educación y seguridad económica, personal y colectiva.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, la seguridad pública es una función concurrente a cargo de la Federación, entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva.

La importancia del por qué hablar de seguridad pública, radica en que ésta es necesaria para acceder a una situación virtuosa de crecimiento económico, para fortalecer la cohesión social y generar bienestar en la población, en la que sea posible el ejercicio de libertades y derechos fundamentales.[5]

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece que

4 *La Seguridad Humana en las Naciones Unidas…, op. cit.*, pp. 17-19.

5 A efecto de proporcionar una visión más general sobre lo que debe entenderse por seguridad pública y su importancia para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, se recomienda consultar las acciones de Inconstitucionalidad 6/2018, y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018 en contra de la invalidez del Decreto por el que se aprueba la Ley de Seguridad Interior; en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analiza los conceptos y alcances de seguridad nacional, seguridad pública, seguridad interior y defensa exterior, en *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-11-13/13112018PL_1.pdf*, consultada el 4 de septiembre de 2019.

los fines de la seguridad pública son la salvaguarda de las libertades, el orden y la paz públicos; comprende la prevención de delitos, las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

En este contexto, la seguridad pública se atiende a través de la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones tendientes a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano y el mantenimiento del orden constitucional, apegados a los principios y directrices de los derechos humanos; asimismo, las políticas públicas contendrán acciones que aseguren que la sociedad cuente con mejores condiciones de vida.

Las políticas públicas, los programas y acciones que implemente el Estado mexicano para prevenir, investigar y sancionar los delitos, deben de estar pensados para atacar el origen estructural de la delincuencia y no solo a sus consecuencias, puesto que, al no identificar el origen del problema solo se estarán elaborando acciones de buenas intenciones en materia de seguridad pública a corto plazo.

Por consiguiente, la seguridad pública resulta parte fundamental de la agenda de gobierno, misma que se materializa con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Presidente de la República y aprobada por la Cámara de Senadores en términos de los artículos 69 y 76 constitucionales; a través de la cual, se establecen las acciones y estrategias que han de llevarse a cabo para que la sociedad cuente con mejores condiciones de vida y disfrute del respeto a sus derechos y libertades.

La Estrategia Nacional constituye el compromiso del poder ejecutivo para hacer frente a situaciones que den origen estructural a la delincuencia, crimen organizado, la violencia y todos aquellos aspectos que pongan en riesgo la seguridad pública; siendo ne-

cesaria para su integración, la articulación entre los actores del gobierno y sirviendo de guía los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos.

En la actualidad, México cuenta con la Estrategia Nacional 2018-2024 en la que se establece como prioridad transitar de un estado de persecución a un estado de bienestar, teniendo como objetivos prioritarios los siguientes.[6]

Erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia;

Garantizar empleo, educación, salud y bienestar;

Respeto y promoción de los Derechos Humanos;

Regeneración ética de la sociedad;

Reformular el combate a las drogas;

Emprender la construcción de la paz –desmovilización, desarme y reinserción-;

Recuperación y dignificación de los Centros Penitenciarios;

Seguridad Pública, Seguridad nacional y paz –fortalece sus capacidades institucionales: fortalecer y mantener la seguridad interior del país y garantizar la defensa exterior de México, con la participación de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional-, y

Distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Como se puede observar, dentro de los objetivos que contempla la Estrategia, llama la atención el sumar las fuerzas armadas para la salvaguarda de la integridad del territorio y preservación de la soberanía nacional, justificadas por las circunstancias actuales que enfrenta México, sumando así su participación en tareas de

6 *Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024*, en *http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-02-01-1/assets/documentos/Estrategia_Seguridad.pdf*, consultado el 4 de septiembre de 2019.

seguridad pública interior, procurando garantizar el derecho de las personas a vivir sin miedo y sin temor.

Lo anterior resulta un tanto contradictorio con lo que postula la seguridad humana; toda vez que, recordando un poco, la seguridad humana tiene como eje central al ser humano y no al territorio o soberanía nacional; en cambio la estrategia antes expuesta, prioriza el territorio y la soberanía, situación que justifica la participación de las fuerzas armadas a través de la Guardia Nacional.

Asimismo, es de señalar que, a lo largo del texto se utiliza la expresión de seguridad pública como sinónimo de seguridad pública interior y que en términos de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, se observa que esto es erróneo.

Ahora bien, si bien es cierto que la estrategia nacional de seguridad pública dentro de sus primeras hojas pugna por atacar las causas de origen estructural que ponen en riesgo la convivencia pacífica de las personas, su integridad y el ejercicio de sus derechos y libertades; también lo es que, a lo largo del texto no refiere cuáles son las estrategias encaminadas a prevenir, disminuir o erradicar la violencia en sus diferentes vertientes; tal consideración se demuestra al transcribir las cinco estrategias identificadas dentro del contenido de dicho documento.

> Estrategia de combate al mercado ilícito de hidrocarburos;
>
> Estrategia de combate al uso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, defraudación fiscal y finanzas de la delincuencia organizada, así como el papel de la Unidad e Inteligencia Financiera en el abatimiento de éstos delitos;
>
> Estrategia para agilizar los procedimientos de extinción de dominio y utilización social de los bienes confiscados a la delincuencia;

Estrategia para combatir el robo a autotransportes y pasajeros en carreteras, y

Estrategia para abatir el tráfico de armas

De las estrategias enunciadas se observa que el Estado mexicano requiere más que buenas intenciones para establecer estrategias efectivas que hagan frente a las casusas estructurales que provocan desigualdad tanto regional como nacional y que de cierta forma inciden en prácticas sistemáticas de violencia.

México debe tener voluntad política para promover la seguridad de las personas que se trasladan; alentar un comercio y mercado justo en beneficio de las personas en condición de pobreza extrema; tratar de proporcionar niveles mínimos de vida; conceder acceso universal a la atención básica de la salud; potenciar a las personas impartiéndoles educación básica universal; estos temas en su conjunto forman parte de la agenda compleja de seguridad humana.

Una forma objetiva de saber que la estrategia de seguridad pública en México no está siendo efectiva, es a través del acceso a la información; como ejemplo podemos citar las cifras que proporciona la BBC News Mundo, México, sobre el incremento de la violencia a un 6% por encima del periodo de la guerra contra el narcotráfico -2006-2012-; cuyas incidencias son la comisión de delitos cada vez más violentos, el tráfico de armas, el robo de combustible, la guerra entre cárteles y el desplazamiento forzoso interno[7].

7 Nájar, Alberto, *"Violencia en México: cómo se explica el nuevo récord en el número de homicidios"*, *BBC News Mundo*, en *https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49079323*, consultado el 5 de septiembre de 2019.

4. Conclusión

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública mexicana no está enfocada a hacer frente a los orígenes estructurales que afectan la integridad, estabilidad y vida de las personas; sino que, la misma vuelve a ponderar la soberanía y el territorio mexicano por encima del individuo; asimismo y de forma reiterada, prioriza el tema de seguridad bajo la visión tradicional de encomendarla a una Guardia Nacional integrada en su mayoría por elementos de las fuerzas armadas.

Lo anterior difiere de la creación de una nueva agenda de política de seguridad centrada en las personas y comunidades más que en los Estados, en la que se atiendan las siete amenazas principales para la seguridad humana, identificadas por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, como la seguridad económica, alimentaria, de salud, ambiental, política, personal y colectiva, en sus múltiples dimensiones.

Uno de los principales desafíos que enfrenta México ante la seguridad humana es la visión tradicional que se tiene sobre seguridad pública como asunto de Estado, que se resuelve mediante el despliegue de las fuerzas armadas; capacitación y profesionalización de cuerpos policiales; el combate a la corrupción dentro de las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia. Motivo por el cual, México dentro de su agenda gubernamental debe establecer políticas públicas y estrategias efectivas que atiendan las amenazas principales para la seguridad.

5. Referencias

Comisión sobre Seguridad Humana, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Reunión de Expertos, 1 de diciembre de 2001*, en *https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/d5db1cd3-8137-405c-a009-ee0a8fe3c949.pdf*.

___, *Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2018-2024*, en *http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-02-01-1/assets/documentos/Estrategia_Seguridad.pdf*.

Fundación Pro Derechos Humanos, *Tabla de Derechos Humanos 2.0*, en *https://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm*.

Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Seguridad Humanan de 2003*, en *https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/06_DH-SEGURIDAD%20HUMANA-IGUALDAD-EQUIDAD.pdf*.

Naciones Unidades, *La Seguridad Humana en las Naciones Unidas*, en *https://www.unocha.org/sites/dms/HSU/Outreach/12-41684_Spanish%20HUMAN%20SECURITY%20Brochure_web_December%2010.pdf*.

Nájar, Alberto, *"Violencia en México: cómo se explica el nuevo récord en el número de homicidios"*, *BBC News Mundo*, en *https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49079323*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre el Desarrollo Humano de 1994*, en *http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf*.

SCJN, *Acciones de Inconstitucionalidad 6/2018, y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018 y 21/2018 en contra de la invalidez del Decreto por el que se aprueba la Ley de Seguridad Interior*, en *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-11-13/13112018PL_1.pdf*.

SEMBLANZA DE LA REGULACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO PARA EL RETIRO EN MÉXICO

MTRO. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES*

SUMARIO: *Historia del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la Constitución de 1917. Ley del seguro social de 1973. Ley del seguro social de 1995. Sistema del Ahorro para el Retiro Naturaleza jurídica de las Administradoras de Fondos para el Retiro.*

Historia del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la Constitución de 1917

La Constitución mexicana de 1917 reguló, en su título VI, los derechos del trabajador y la seguridad social, específicamente en su artículo 123 F XXXIX, haciendo referencia al concepto "previsión popular", aquí encontramos un intento de definición y explicación de derechos que constituyen el primer intento constitucional de regular los derechos de seguridad social.

Ley del seguro social de 1943

Con la publicación de la Ley de 1943, fue creado el Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo descentralizado (artículo 5), en esta legislación fueron contemplados los siguien-

* Maestro en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, Ciudad de México.

tes seguros: "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez, muerte, así como cesantía involuntaria en edad avanzada que serían financiados de manera tripartita con las cuotas de los trabajadores, patrones y el Estado".

Para el acceso al seguro de vejez, se establecieron como requisitos: una edad mínima de 65 años y 700 cotizaciones semanales. Mientras que para el de cesantía en edad avanzada, eran necesario tener 60 años y el mismo número de cotizaciones, pero con una tarifa reducida, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley. De acuerdo con el artículo 75 las pensiones por vejez no podían ser inferiores a $30.00 por mes.

Ley del seguro social de 1973

El 12 de marzo de 1973, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva ley del Seguro Social, ésta establecía dentro del régimen obligatorio, los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, específicamente en su artículo XI F III, de igual forma existe una modificación en la cantidad de semanas cotizadas para quedar en 500.

Debe destacar que, en esta Ley en su redacción original, se encuentra presente el principio de solidaridad intergeneracional, en el cual la población activa pagaba las pensiones de los retirados, quienes usualmente recibían un ingreso equiparable a su último salario.

El presente ordenamiento representa un avance, ya que también contempla la existencia de un seguro voluntario, así como la incorporación voluntaria para ex trabajadores con lo que se pretendía ampliar progresivamente los servicios a toda la población y no únicamente a la que se encontraba económicamente activa.

Ley del seguro social de 1995

La presente Ley representa una ruptura con los principios de seguridad y solidaridad social que habían inspirado a los ordenamientos anteriores, pues, en lugar del Fondo de Ahorro Solidario se propuso un esquema de capitalización individual vigente para los trabajadores que causaron alta en el Régimen Obligatorio a partir del 1 de julio de 1997.

Los argumentos centrales para la elaboración de una nueva Ley en la materia, fueron: los costos crecientes de los servicios que el Instituto Mexicano del Seguro Social prestaba y las aportaciones cada vez menores de los sectores involucrados.

La ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995. Al respecto la Dra. Patricia Kurczyn reflexionaba que "las reformas no parecen haber preocupado a los beneficiarios, ni crear suspicacias acerca del porvenir de la seguridad social en México".

Sistema del Ahorro para el Retiro

Como se vio anteriormente el sistema del ahorro para el retiro, desde el 01 de julio de 1997, está fundamentalmente manejado por las Administradoras (AFORES), y otras instituciones que realizan cuestiones de vigilancia para su óptimo funcionamiento.

A) Autoridades

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México:

Al respecto, nos comenta la Dra. Elvia Arcelia Quintana*: "El Banco de México es un organismo autónomo que, coordinadamente con

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que es una entidad de la Administración Pública Federal, dirige el flujo de dinero y crédito que nutre el Sistema Financiero del país".

Las atribuciones de dicha Secretaría en la materia se encuentran reguladas en la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31 f VII y VIII, la cual se encarga de dirigir y vigilar el sistema bancario nacional y las atribuciones legales en materia de seguros y fianzas, valores y actividades auxiliares.

B) Comisión Nacional para Usuarios de Servicios Financieros:

I. Naturaleza jurídica. Es un organismo descentralizado por servicio, especializado en la defensa de los derechos de los usuarios de servicios financieros. Por tanto, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

II. Facultades, las podemos clasificar así:

1. Resolución de controversias. Debe resolver las reclamaciones que presenten los usuarios en contra de alguna institución financiera, la manera en que los puede hacer es variada: puede emitir un dictamen con naturaleza jurídica de título ejecutivo. También puede ser mediante una amigable composición o un juicio arbitral.
2. Informativas. Debe comunicar a las instituciones financiera las necesidades de los usuarios. También brindará información a los usuarios sobre los servicios y productos que ofrecen las entidades financieras.
3. De revisión. La Comisión debe revisar las características de los documentos informativos y

contratos de adhesión que ofrecen las entidades financieras y; en caso de encontrar alguna disposición lesiva al usuario, debe ordenar su modificación.

4. Regulatorias. Debe emitir disposiciones especializadas en materia financiera.
5. Sancionatorias. Puede imponer sanciones administrativas a las entidades financieras que incumplan alguna disposición en la materia.
6. Supervisión. Al pertenece al sistema financiero, específicamente, está encargada de vigilar el respeto de las entidades financieras a los derechos de los usuarios. Es importante notar que el procedimiento de dictamen incluye a todas las entidades financieras reguladas, entre ellas las AFORES, quienes, en caso de incumplir la normativa, pueden ser sujetos de sanciones. Para este efecto la CONDUSEF, puede requerir la información relativa a la CONSAR e iniciar el procedimiento.

C) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro:

I. Naturaleza jurídica. Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene por objeto la regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Facultades:

1. Regula. Expide normas de carácter obligatorio para los integrantes del SAR, dichas normas pueden ser de organización, requisitos, pagos y prudenciales.

2. Vigilancia. La CONSAR puede revocar las autorizaciones para operar dentro de los sistemas de ahorro para el retiro; debe supervisar el correcto funcionamiento de los mismos con el objetivo de proteger el ahorro de los trabajadores.
3. Sanciona. La comisión está facultada para la imposición de multas y emisión de opinión en caso de que las instituciones reguladas incurran en faltas o posibles conductas delictivas.
4. Técnicas. Realiza estudios estadísticos y documentados técnicos para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.
5. Administrativas. Lleva el control de la base de datos nacional del SAR, así como rendir informes de forma trimestral al Congreso de la Unión.

   Otro aspecto relevante del sistema lo componen, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), dichas sociedades realizan inversiones y generan rendimientos de los activos que tienen a su cargo las administradoras, por lo tanto, también se encuentran sujetas a una regulación especial.

D) Sociedades de Inversión de Fondos para el Retiro:

A) Concepto. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no ofrece una definición clara de los que son las SIEFORES, pero acudiendo a la Ley de Fondos de Inversión, podemos ver que son Sociedades Anónimas que tienen por objeto la adquisición de activos, objeto de inversión con recursos provenientes de su capital social (artículo 4). En el caso de las SIEFORES, realizan dichas operaciones con recursos

provenientes de la cuenta individual de los trabajadores que administran las AFORES.

B) Objeto. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el objeto exclusivo de las SIEFORES es invertir los recursos que provienen de las cuentas individuales para generar rendimientos.

C) Regulación. Las SIEFORES son entidades financieras reguladas, por lo cual se rigen bajo las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. También le son aplicables la Ley del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Social para los Trabajadores al Servicio del Estado incluso; la Ley de Fondos de Inversión y demás leyes mercantiles, por medio de la figura de la aplicación supletoria.

D) Estructura. Las SIEFORES deben constituirse bajo la modalidad de sociedad anónima de capital variable, contar con la autorización de la CONSAR con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de lo anterior, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prescribe algunas otras restricciones, como pueden ser:

1. Deben tener un capital fijo suscrito y pagado mismo que determina CONSAR.
2. 99% del capital fijo de las SIEFORE debe de estar detentado por la AFORE correspondiente. El 1% restante, es propiedad de los socios.
3. Los recursos provenientes de la cuenta individual de los trabajadores es la parte variable del capital social de las SIEFORE.

4. Los principales órganos de las SIEFORE son la Asamblea General de Accionista, el Consejo de Administración y el Comité de Inversión.
5. Las personas que integran el Consejo de Administración deben de ser las mismas que las de la AFORE correspondiente.
6. El Comité de Inversión determina la política y estrategia de las inversiones. Está compuesto por: un consejero independiente, el director general de la sociedad y los miembros elegidos por el consejo de administración.
7. El objetivo del régimen de inversión es otorgar la mayor seguridad y rentabilidad a los recursos de los trabajadores.
8. Las SIEFORE deben contar con un comité de riesgos. Este comité deberá estar integrado por un consejero independiente, un consejero no independiente, es decir, un socio y el director general de la AFORE.
9. Las inversiones que realicen las SIEFORE, deberán priorizar las actividades productivas nacionales, la generación de empleo, construcción de vivienda, infraestructura estratégica o el desarrollo regional del país.
10. La responsabilidad de todos los actos u omisiones de las SIEFORE recae en las AFORES correspondientes.

E) Prohibiciones:

1. Las SIEFORES no pueden emitir obligaciones. Su capital social debe de estar representado en acciones de manera obligatoria.
2. No pueden recibir depósitos en dinero.
3. Otorgar garantías o avales.

4. Adquirir el control de otras empresas.

F) Clasificación. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo 47 permite operar a varias SIEFORES, mismas que tendrán distinta composición en su cartera y que atienden a diversos grupos de trabajadores. Para lo cual se toma en cuenta, la edad, el grado de riesgo y el plazo de las inversiones.

CONSAR clasifica a las SIEFORES de acuerdo con el rango de edad de los trabajadores:

1. SIEFORE básica cero y SIEFORES básica uno: en este rango se sitúan los trabajadores con 60 años y mayores. Los instrumentos en los cuales pueden invertir este tipo de SIEFORE son de muy bajo riesgo y con vencimientos no mayores de 5 años. La totalidad de las inversiones que realizan este tipo de SIEFORE es en bonos gubernamentales que emite el gobierno federal.
2. SIEFORE básica dos se encuentran trabajadores con rangos de edad entre 46 y 59 años. El tipo de inversiones que se realiza en instrumentos de renta variable (acciones de sociedades anónimas), deuda local (bonos gubernamentales) y valores extranjeros.
3. SIEFORE básica tres: este tipo se encuentra compuesta con trabajadores con edades entre 37 y 45 años se puede invertir en instrumentos de renta variable, valores extranjeros y valores estructurados (compuesto de uno o más instrumentos).
4. SIEFORE básica cuatro: con rango de edad más bajo de los trabajadores entre 36 años y menores, esta SIEFORE puede invertir en instrumentos financieros y proyectos productivos de larga duración y con rendimientos a largo plazo.

A) Asegurado:

a) Los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la ley del seguro social actual:

I. Seguro por cesantía el artículo 164 de la Ley del Seguro Social dispone que cuando el trabajador quede privado de trabajo remunerado, tenga 60 años cumplidos y al menos, 1200 semanas cotizadas ante el instituto podrá ser sujeto de este seguro.

II. Por vejez: de acuerdo con el artículo 162 de la Ley del Seguro Social vigente para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado o asegurada tenga 65 años de edad y 1200 semanas cotizadas ante el instituto.

b) Modalidades de Pensión. Los recursos aportados a la cuenta individual del trabajador, al cumplir con los requisitos para los seguros anteriormente explicados, pueden tener dos opciones para gozar de una pensión a saber:

1. Renta vitalicia. El asegurado debe firmar un contrato con una empresa aseguradora, a la cual le serán transferidos los recursos acumulados en la cuenta individual y se obligara a pagar cantidades periódicas al asegurado. Para poder acceder a esta modalidad de pensión, los recursos en la cuenta individual del trabajador deben alcanzar cierta cantidad de dinero que se conoce como monto constitutivo. Debe tomarse en cuenta que esta es una opción que una vez elegida, nos es posible que sea revertida lo cual puede afectar la liquidez económica del asegurado.

2. Retiro programado. En esta forma de pensión el asegurado es quien conserva la propiedad de los recursos provenientes de su cuenta individual, ya que permanecen en la AFORE que es quien paga la pensión de forma periódica. Para el cálculo de la pensión se toman en cuenta la cantidad de recursos con los que cuenta el asegurado, así como la esperanza de vida.
   En caso de que los trabajadores no cumplan con algunos de los requisitos para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, pero tengan las semanas cotizadas, existe la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social emita una resolución negativa de pensión y con ella le serán entregado solo recursos de su cuenta individual de la AFORE respectiva.

Naturaleza jurídica de las Administradoras de Fondos para el Retiro

Concepto. El artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro nos indica que son entidades financieras que se dedican a administrar las cuentas individuales, a las cuales la ley, en su artículo III Bis, define "Aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero-patronales, estatales y sus rendimientos".

Al respecto debemos de aclarar que las únicas cuentas que administra son las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como la de aportaciones voluntarias. La cuenta de vivienda es administrada por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Es necesario aclarar que, al estar sujetas a las normas que integran el sistema financiero mexicano, se obligan bajo la estructura de una Sociedad Anónima de Capital Variable, lo anterior lo indica el artículo 20 F I de la Ley del Sistema del Ahorro para el Retiro. Además, se requiere que cuenten con mecanismos de supervisión (auditores internos y externos para poder constituirse como tal):

A) Objeto. Estas personas morales administran de manera habitual y profesional los ahorros de los trabajadores para el retiro.
B) Regulación. Al estar a cargo de la administración de fondos tan delicados, se ha creado un sistema de vigilancia, que pueda asegurar el adecuado funcionamiento de las AFORES, el cual la sujeta a las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

No obstante, lo anterior la regulación de estas instituciones también comprende las leyes del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional del Fomento a la Vivienda de los Trabajadores. Por lo anterior podemos concluir que su regulación es bastante compleja, ya que abarca normas jurídicas de derecho privado, social y público.

C) Estructura. En cuanto a la estructura social, como ya hemos visto, no puede ser otra que una sociedad anónima de capital variable. Pero esa no es la única restricción al funcionamiento de las Administradoras, pues la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prevé algunas más:

1. Deben contar con un capital fijo, sin derecho al retiro y totalmente pagado.
2. Deben contar con consejeros independientes expertos en materia jurídica, económica y financiera. Deben contar con aprobación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para poder operar como Administradora de Fondos para el Retiro.

D) Prohibiciones. Las administradoras no pueden, de acuerdo con el artículo 38 de la ley en comento:

1. Emitir obligaciones, esto es se encuentran impedidas de emitir títulos de crédito que representen la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo de la sociedad. Su capital debe estar representado en acciones.
2. Grabar de cualquier forma su patrimonio. Es decir, no pueden sujetarlo a la imposición de hipotecas o prenda.
3. Adquirir acciones de otras administradoras de fondo para el retiro. No pueden tener participación en el capital social de otra administradora, esto como protección a la competencia económica del sector evitando su concentración. Aunque sería posible con el permiso de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
4. Adquirir préstamos o créditos. Lo anterior se hace con la finalidad de evitar comprometer los ahorros para el retiro de los trabajadores en caso de insolvencia de la administradora.

E) Cuentas y subcuentas. El artículo 159 F I nos indica que la cuenta individual, a su vez se divide en las subcuentas de:

1. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
2. Vivienda;

3. Aportaciones voluntarias;

De las cuales las administradoras solamente se encargan de operar las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones voluntarias. De la cuenta de vivienda se encarga el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

F) Comisiones. Las comisiones son las contraprestaciones que cobran las AFORES por llevar el manejo de la cuneta y subcuentas en contra del monto de las mismas. La ley que las regula, en su artículo 37, prescribe que solamente podrán cobrarse el porcentaje aprobado por la Comisión de Ahorro para el Retiro de manera anual y a propuesta de las mismas administradoras. También obliga a notificar a los trabajadores cada vez que se aumente el porcentaje de la comisión.

Una posible crítica a lo anterior es que las comisiones se siguen cobrando con independencia de los rendimientos que produzcan las inversiones. Tampoco se suspende su cobro si se ha llegado a dejar de cotizar momentáneamente. Lo anterior provoca la disminución del monto ahorrado del trabajador y su consecuente precarización en el momento del cálculo de la pensión de retiro, cesantía en edad avanzada o vejez.

Índices

MATERIA CIVIL

Pág.

–A–

ADULTO MAYOR. REPRESENTA UNA SIGNIFICANTE VULNERABILIDAD PARA CAER EN EL ERROR, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ANTE LO CUAL PROCEDERÁ LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO. Los artículos 6° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias; en tanto el artículo 5°, fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar. Por tanto, al tener la parte actora la condición de persona adulta mayor, en el presente asunto se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, y sobre todo en estricta observancia de los artículos 1°, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el derecho humano a una tutela efectiva, así como lo

dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, derechos humanos que tiene efectos vinculantes con las autoridades jurisdiccionales y mediante el cual se debe permitir el acceso a un sistema de recurso adecuado y completo, puesto que refiere a un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; concepto que se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado en el artículo 14 constitucional y porque al ser la parte actora una persona mayor de edad, representa mayor vulnerabilidad para caer en el error, como vicio del consentimiento, al encontrarse disminuida de manera natural su capacidad física e intelectual, que acarrea la nulidad absoluta del contrato, conforme lo disponen los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal. 9

MATERIA MERCANTIL

–N–

TEORÍA DE LOS ACTOS INEXISTENTES. Tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales: 1. El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos; 2. En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones pero la intervención de aquel será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo; 3. La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita o expresa; 4.

El transcurso del tiempo, por si solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y, 5. La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer. 45

MATERIA PENAL

–C–

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. 79

–E–

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN. De acuerdo a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en las cuales, se indica que al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Las mujeres víctimas

de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración. 201

–V–

VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL. VALORACIÓN DE TESTIMONIOS A. Las mujeres víctimas de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerar-

se como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración. 201

VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO. Definida como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. 79

ESTUDIOS JURÍDICOS

SEGURIDAD HUMANA Y OPERACIÓN
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA
Human Security and Public Safety Operation
Mtro. Daniel Alberto Rosales Flores 261

SEMBLANZA DE LA REGULACIÓN
DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO
PARA EL RETIRO EN MÉXICO
Mtro. Pedro Alfonso Reyes Mireles 277

ÍNDICE
DE SUMARIOS

Pág.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

MATERIA CIVIL

ADULTO MAYOR. REPRESENTA UNA SIGNIFICANTE VULNERABILIDAD PARA CAER EN EL ERROR, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ANTE LO CUAL PROCEDERÁ LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO. Los artículos 6° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias; en tanto el artículo 5°, fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar. Por tanto, al tener la parte actora la condición de persona adulta mayor, en el presente asunto se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, y sobre todo en estricta observancia de los artículos 1°, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el derecho humano a una tutela efectiva, así como lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, derechos

humanos que tiene efectos vinculantes con las autoridades jurisdiccionales y mediante el cual se debe permitir el acceso a un sistema de recurso adecuado y completo, puesto que refiere a un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; concepto que se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado en el artículo 14 constitucional y porque al ser la parte actora una persona mayor de edad, representa mayor vulnerabilidad para caer en el error, como vicio del consentimiento, al encontrarse disminuida de manera natural su capacidad física e intelectual, que acarrea la nulidad absoluta del contrato, conforme lo disponen los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal. 9

JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL MATERIA MERCANTIL

TEORÍA DE LOS ACTOS INEXISTENTES. Tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales: 1. El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos; 2. En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones pero la intervención de aquel será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo; 3. La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita o expresa; 4. El transcurso del tiempo, por si solo no puede hacer

desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y, 5. La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer. 45

QUINTA SALA PENAL

MATERIA PENAL

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los Estados firmantes de la Convención, reconocen que la violencia contra las mujeres: es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. 79

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. VALORACIÓN. De acuerdo a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en las cuales, se indica que al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Las mujeres víctimas de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género,

esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración. 201

VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL. VALORACIÓN DE TESTIMONIOS A. Las mujeres víctimas de violencia sexual necesitan, para tener un acceso efectivo a la justicia, que sus testimonios deben ser valorados con perspectiva de género, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de la declaración. 201

VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO. Definida como una de las manifestaciones de la discriminación, cuya causa principal es la desigualdad de género. Esto es, las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. 79

ÍNDICE GENERAL

Materia Civil	9
Materia Mercantil	45
Materia Penal	79
Estudios Jurídicos	261
Índice del Tomo 361	293
Índice de Sumarios	299

Poder Judicial
de la Ciudad de México

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciel Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica

ANALES JURISPRUDENCIA

TSJCDMX